



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 15

Quinta Época
Año II Marzo 2002

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

• **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50015

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DEL 2002. No. 15

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior	119
• Tercera Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	181
• Cuarta Parte:	
Índices Generales	269

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (INDEMNIZACIONES)

V-P-SS-141

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE POR LO QUE RESPECTA A LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDE.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que los agentes de la Policía Judicial Federal sean separados de su cargo en la Procuraduría General de la República, es improcedente cualquier juicio o medio de defensa en que se combata la remoción y en su caso, únicamente sería procedente reclamar la indemnización. En tal virtud, el juicio contencioso administrativo federal resultará procedente cuando se combata la resolución administrativa definitiva por medio de la cual se hubiere negado el pago de la indemnización correspondiente por la autoridad administrativa competente. (1)

Juicio No. 2113/00-06-02-2/601/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2001)

**LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(INDEMNIZACIONES)**

V-P-SS-142

CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada cuyo rubro es “**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**”, toca a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de las controversias que se susciten entre los mencionados agentes y la Procuraduría General de la República, toda vez que la prestación de servicios de los agentes derivan de una relación jurídica de orden administrativo y por consiguiente no se sustentan en un vínculo de naturaleza laboral regido por la Ley Federal del Trabajo. (2)

Juicio No. 2113/00-06-02-2/601/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2001)

**LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(INDEMNIZACIONES)**

V-P-SS-143

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO HUBIERE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE NIEGUE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA CON BASE EN LA LEGISLACIÓN LABORAL POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.-

Habiendo esclarecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública desempeñado por los agentes de la Policía Judicial Federal, son controversias administrativas, en tanto que derivan de una relación jurídica de orden administrativo, conforme a la tesis aislada cuyo rubro es “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, es claro que la pretensión deducida, reclamando la indemnización por separación injustificada y otras prestaciones laborales en base a la Ley Federal del Trabajo en un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da lugar a que éste resulte improcedente y deba sobreseerse con base en lo dispuesto por los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 197, 198, 207, 237, 238, 239 y demás correlativos del propio Código, que exigen como presupuesto procesal una resolución administrativa definitiva de la que se deduzca la pretensión a debate, porque la indemnización que, en su caso, corresponda, al derivar de una relación administrativa, deberá plantearse ante la misma autoridad con la que ésta se entabló, a fin de que emita una resolución que, al asumir definitividad, pueda ser controvertida en el juicio contencioso administrativo federal. (3)

Juicio No. 2113/00-06-02-2/601/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

La causal PRIMERA se dirige a combatir la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el presente juicio, lo que resulta infundado de acuerdo a lo dispuesto en la tesis transcrita en el CONSIDERANDO anterior, dimanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se reconoce que, por afinidad, este Tribunal Federal es competente atento a que el caso a estudio se ajusta a las previsiones de la tesis invocada ya que la parte actora es un agente de la Policía Judicial Federal; se encuentra adscrito a la Procuraduría General de la República; desempeña un empleo, cargo o comisión en la misma y además el presente asunto se genera con motivo de controversias derivadas de la prestación de los servicios de agentes de la Policía Judicial Federal, lo que es afín a las controversias administrativas relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, ubicados en el ámbito de competencia del citado Tribunal conforme al artículo 11, fracción XII de su Ley Orgánica en que se establece:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I a XI.- (...)

“XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“(...)”

Por lo que toca a las causales SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, es menester aclarar primero que en la demanda que dio lugar a esta controversia se deducen pretensiones diversas a las deducidas ordinariamente en el juicio contencioso administrativo federal de competencia de este Tribunal como se desprende del contenido del escrito inicialmente presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que en seguida se transcribe:

“H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE.

“MANUEL FLORENCIO CHÁVEZ CHÁVEZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle de Margaritas No. 17, Colonia Ampliación Loma Linda, Naucalpan de Juárez, estado de México (sic) y autorizando para los mismos efectos a los CC. LICS. GABRIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUAN SILVIANO LOZARIBERA Y ANTONIO ADOLFO LÓPEZ GARCÍA, quienes además son mis apoderados, en los términos de la Carta Poder que se anexa, personalidad que solicito se reconozca, respetuosamente comparezco y expongo:

“Que vengo a demandar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, Coordinación de Operaciones, Dirección de Intercepción Terrestre, PRECOA A.I.C.M. dependiente de la Procuraduría General de la República, con domicilio en Plaza de la República No. 48, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México 06030, D. F. o a quien resulte responsable de la fuente de trabajo, lo siguiente:

“A).- El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, en los términos por el monto (sic) que más adelante se señalará, por causa del despido injustificado de que fui objeto.

“B).- El pago de ocho días de salario devengado e injustamente retenido por la demandada, que comprenden media quincena del mes de abril del año en curso.

“C).- El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido injustificado, el día 17 de junio de 1999, más los que se sigan venciendo hasta que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en el presente juicio.

“D).- El pago de salarios por vacaciones no disfrutadas y que no fueron pagadas, sobre la base de mi salario, aumentado con el 25% conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

“E).- El pago del aguinaldo correspondiente al año de 1999.

“F).- El pago de la prima de antigüedad.

“Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos legales:

“H E C H O S

“I.- Con fecha 16 de julio de 1993, el suscrito ingresé (sic) a presentar mis servicios ocupando el cargo de Policía Judicial Federal ante la hoy demandada, sin que en ocasión alguna se me reclamara incapacidad o incumplimiento en el desempeño de mis funciones y muy por el contrario, se reconoció mi capacidad y dedicación para el trabajo que se me encomendó, tal y como lo acreditaré con los medios de prueba correspondientes.

“II.- Durante el desempeño de mis funciones, se me confirieron diferentes cargos y ocupaciones, que únicamente se les conceden a los Policías Judiciales Federales, que muestran el perfil idóneo para desempeñar dichas funciones a toda su capacidad, es por eso que el suscrito tomó la decisión de participar en beneficio de mi desarrollo personal el de llevar a cabo los Cursos de Capacitación que impartía en ese tiempo la D.E.A., por conducto de un grupo especializado que dependen directamente de los Estados Unidos de Norteamérica.

“III.- Es el caso que en el año próximo pasado, el suscrito solicité (sic) a mi Jefe inmediato, o sea mi Comandante, que el propósito del suscrito era el de superarme (sic) y para tal efecto le manifesté, que se me promoviera para ocupar cargos de mayor importancia dentro de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Salud, empero consideré que era necesario se me practicaran los exámenes relativos que exige la misma Fiscalía, para el efecto de considerar que en caso de ser aprobados la persona que lo solicitaba era digno de ser aprobado.

“IV.- Así las cosas, en el mismo año próximo pasado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, me aceptó la solicitud a que me he referido en el punto inmediato anterior, pero grande fue mi desilusión, que a partir de ello, jamás se me requirió para llevar a cabo dichos exámenes y lo que si es cierto, la hoy demandada **me notificó** que el suscrito tenía que ser removido de mi cargo (sic), ya que en los exámenes que practica la hoy demandada, a efecto de seguir permaneciendo dentro de la Institución como Policía Judicial Federal, el suscrito no aprobé (sic) el examen de poligrafía, circunstancia que como repito, dio inicio al procedimiento de remoción en mi contra.

“V.- Por lo que en fecha 13 de mayo del año en curso, la hoy demandada me suspendió de mi cargo, sin que haya constancia de que a esa fecha que he mencionado, el procedimiento de remoción haya causado ejecutoria, por lo que considero que es inconstitucional dicha suspensión.

“VI.- Quiero informar bajo protesta de decir verdad, que en la fecha que fui suspendido por la hoy demandada, se me informó por conducto de mi Jefe inmediato, quien ocupa el cargo de comandante del PRECOA A.I.C.M. Jorge Mario Athié González, que la suspensión de la que fui objeto no importaba, ya que como lo he manifestado, la hoy demandada tenía interés en que el suscrito permaneciera laborando dentro de la Institución y prueba de ello, se me concedieron mis vacaciones que comprendieron del 17 al 28 de mayo de 1999 y que una vez tomadas las mismas, regresaría a seguir laborando, empero que era necesario y requisito que debería firmar las listas de asistencia por conducto del suscrito, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

“VII.- El suscrito MANUEL FLORENCIO CHÁVEZ CHÁVEZ, regresó de vacaciones el día 31 de mayo del año en curso, y efectivamente al ingresar a mi trabajo, firmé la lista de asistencia y así sucesivamente hasta el día 16 de junio de 1999 y desafortunadamente para el suscrito, el día 17 de junio al intentar ingresar a mi trabajo como de costumbre, ahí fui interceptado por mi Jefe inmediato, quie (sic) alarmado mi (sic) dijo:

“‘MANUEL NO PUEDES ENTRAR A TU TRABAJO, TENGO INDICACIONES DE MIS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE QUE NO SE TE PERMITA LA ENTRADA Y QUE POR LO TANTO, ESTÁS DESPEDIDO’, ante tal afirmación, el suscrito le repliqué (sic) que cuál era el motivo de mi despido y para ello ya no me contestó mi Jefe inmediato, tal acontecimiento se hizo en presencia de varios Policías Judiciales que se encontraban en el lugar, a los cuales les consta tal circunstancia, por lo que en caso de ser necesario presentaré ante esta Autoridad para que declaren sobre el hecho a que me he referido.

“D E R E C H O

“Es competente esa H. Junta para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 698 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123, fracción XXXI constitucional.

“En cuanto al fondo son aplicables tanto el artículo 123, fracción XXII constitucional, así como los artículos 8, 10, 11, 18, 20, 26, 31, 35, 48, 58, 61, 67, 76, 80, 81, 84, 87, 89, 132, 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

“El procedimiento se rige por lo dispuesto en el título XIV, capítulo XVII, del citado ordenamiento laboral.

“Por lo expuesto y fundado.

“A ESA H. JUNTA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

“PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y en sus términos demandando a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, Coordinación de Operaciones, Dirección de Intercepción Terrestre PRECOA A.I.C.M. dependiente de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reconocer la personalidad de mis apoderados, tener por señalado el domicilio indicado para (sic) oír y recibir toda clase de notificaciones, y admitir a trámite la presente demanda.

“SEGUNDO.- Con la copia simple que anexo, correr traslado a la demandada, notificándola y emplazándola para la audiencia de ley, en el domicilio señalado.

“TERCERO.- Previos los trámites procesales, dictar laudo condenatorio, declarando la procedencia de mi acción y condenando a la demandada al pago de todas y cada una de las reclamaciones contenidas en esta demanda.

“PROTESTO LO NECESARIO.

“México Distrito Federal a 19 de julio de 1999.

(Rúbrica)

“MANUEL FLORENCIO CHÁVEZ CHÁVEZ.”

Es notorio que en el escrito anterior la demandante se enfoca a la reclamación de prestaciones laborales diversas y no combate resolución administrativa alguna, incluida la de remoción a que se refiere la demandada en la primera causal de improcedencia planteada, sino que la pretensión deducida por el actor es que se le pague la indemnización constitucional por separación injustificada, así como el pago de otras prestaciones laborales reguladas en la Ley Federal del Trabajo.

Pretende el demandante, como ya se ha dicho, el pago de la indemnización por separación de empleo que venía desempeñando como agente de la Policía Judicial Federal, así como otras prestaciones laborales. Sin embargo, es el caso que, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita en el considerando primero de este fallo, las controversias con motivo de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal derivan de una relación jurídica de orden administrativo y por consiguiente, no se sustentan en un vínculo de naturaleza laboral, menos aún, regido por la Ley Federal del Trabajo, como lo pretende el propio actor, toda vez que no existe acreditada en autos resolución alguna que le haya negado al hoy actor la indemnización y prestaciones que en su caso correspondan, en virtud de la separación en el puesto que ocupaba como agente de la Policía Judicial Federal.

Debe tenerse presente, además, que la pretensión administrativa correspondiente se encuentra regulada a partir del 9 de marzo de 1999, en que inició vigencia la reforma constitucional, por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“(…)

“B.- (...)”

“XIII.- (...)”

“(...)”

“**Los miembros de las instituciones policiales** de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como **de la Federación, podrán ser removidos** de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, **en su caso, sólo procederá la indemnización**. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, habiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación esclarecido que las controversias derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública desempeñado por los agentes de la Policía Judicial Federal, son controversias administrativas, en tanto que derivan de una relación jurídica del orden administrativo, conforme a la tesis transcrita en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución, y atento además, que la disposición constitucional antes citada establece que en los casos de separación, como el que nos ocupa, es improcedente cualquier medio de defensa legal para combatir la remoción “(...) y, *en su caso, sólo procederá la indemnización (...)*”, resulta claro que la pretensión deducida por el actor en este juicio, reclamando prestaciones laborales en base a la legislación laboral, a través del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, da lugar a que este último también resulte improcedente y deba sobreseerse con base en lo dispuesto por los artículos

202, fracción XIV y 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 197, 198, 207, 237, 238, 239 y demás correlativos del propio Código, que exigen como presupuesto procesal una resolución administrativa definitiva de la que se deduzca la pretensión a debate, porque la indemnización y demás prestaciones que, en su caso, correspondan al derivar de una relación administrativa, el interesado tendrá que plantearlas ante la propia autoridad administrativa con la que aquélla se entabló, a fin de que ésta emita su resolución y, en su caso, al asumir definitividad, pueda ser controvertida en el juicio contencioso administrativo federal.

En esta tesitura, es claro que el actor no pretende la anulación de acto administrativo alguno, de donde deriva que tampoco formule conceptos de impugnación ni exhiba la resolución impugnada, de lo que se desprende que son fundadas las causales de improcedencia SEGUNDA y CUARTA hechas valer por la demandada, ya que la actora no plantea conceptos de impugnación como tampoco indica ni agrega a su demanda una resolución objeto de dicha impugnación.

En efecto, en el asunto motivo del presente juicio no se presentan conceptos de impugnación, ni se impugna una resolución, concretándose el demandante a exponer hechos y formular peticiones sin indicar, tampoco, cuáles son, en relación con la resolución, los preceptos jurídicos que se le aplicaron indebidamente o se le dejaron de aplicar, de la misma manera que omite aportar argumentos lógico-jurídicos para demostrar la razón de su dicho, lo que hace imposible el estudio por parte de esta juzgadora y procede por lo mismo decretar el sobreseimiento del presente juicio conforme a la SEGUNDA y CUARTA de las causales de improcedencia planteadas por la Procuraduría General de la República en su escrito de contestación y atento a lo dispuesto por los artículos 202, fracciones X y XIV, 203, fracción II y 208, fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación que señalan:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I a IX.- (...)”

“X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

“(...)”

“XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

“(...)”

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“I.- (...)”

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(...)”

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“I.- (...)”

“II.- La resolución que se impugna.

“(...)”

“VI.- Los conceptos de impugnación.

“(...)”

Por lo que respecta a la TERCERA de las causales de improcedencia aducida por la demandada, consistente en que debe sobreseerse el juicio, en los términos del artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 207, primer párrafo, del Código en cita, toda vez que la demanda no fue presentada dentro del término de ley, resulta INOPERANTE ya que si la actora, en el caso, no acompañó resolución alguna que pueda tenerse como impugnada ante este Tribunal, entonces, no es posible que se realice el cómputo del plazo para su impugnación.

De lo anterior se desprende que esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse en relación con la causal de improcedencia que nos ocupa, toda vez que para ello sería indispensable que se conociera la resolución impugnada, así como la fecha de su notificación, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

“Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“(...)”

En estas circunstancias y siendo que, como ha quedado señalado, el actor en su escrito de demanda no precisa ni acompaña al mismo, resolución alguna que pueda tenerse como impugnada y tampoco precisa, ni acompaña la respectiva constancia de notificación, el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para pronunciarse en relación con la causal de improcedencia que nos ocupa.

Por último, esta Juzgadora hace notar que no existe violación sustancial del procedimiento y por ende es improcedente la devolución de los autos a la Sala instructora ya que en los términos del artículo 208, penúltimo párrafo del Código Fiscal

de la Federación, no procede requerir a la actora cuando se omita indicar en la demanda la resolución que se impugna así como cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

En este orden de ideas, al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 202, fracciones X y XIV del Código Fiscal de la Federación, dado que el actor no expresó agravio alguno, como tampoco precisó ni acompañó la resolución que impugna, procede sobreseer el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción II del Código en cita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones X y XIV, 203, fracción II, 208, fracciones II y VI, y penúltimo párrafo, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el Acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de este Cuerpo Colegiado el 14 de febrero del año próximo pasado, se resuelve:

I. Han resultado fundadas la segunda y cuarta de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Procuraduría General de la República.

II. Se sobresee el presente juicio por los motivos expuestos en la parte final del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia

Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Guillermo Domínguez Belloc, y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; encontrándose ausentes los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día siete de noviembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

SEGURO SOCIAL**V-P-SS-144**

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1992, se reformó y adicionó el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, al grupo 38 se adicionaron dos nueva fracciones, la 389 y la 3810, para separar la fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones, de la fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas, ya que hasta el 30 de diciembre de 1992, ambas actividades se contenían en una sola fracción, la 383. Lo anterior se hizo con base en los estudios ordenados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se tuvieron en cuenta las actividades desarrolladas por los distintos grupos de empresas que pueden implicar diferente siniestralidad laboral; así también, se distinguieron las actividades industriales que se efectúan por procesos de trabajo automatizados, y entre aquellas que se realizan con procesos menos modernos, para que con la clasificación adecuada se obtuviera la justa medida del grado de riesgo de uno y otro sistemas. Por tanto, a partir del 1o. de enero de 1993, las empresas que fabrican “tapas de punterías, cárter y cadena de distribución para motores de combustión interna”, quedan comprendidas en la fracción 3810, clase IV, del Catálogo de Actividades que se contenía en el artículo 13 del Reglamento de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, en vigor hasta el 11 de noviembre de 1998, ya que la fracción 389, clase III, comprende únicamente a las empresas que fabrican y/o ensamblan motores. (4)

Juicio No. 1051/96-04-01-1/519/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de

octubre de 2001, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-SS-26

Juicio No. 1720/96-03-01-2/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1o. de septiembre de 1999, por mayoría de 7 votos a favor, 3 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-SS-72

Juicio No. 964/97-02-01-1/91/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril del 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-145

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS.- SU PROCEDENCIA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.2.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- De acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes y que no deriven de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, pueden compensarse en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante reglas de carácter general. Para el año de 1999, la Regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal contempló que las compensaciones de referencia solamente podrían efectuarse tratándose de cantidades que resulten a favor en las declaraciones de pago provisional del impuesto al valor agregado, contra el impuesto al activo y el impuesto sobre la renta a su cargo o las retenciones del mismo impuesto al valor agregado efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, por los que se efectúen declaraciones de pagos provisionales. En consecuencia resulta indebida toda compensación que se lleve a cabo a partir de saldos a favor del contribuyente provenientes de algún impuesto distinto al impuesto al valor agregado, como también la compensación que se efectúe con base en saldos determinados en una declaración anual. (5)

Juicio No. 352/00-08-01-6/954/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

De una lectura integral a la resolución impugnada transcrita con antelación, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Que el 13 de septiembre de 1999, la actora presentó aviso de compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado determinado en la declaración anual del ejercicio fiscal de 1998, aplicado en la misma declaración en donde determinó impuesto al activo a cargo.

2.- Que la autoridad fiscal una vez analizados los documentos aportados y en relación con los datos asentados en la declaración anual del ejercicio de 1998, determinó que existieron diversas inconsistencias en la determinación del saldo a favor del impuesto al valor agregado, entre las que se encuentra la relativa a que la actora acumuló el saldo a favor del ejercicio anterior, es decir de 1997, mismo que no comprobó con la documentación aportada.

3.- Que ante esa situación la autoridad negó el trámite mediante oficio No. 322-SAT-R5-L36-SOS-6208 de fecha 30 de septiembre de 1999 (denominado carta invitación) notificado el 13 de octubre siguiente, el cual fue parcialmente solventado por la actora mediante escrito de fecha 20 del mismo mes y año, en el cual anexó alguna documentación faltante en el trámite original.

4.- Que una vez analizados los documentos señalados en el punto inmediato anterior, en relación con el saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 1997, la autoridad consideró que el mismo no fue comprobado, al existir inconsistencias entre el impuesto acreditable que manifestó el contribuyente en su

declaración anual y el que relacionó en sus anexos, así como en el saldo a favor que manifestó en su declaración anual del ejercicio fiscal de 1997 y el saldo a favor de ejercicios anteriores manifestados en su declaración anual del ejercicio de 1998, es decir, que dichos conceptos no eran coincidentes entre sí.

5.- Que independientemente de lo anterior, la autoridad consideró que la actora al haber acumulado también el saldo a favor correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, debió presentar la documentación con la que comprobara dicho saldo, tal y como lo comunicó en la ya mencionada carta invitación de fecha 30 de septiembre de 1999.

6.- Que derivado de las inconsistencias señaladas, la autoridad determinó que el saldo a favor del ejercicio de 1997 no fue satisfactoriamente comprobado.

7.- Que independientemente de todo lo anterior, la autoridad consideró que en relación con la compensación efectuada se debía apegar a lo establecido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y a la regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea para 1999.

8.- Que analizados los preceptos anteriores, la autoridad consideró que la parte actora no podía efectuar compensación del impuesto al valor agregado determinado en declaraciones anuales contra el impuesto al activo de la misma declaración, y por último.

9.- Que partiendo de las diversas inconsistencias ya señaladas, la autoridad concluyó que la compensación fue indebida, en virtud de que por una parte el saldo a favor que la actora pretende compensar fue incorrectamente determinado y porque la compensación no cumplió con los requisitos marcados en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 1999, dado que esta última hace mención al saldo a favor del impuesto al valor agregado determinado en pagos provisionales y no en la declaración anual, situación en la que se encuentra la actora, ya que sus saldos a favor del

impuesto al valor agregado provienen de las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 1997 y 1998.

Precisado todo lo anterior, este Pleno de la Sala Superior, estima **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

La parte actora argumenta que, “(...) **no existe precepto legal alguno que establezca que procede rechazar una compensación debido a inconsistencias** (...)”, lo cual esta juzgadora lo estima infundado, en virtud de que como se señaló en el considerando inmediato anterior, de una interpretación armónica de los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 41, apartado A, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la autoridad emisora de la resolución impugnada, sí tiene facultades para verificar la procedencia de una compensación efectuada por los contribuyentes.

En tal virtud, si el Administrador Local de Recaudación de Acapulco, en ejercicio de sus facultades de comprobación que le confieren los preceptos legales señalados, declaró indebida la compensación efectuada por la empresa actora sujeta a comprobación, al observar diversas inconsistencias en las que incurrió la parte actora, es claro que tal determinación no es ilegal, sin que para ello se requiera que dicho artículo expresamente establezca que ante la presencia de irregularidades observadas por la autoridad en ejercicio de esa facultad de comprobación, se deba rechazar o declarar indebida la compensación efectuada, ello en virtud de que la autoridad al ejercer su facultad de verificación aritmética y determinar si era procedente o no la compensación efectuada, tuvo necesariamente que verificar por una parte aritméticamente el saldo a favor compensado y por la otra si el contribuyente cumplía o no con los requisitos establecidos tanto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que prevé la figura de la compensación, así como en las reglas de carácter general que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales remite el citado artículo 23 para los casos en que la compensación se realice respecto de impuestos diferentes como sucedió en la especie.

Ahora bien, es indudable que cuando la autoridad utiliza el término “inconsistencias”, se refiere como acertadamente lo afirma al producir su contestación a la demanda, a todos y cada uno de los errores o irregularidades en que incurrió la actora al momento de determinar su saldo a favor y que fueron detectadas por ella al verificar la procedencia de la compensación efectuada por la empresa actora y que a su juicio fueron determinantes para declararla indebida.

Por otro lado, la parte actora también argumenta que la compensación efectuada era procedente en virtud de que la autoridad demandada “(...)no funda ni motiva las ‘inconsistencias’ supuestamente encontradas, ya que, **no existe precepto legal alguno que exija que al acumular un saldo a favor de ejercicios anteriores se tenga que comprobar**, pues el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no lo establece de ninguna forma(...)”, y que “(...)en el supuesto caso de que se hubiese omitido presentar alguna documentación, la misma debió ser requerida por la autoridad a efecto de no dejar en estado de indefensión a la empresa actora”.

(Las negritas son nuestras)

A juicio del Pleno de esta Sala Superior los argumentos anteriores resultan parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar de nueva cuenta, que de la lectura a la resolución impugnada se desprende en lo conducente que la autoridad demandada una vez que analizó los documentos anexados por la actora a su aviso de compensación, en relación con los datos asentados en la declaración anual del ejercicio de 1998, determinó que existieron diversas inconsistencias en la determinación del saldo a favor del impuesto al valor agregado, entre las que se encuentra la relativa a que la actora acumuló el saldo a favor del ejercicio anterior, es decir de 1997, mismo que no comprobó con la documentación aportada y que ante esa situación la autoridad negó el trámite mediante oficio No. 322-SAT-R5-L36-SOS-6208 de fecha 30 de septiembre de 1999 (denominado carta invitación) notificado el 13 de octubre siguiente, el

cual fue parcialmente solventado por la actora mediante escrito de fecha 20 del mismo mes y año, en el cual anexó alguna documentación faltante en el trámite original.

Asimismo, y no obstante haberse presentado documentación adicional a la que originalmente le fue entregada, la autoridad consideró que el saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 1997 no se comprobó satisfactoriamente al existir irregularidades o inconsistencias entre el impuesto acreditable que manifestó el contribuyente en su declaración anual y el que relacionó en sus anexos, así como en el saldo a favor que consignó en su declaración anual del ejercicio fiscal de 1997 y el saldo a favor de ejercicios anteriores manifestados en su declaración anual del ejercicio de 1998, es decir, que dichos conceptos no eran coincidentes entre sí, por lo que derivado de lo anterior, se consideró indebida la compensación efectuada por la hoy actora.

Es cierto que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no contiene la exigencia expresa de que se deba comprobar un saldo a favor de ejercicios anteriores acumulados para efectos de la procedencia de una compensación, pero también es verdad que como se puede observar, la exigencia de comprobar el saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal de 1997 que fue acumulado por la actora en su declaración anual del ejercicio fiscal de 1998, para efectos de la compensación realizada, no tiene que derivar necesariamente del contenido del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal exigencia es consecuencia lógica del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

En efecto, una vez que fueron ejercidas las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, era inminente que la misma verificara aritméticamente el saldo a favor a compensar, a fin de determinar si la compensación realizada era o no procedente, por lo que al hacerlo y observar diversas irregularidades en cuanto a su determinación, originó que mediante oficio No. 322-SAT-R5-L36-SOS-6208 de fecha 30 de septiembre de 1999, se le negara el trámite realizado.

Por lo anterior, tampoco le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que “(...) **en el supuesto caso de que se hubiese omitido presentar alguna documentación, la misma debió ser requerida por la autoridad** a efecto de no dejar en estado de indefensión a la empresa actora”, en virtud de como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad demandada, al considerar que el saldo a favor no fue comprobado satisfactoriamente negó el trámite mediante oficio (denominado carta de invitación), en el que además solicitó diversa información a la originalmente presentada, misma que fue parcialmente cumplimentada por la parte actora, y que al ser analizada por la autoridad, resultó insuficiente a ésta para comprobar el saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal de 1997.

Lo anterior se corrobora con la transcripción de la resolución impugnada, que en la parte que interesa se señala lo siguiente:

“Partiendo de los datos asentados en su declaración anual y conforme a la **documentación presentada** se detectaron las siguientes inconsistencias:

“1. El contribuyente acumuló el saldo a favor del ejercicio anterior por la cantidad de \$565,305.00 mismo que no comprobó.

“(...)

“En virtud de las inconsistencias anteriores esta autoridad procedió a negar el trámite con oficio N° 322-SAT-R5-L36-SOS-6208 del 30 de septiembre de 1999 notificado legalmente el 13 de octubre de 1999 y **parcialmente solventado el 20 de octubre de 1999 mediante escrito libre de folio N° 280816 en el cual anexó alguna de la documentación faltante en el trámite original.**

“(...)

“**Al analizar la documentación que adjuntó al escrito presentado(...)** se observa que no fue comprobado(...), en virtud de lo siguiente:

“(…)

“Manifiesta un total de impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio por \$521,245.00 en operaciones nacionales y \$101,170.00 en operaciones de comercio exterior que sumados arrojan la cantidad total de \$622,415.00, sin embargo en el anexo 1 y 2 del formato 32 correspondientes al ejercicio 1997 manifiesta un total del impuesto acreditable de \$632,006.00 de los cuales \$48,080.00 corresponden al pago en aduanas lo cual es incorrecto ya que el anexo 2 indica que se relacionarán el total de las operaciones de importación y exportación debiendo ser en todo caso los \$101,170.00 de la declaración anual.

“Lo anterior demuestra que existen inconsistencias entre el impuesto acreditable que manifiesta en su declaración anual y el que relaciona en los anexos, así como en el saldo a favor que manifiesta en su declaración anual del ejercicio fiscal 1997 por \$555,714.00 y el saldo a favor de ejercicios anteriores que manifiesta en su declaración anual del ejercicio fiscal 1998 por \$565,305.00.

“Aunado a las diferencias entre el anexo 1 y 2 del formato 32 y la declaración anual de 1997 el contribuyente omitió presentar los pedimentos de importación que acrediten el total del impuesto acreditable pagado en la aduana (solicitados en el oficio anteriormente citado) impidiendo que esta autoridad compruebe cual fue la cantidad real que pagó de impuesto al valor agregado en sus operaciones de comercio exterior.

“Independientemente de lo anterior, también acumula el saldo a favor del ejercicio de 1996 por lo que debió de presentar la documentación soporte que compruebe el saldo a favor **tal como se señaló en la carta invitación N° 322-SAT-R5-L36-SOS-6208 citada anteriormente.**

“Derivado de las múltiples inconsistencias señaladas esta autoridad determina que el saldo a favor del ejercicio fiscal de 1997 no ha sido satisfactoriamente comprobado.”

A este respecto es preciso aclarar, que la parte actora no niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad demandada le haya solicitado mediante el oficio No. 322-SAT-R5-L36-SOS-6208 de fecha 30 de septiembre de 1999, (por el que además le negó inicialmente el trámite de compensación), diversos documentos que fueron analizados y a que hace referencia en la resolución impugnada, por lo que con fundamento en el citado artículo 68 debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución impugnada, al no quedar desvirtuada de las constancias que obran en autos y que asimismo se corrobora con el reconocimiento implícito de la actora, cuando en su primer agravio manifiesta lo siguiente:

“En tal virtud, es incuestionable, que el artículo 41 del Reglamento precitado no le otorga competencia a las Administraciones Locales de Recaudación para rechazar cantidades compensadas por los contribuyentes y menos aun **cuando éstas deriven de la omisión en la presentación de documentación por parte del particular, a requerimientos hechos por la autoridad administrativa (...)**”

Por último, la parte actora también argumenta que en todo caso la autoridad debió efectuar la compensación de oficio, pues en todo tiempo tuvo conocimiento del saldo a favor, lo cual a juicio de esta juzgadora es infundado en virtud de que la facultad establecida en este sentido en el mencionado artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es una facultad discrecional, como se advierte de la redacción del propio precepto, en donde expresamente se señala que las autoridades fiscales **podrán** compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de dichas autoridades por concepto de pago de lo indebido, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar.

En efecto, al establecer el artículo que nos ocupa una facultad discrecional por parte de la autoridad, no existe en la especie una obligación de dicha autoridad para necesariamente efectuar la compensación de manera oficiosa, como lo pretende la actora, razón por la cual, no existe derecho alguno a favor de ésta última.

Apoya el criterio anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista Número 23, Cuarta Época, Año III, Junio 2000, página 156, que establece textualmente lo siguiente:

“COMPENSACIÓN.- ES DISCRECIONAL LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REALIZARLA DE OFICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de dichas autoridades por concepto de pago de lo indebido, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. Sin embargo, la facultad establecida en este sentido, es discrecional, ya que en el propio precepto expresamente se utiliza el término ‘podrán’, por lo que no existe una obligación de la autoridad para necesariamente efectuar la compensación de manera oficiosa, razón por la cual, al respecto no existe derecho alguno a favor del contribuyente.

“Juicio No. 1492/99-06-02-5/99-S2-07-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de enero del 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de enero de 2000)”

Por todo lo anterior, los argumentos esgrimidos por la actora resultan parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugna-

da, en virtud de que si bien le asiste la razón cuando afirma que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente la exigencia de que los particulares deban comprobar los saldos a favor de ejercicios anteriores que fueron determinados y acumulados para efectos de la compensación, también es cierto que tal exigencia no deriva de dicho precepto legal sino que constituye una consecuencia lógica del ejercicio de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal llevó a cabo para verificar la procedencia de la compensación efectuada, con fundamento en el citado artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y 41, apartado A, inciso XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Con base en lo anterior y teniendo por fundamento lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b), y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 13 y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad únicamente de la parte de la resolución impugnada correspondiente a la actualización y recargos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Pacífico, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 23 de noviembre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García

Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria y 1 más con los resolutivos del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día cuatro de diciembre de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-109

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- De la interpretación de los artículos 2205 a 2208 del Código Civil del Estado de Jalisco, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, estableciéndose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para administrar bienes, o para ejercer actos de dominio, o para negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente de una demanda de nulidad se limitó a actos de administración, entonces, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad del promovente dentro del juicio que se tramita ante este Tribunal, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos en cita, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del propio mandato. (6)

Juicio No. 501/98-04-01-1/648/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre del 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las autoridades demandadas, en la que aducen que el promovente de la demanda no acredita su personalidad con la escritura que acompaña al juicio que nos ocupa; ello es así, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, es de resaltar que RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ, a efecto de acreditar su calidad de representante legal de FÁBRICA DE CALZADO DIONE, S. A. DE C. V., actora en el presente juicio, ofreció y exhibió como prueba de su parte, una copia fotostática simple del testimonio de la escritura pública número 4763, de 13 de marzo de 1997, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 4, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la cual se localiza a fojas 16 a 19 del expediente, en cuya cláusula única textualmente se establece lo siguiente:

“ESCRITURA NÚMERO.- 4763 CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES. -

“TOMO.- XIV. - LIBRO.- V.- FOLIO.- 4943 -.

“En la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a los 13 trece días del mes de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, ante mi (SIC), Licenciado CARLOS EDMUNDO CARRERA VILLA, Notario Público titular número 4 cuatro de esta Municipalidad, compareció el señor FRANCISCO JAVIER ORTEGA ESPINOZA, en su carácter de Administrador General Único de la Sociedad Mercantil denominada: ‘FÁBRICA DE CALZADO DIONE’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyas generales al final de

este instrumento se consignan y me manifestó: Que acude a esta Notaría a otorgar un PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en favor de los señores Contador Público RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ Y/O LICENCIADO ENRIQUE RINCÓN LEÓN, para que lo puedan ejercitar (SIC) conjunta o separadamente de conformidad con la siguiente: -

“CLÁUSULA

“ÚNICA.- La sociedad Mercantil denominada ‘FÁBRICA DE CALZADO DIONE’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por el Administrador General Único Señor FRANCISCO JAVIER ORTEGA ESPINOZA, otorga un PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en favor de los señores Contador Público RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ Y/O Licenciado ENRIQUE RINCÓN LEÓN, para que lo ejerzan en FORMA CONJUNTA O SEPARADA de conformidad con los artículos 2205 dos mil doscientos cinco, 2207 dos mil doscientos siete y 2208 dos mil doscientos ocho del Código Civil Vigente del Estado de Jalisco y sus correlativos en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República y del Distrito Federal, con todas aquellas facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, para que en nombre y representación de la sociedad acudan ante todas las autoridades ya sean federales, estatales o municipales, para celebrar y firmar los contratos, convenios o adhesiones, así como la gestión y/o promoción ante todas las instituciones y organismos ya sean federales, estatales o municipales, que mejor convengan a la empresa mandante. (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del testimonio notarial que ha quedado transcrito, mismo que esta Juzgadora valora en los términos del artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la hoy actora: FÁBRICA DE CALZADO DIONE, S.A DE C.V., otorgó un poder especial para actos de administración, en favor del Contador

Público RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ, además de a otra persona, con las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, para que a nombre y en representación de la sociedad hoy actora, acudan ante todas las autoridades ya sean federales, estatales o municipales, para celebrar y firmar los contratos, convenios o adhesiones, así como la gestión y/o promoción ante todas las instituciones y organismos ya sean federales, estatales o municipales, que mejor convengan a la empresa mandante.

En efecto, en el testimonio notarial que nos ocupa, se otorgó un poder especial, lo que implica que está limitado a lo que específicamente en el mismo se consigna, puesto que aun cuando se establece que se otorga con todas aquellas facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, también es cierto, que enseguida se precisa que dicho poder especial es para que en nombre y representación de la sociedad, los apoderados acudan ante todas las autoridades ya sean federales, estatales o municipales, para celebrar y firmar los contratos, convenios o adhesiones, así como la gestión y/o promoción ante todas las instituciones y organismos ya sean federales, estatales o municipales, que mejor convengan a la empresa mandante; por lo que dicho instrumento constituye un poder especial, limitado únicamente a lo que en el mismo se señala.

De tal suerte, con el referido documento, RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ, no acredita su personalidad como representante de la hoy actora, toda vez que el poder que le fue otorgado es un poder especial y no general, limitado únicamente a actos de administración; lo anterior, toda vez que en el instrumento notarial que nos ocupa, se asentó la voluntad del otorgante, para conferir dicho poder como especial, ya que así se señala expresamente, además de que el mismo se refiere sólo a los actos de administración consistentes en celebrar y firmar los contratos, convenios o adhesiones, ante cualquier autoridad, así como realizar las gestiones que mejor convengan a la empresa mandante.

En efecto, debe considerarse que el poder otorgado está limitado, ya que el mismo se refiere a un negocio específico, pues es claro que como el poder es de

estricta interpretación, y la cláusula relativa no puede entenderse como si se hubiese insertado en un poder general de administración, entonces, del hecho de que se faculte al apoderado sólo para un negocio específico, no puede inferirse que el mandatario esté facultado para llevar a cabo actos para pleitos, o como se dice en el artículo 2207, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, para negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa.

El poder especial para actos de administración que en la especie nos ocupa, es insuficiente para realizar actos ajenos a su finalidad especial, formada únicamente por los actos que limitativamente se enuncian en dicho poder; ello se desprende de la interpretación de los artículos 2205 a 2208 del Código Civil del Estado de Jalisco, con base en los cuales se otorgó el poder que nos ocupa, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 2205.- El mandato puede ser general o especial.”

“Artículo 2206.- Son mandatos generales:

“I. Poder judicial;

“II. Poder para administrar bienes; y

“III. Poder para ejercer actos de dominio.”

“Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

“Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.”

“Artículo 2208.- Cuando se quieran limitar las facultades del apoderado deberán consignarse expresa y claramente las limitaciones.”

De los artículos que han quedado transcritos, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, estableciéndose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para administrar bienes, o para ejercer actos de dominio, o para negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente de la demanda de nulidad se limitó para representar a la sociedad otorgante en lo referente a la celebración y firma de contratos, convenios o adhesiones, ante cualquier autoridad, así como para realizar las gestiones que mejor convengan a la empresa mandante, entonces, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad del promovente dentro del juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos que han quedado transcritos en líneas precedentes, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso

podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del propio mandato.

Ahora bien, el hecho de que en el poder que nos ocupa, se haya utilizado la expresión “con todas aquellas facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial”, no implica que en dicho poder hayan quedado conferidas al mandatario las facultades para pleitos, es decir, las facultades señaladas para los poderes judiciales, pues para ello, era necesario que dicho documento contuviera expresamente tales facultades, a menos que éstas constituyeran un medio indispensable para el logro del objeto específico del mandato, lo cual no acontece en la especie, conforme a lo que ha quedado señalado en líneas precedentes.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por la Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

“PERSONALIDAD.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.- De una sana y recta interpretación de los artículos 10, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa, se colige que para poder ejercitar los medios legales correspondientes, como lo son: promover recursos administrativos, el juicio de anulación ante este Tribunal Fiscal de la Federación o, inclusive, el juicio de amparo, su promovente deberá contar con un poder general para pleitos y cobranzas o con un poder especial para ejercer actos de dominio; por lo tanto si el promovente al ejercer el recurso de revocación, únicamente poseía un poder especial para actos de administración, es evidente que sólo tenía facultades para ejercitar toda clase de actos administrativos, pero no contaba con las atribuciones que distinguen al dueño, quien posee el derecho para hacer toda clase de gestiones a fin de defender los bienes propiedad de la sociedad mercantil correspondiente, incluyendo las acciones legales respectivas. (9)”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Época. Año VIII. Número 91, julio de 1995, páginas 22 y 23.

En consecuencia, al no haber acreditado el promovente de la demanda la personalidad con que se ostentó, entonces, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 202, fracción XIV, del Ordenamiento en cita, en relación con el diverso artículo 200 de dicho Código, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. (...)”

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...)”

“XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales. (...)”

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(...)”

“II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. (...)”

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia, toda vez que RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ, no acreditó con la escritura pública que acompañó a la demanda, su calidad de representante legal de FÁBRICA DE CALZADO DIONE, S. A. DE C. V., ello en virtud, de que, ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procede la gestión de negocios, en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación que ha quedado transcrito.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción XIV, 203, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y 1 voto en contra del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 7 de septiembre de 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-110

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ORIGEN.- LOS ACTOS DICTADOS DENTRO DEL MISMO, TIENEN QUE SER EMITIDOS EN EL IDIOMA OFICIAL DEL PAÍS EN QUE SERÁ NOTIFICADO DICHO ACTO, O BIEN, DEBE ACOMPAÑARSE SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN.- Toda vez que en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en las Reglas 39, 40 y 41 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, no se establece en qué idioma deben emitirse las resoluciones de una Parte que sean notificadas en el territorio de otra Parte, tratándose del procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías; entonces, resulta aplicable la legislación interna, conforme a la cual, en los términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los actos que deban ser notificados, además de estar fundados y motivados, deben expresar el objeto o propósito de que se trate, lo que implica necesariamente que dichos actos puedan ser comprendidos cabalmente por su destinatario, por lo que en esta virtud, los referidos actos deben encontrarse redactados en el idioma oficial del destinatario, o en su defecto, acompañarse la correspondiente traducción, ello con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona a quien se dirige el acto de autoridad. Además, resulta aplicable el principio general de derecho de debido proceso, debiéndose entender que su aplicación está referida a que la notificación de los actos que le paran perjuicio al particular, debe realizarse en el idioma de éste, a fin de que pueda dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulan o a que tenga la posibilidad de presentar una adecuada y oportuna defensa. (7)

Juicio No. 12922/98-11-02-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre del 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, la actora aduce en síntesis que la resolución recurrida contenida en el oficio número 337-SAT-I-783, de 23 de enero de 1998, así como los diversos oficios números 337-SAT-I-304 y 337-SAT-I-642, en los cuales se motiva aquélla, son ilegales, toda vez que fueron emitidos en español, siendo que van dirigidos a Graco Children's Products, Inc., quien es una sociedad residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde el idioma oficial es el inglés, por lo que se contraviene la legislación interna de los Estados Unidos Mexicanos.

Que lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para que un acto de autoridad se encuentre debidamente motivado, es requisito esencial que el mismo pueda ser comprendido cabalmente por su destinatario, por lo que un acto que sea notificado en el extranjero, deberá necesariamente ser emitido en el idioma oficial del país en que será notificado o acompañarse de su correspondiente traducción.

Que lo mismo es obligatorio para las autoridades mexicanas, de conformidad con los artículos 550 y 553 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que lo relativo al idioma ha sido expresamente reconocido por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en los siguientes tratados Internacionales suscritos por ambos Estados:

“a) Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, en cuyo artículo 5, inciso b), señala que ‘el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.’

“b) Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en su artículo 31 establece que ‘Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido.’

“c) Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, que en su artículo 4º dispone que ‘La comisión rogatoria deberá ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o acompañada de una traducción hecha en esa lengua.’”

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es FUNDADO el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, por las siguientes razones.

En primer término, es de resaltar que el oficio número 337-SAT-I-304, de 2 de septiembre de 1997, mismo que se localiza a fojas 87 a 89 de los autos, fue emitido en idioma español.

A través de dicho oficio se pretendió efectuar una visita de verificación del origen de los bienes exportados a los Estados Unidos Mexicanos por GRACO CHILDREN’S PRODUCTS, INC., actora en el presente juicio, por los que se solicitó trato arancelario preferencial; aperebiendo a la hoy actora que de no permitir el

acceso a sus registros o no otorgar su consentimiento por escrito para la realización de la visita, se procedería a determinar que dichos bienes no califican como originarios, resultando improcedente el trato arancelario preferencial solicitado por los importadores.

Asimismo, el oficio número 337-SAT-I-642, de 17 de noviembre de 1997, mismo que se localiza a fojas 93 a 96 del expediente, fue emitido en idioma español.

En dicho oficio se estableció que los bienes sujetos a verificación no calificaban como originarios, comunicando a la hoy actora, la intención de negar el trato arancelario preferencial solicitado al momento de su importación a los Estados Unidos Mexicanos, así como que contaba con un plazo de 30 días para proporcionar información adicional y comentarios por escrito en relación a dicha negativa, apercibiéndola de que en caso contrario, se procedería a negar en definitiva el trato arancelario preferencial solicitado.

Por su parte, el oficio número 337-SAT-I-783, de 23 de enero de 1998, que se localiza a fojas 101 a 105 del expediente, mismo que fue recurrido y que quedó confirmado a través de la diversa resolución materia de este juicio, contenida en el oficio número 325-SAT-2446, de 17 de julio de 1998, también fue emitido en idioma español.

En la resolución recurrida, la autoridad resolvió que los bienes sujetos a verificación no califican como bienes originarios, por lo que no procedía el trato arancelario preferencial solicitado al momento de su importación y, que por tanto, no eran válidos los certificados de origen correspondientes.

Ahora bien, es de resaltar que las partes están contestes en que todos los oficios que se han descrito en líneas precedentes, le fueron notificados en idioma español a GRACO CHILDREN'S PRODUCTS, INC., actora en el presente juicio, así como en el hecho de que dicha sociedad es residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto, a fin de dilucidar la legalidad del procedimiento de verificación de origen, así como de la declaratoria de no procedencia del trato arancelario preferencial, es necesario transcribir el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, así como las Reglas 39, 40 y 41, de la Sección VII, denominada “Procedimientos para Verificar el Origen”, de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (DOF de 20 de diciembre de 1993)

“Artículo 506.- Procedimientos para verificar el origen.

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor

no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

“6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

“7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la

que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de Origen.’

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F de 15 de septiembre de 1995)

“(…) Sección VII: Procedimientos para Verificar el Origen.

“(…)

“Regla 39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

“I.- Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

“II.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.

“III.- Oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación.

“IV.- Cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

“Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.”

“Regla 40.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(2)(a) del Tratado, para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes en los términos de la fracción I de la regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación por el exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.”

“Regla 41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(3) del Tratado, la notificación a que hace referencia la regla 40 de la presente Resolución deberá contener lo siguiente:

“I.- La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación.

“II.- El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“III.- La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta.

“IV.- El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación.

“V.- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.

“VI.- El fundamento legal de la visita de verificación.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Las disposiciones que han quedado transcritas, rigen el procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para las mercancías originarias de la región Norteamérica, particularmente en el caso en que lleve a cabo una visita a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte.

Ahora bien, de dichas disposiciones no se advierte que en las mismas se contemple en forma expresa el supuesto consistente en que los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, tengan que ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto, o bien, que en su defecto, deba acompañarse su correspondiente traducción, a fin de que el referido acto pueda ser comprendido cabalmente por su destinatario.

De lo anterior se desprende, que en las disposiciones que han quedado transcritas existe una laguna, dado que no se establece en qué idioma deben emitirse las resoluciones de una Parte que sean notificadas en el territorio de otra Parte, tratándose del procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías, razón por la cual, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, aun cuando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe ser acatado jerárquicamente antes que las leyes federales, sin embargo, como en la especie existe un vacío en

dicho tratado, entonces, ante la falta de la disposición expresa, resulta aplicable la legislación interna, sin que lo mismo implique transgredir lo sustentado en la jurisprudencia P./77/99, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, 9ª Época, página 46, cuyo rubro es: “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

No es óbice para lo anterior, el que en el artículo 2206 del capítulo XXII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establezca que los textos en español, francés e inglés del referido tratado son igualmente auténticos, precepto que a juicio de la autoridad resulta aplicable en la especie; lo anterior, toda vez que el precepto en cita se refiere a los idiomas en que fue redactado el texto de dicho tratado, pero no al idioma en que deba redactarse un acto emitido por la autoridad de una Parte, que se notifique dentro del territorio de otra Parte, y en esta virtud, al tratarse el precepto que nos ocupa de un supuesto diverso al de la litis en el presente juicio, dicho artículo no es aplicable, no subsanándose en consecuencia la laguna que existe en el tratado.

En este orden de ideas, dado que, como ha quedado razonado en líneas precedentes, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no establece disposición expresa que regule el supuesto consistente en que los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, tengan que ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto, o bien, que en su defecto, deba acompañarse su correspondiente traducción, entonces, debe acudir a la legislación interna, resultando aplicable en el caso, lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que textualmente señala:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(…)

“III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Del artículo transcrito, se advierte que los actos que deban ser notificados, como lo son los que en la especie nos ocupan, además de estar fundados y motivados, deben expresar el objeto o propósito de que se trate, lo cual implica necesariamente que dichos actos puedan ser comprendidos cabalmente por su destinatario.

En efecto, para que pueda conocerse la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, así como el objeto o propósito del mismo, es necesario que dicho acto pueda ser comprendido por la persona a quien va dirigido, ya que la finalidad que se encierra en el precepto que nos ocupa, es la de dar a conocer de manera clara y precisa al destinatario, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como los preceptos en los cuales se apoya la actuación de la autoridad, como también, el objeto o propósito de dicho acto.

De tal suerte, es inconcuso que un acto que se encuentra redactado en idioma extranjero, como acontece en la especie, impide a quien está destinado el mismo, conocer su contenido, y, por tanto, no le permite determinar si dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, así como tampoco le permite conocer cuál es su objeto o propósito, con la consiguiente vulneración de la garantía de audiencia.

En este orden de ideas, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene como objeto trasladar al ordenamiento secundario, la garantía de audiencia consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en este sentido, no es posible soslayar el mandato contenido en los referidos artículos, pues lo mismo implicaría dejar en estado de indefensión a la persona a quien se dirige el acto de autoridad, lo cual causaría un agravio en su esfera jurídica.

De tal suerte, es fundada la pretensión del demandante, ya que al haberse notificado en idioma español los actos que se dictaron en el procedimiento de verificación y determinación del origen de las mercancías, se vulneró en su perjuicio la garantía de previa audiencia, al no haberle permitido comprender cabalmente dichos actos, por no encontrarse redactados en el idioma oficial del destinatario, es decir, en inglés, o en su defecto, no haberse acompañado la correspondiente traducción.

Lo anterior es así, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia, por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla. Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias números 1, 2 y 3, sustentadas por la entonces Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así expresan:

“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.- En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

“AMPARO EN REVISIÓN 3364/49. JOAQUÍN VELÁZQUEZ PINEDA Y COAGS. 11 DE JUNIO DE 1949. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN 4722/70. POBLADO DE LAS CRUCES (AHORA FRANCISCO I. MADERO), MUNICIPIO DE LOS LAGOS DE MORENO, JAL. 25 DE FEBRERO DE 1971. 5 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN 3372/73. CARMEN GÓMEZ DE MENDOZA. 14 DE MARZO DE 1974. 5 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN 2422/73. ADOLFO CÁRDENAS GUERRA. 28 DE MARZO DE 1974. 5 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN 2712/73. ERNESTO ELÍAS CAÑEDO. 18 DE SEPTIEMBRE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.”

Tesis publicada en Informe del año de 1974 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Administrativa. Séptima Época. Segunda Parte, página 25.

“AUDIENCIA GARANTÍA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS DEMÁS CUESTIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.- Cuando el amparo se concede para efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos, previamente a la emisión de actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán otorgar a los quejosos.

“AMPARO EN REVISIÓN N° 6006/68.- RAFAEL PINEDA Y COAGS., 9 DE JULIO DE 1969, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN N° 4517/70.- COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO ‘SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA’, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, 26 DE FEBRERO DE 1971, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN N° 6040/70.- TAURINO SEVERIANO CADE-
NA Y OTROS, 19 DE ABRIL DE 1971, 5 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN N° 380/71.- COMISARIADO EJIDAL ‘RICAR-
DO FLORES MAGÓN’ Y OTROS, 21 DE JUNIO DE 1971, 5 VOTOS.

“AMPARO EN REVISIÓN N° 2286/71.- AMADOR PICAZARRI LAREDO,
29 DE NOVIEMBRE DE 1971, 5 VOTOS.”

Tesis publicada en Informe del año de 1971 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Administrativa. Séptima Época. Segunda Parte, página 22.

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en los dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esto presupone, que obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse, de lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”

Tesis publicada en Informe del año de 1985 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Administrativa. Séptima Época. Segunda Parte, página 5.

Además del razonamiento anterior, esta Juzgadora invoca como fundamento de la presente sentencia, los principios generales de derecho, particularmente el de debido proceso, debiéndose entender que su aplicación está referida a que la notificación de los actos que le paran perjuicio al particular, debe realizarse en el idioma de éste, a fin de que pueda dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulan o a que tenga la posibilidad de presentar una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior es así, ya que los principios generales de derecho son la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función es la interpretación y aplicación del derecho, lo cual tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las sentencias deben dictarse conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta, fundarse en los principios generales de derecho.

En efecto, las autoridades encargadas de la administración de justicia, como lo es este Órgano Jurisdiccional, están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva vigente y, a falta de ésta, en los principios generales de derecho, máxime que la interpretación de las normas jurídicas no debe ser realizada en forma rígida, apartándose de la realidad.

Al respecto resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe.

“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.- Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y

dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el Constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. -La operancia de estos principios en toda su extensión- para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de ahí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

“Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III. Segunda Parte-2, página 573.

La posibilidad de que esta Juzgadora esté en aptitud de invocar los principios generales del derecho, en asuntos en los que existe la aplicación de tratados internacionales, como acontece en la especie, ha sido plenamente aceptada y reconocida en el ámbito jurídico; un ejemplo de lo anterior sería lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1945, ratificado por México el 7 de noviembre siguiente, y en vigor en esta última fecha, en cuyo artículo 38 se establece lo siguiente:

“Artículo 38.- 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

“(…)

“c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”

Por último, también se invoca en cuanto a su esencia, lo dispuesto en el artículo 1804 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 1804. Procedimientos administrativos.

“Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada una de las Partes se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1802 respecto a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

“a) siempre que sea posible, las personas de otra de las Partes que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

“b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

“c) sus procedimientos se ajusten al derecho interno.”

Conforme a esta disposición, los procedimientos administrativos deben ajustarse al derecho interno, y uno de los requisitos mínimos que se establecen en el derecho interno de los Estados Unidos Mexicanos, es que las notificaciones sean plenamente entendidas por las personas a quienes van dirigidas, lo que desde luego implica que dichas notificaciones y el contenido de los actos a notificar se encuentren redactados en el idioma del notificado.

En el caso a estudio, como la notificación de los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, se efectuó en los Estados Unidos de Norteamérica, entonces, dichos actos debieron ser emitidos en el idioma oficial de dicho país en el que se llevó a cabo la notificación, o bien, en su defecto, debió acompañarse su correspondiente traducción.

En consecuencia, al haberse dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código en cita, razón por la cual, con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en el diverso artículo 239, fracción II, del Ordenamiento mencionado, procede declarar la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución materia del presente juicio, así como de la resolución originalmente recurrida, sin que lo mismo obligue o impida a la autoridad competente, ejercer las facultades para verificar y determinar el origen de las mercancías de que se trata, establecidas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el diverso 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 28 de septiembre de 2000, en el recurso de revisión número R. F.- 4091/2000, se deja insubsistente la sentencia dictada el 10 de febrero de 2000, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia de la revisión.

II.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución materia del presente juicio, así como de la resolución originalmente recurrida, mismas que quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire al Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquesele la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 28 de septiembre de 2000, en el recurso de revisión número R. F.- 4091/2000.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados: Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y 1 voto más con los puntos resolutive del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó con las modificaciones sugeridas por la Ponente.

Se elaboró el presente engrose el 25 de enero de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

V-P-2aS-111

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CUANDO SUS ATRIBUCIONES DERIVAN DE LA LEY O REGLAMENTO, NO ES NECESARIO CITAR ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.-

En el ámbito administrativo, la estructura básica y las atribuciones de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, están previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, correspondiendo al Presidente de la República distribuir mediante reglamento las atribuciones de las distintas unidades administrativas que integren a la dependencia en cuestión; por tanto, si las facultades de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal están expresamente contenidas en el reglamento correspondiente, basta con que en el acto de molestia se invoque el precepto reglamentario conducente para considerar fundada legalmente la atribución ejercida, sin que sea óbice que el artículo 16 de la Ley citada, establezca que el Titular de la dependencia administrativa podrá delegar en favor de los inferiores jerárquicos, cualquiera de sus facultades, excepto las exclusivas, ya que la existencia del acuerdo delegatorio, sólo se requiere cuando la ley o reglamento no establezcan expresamente en favor del inferior jerárquico la facultad de que se trate. (8)

Juicio No. 8035/99-11-10-5/190/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-276

Juicio No. 1162/98-04-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-112

VISITA DOMICILIARIA.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS ESTADOS FINANCIEROS FUERON DICTAMINADOS, NO ES APLICABLE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, establece como regla general, que el plazo para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, es de nueve meses contados a partir de la fecha en que se notifique a dichos contribuyentes, el inicio de las facultades de comprobación, señalándose en el propio numeral, los casos de excepción entre los que se encuentra el de los contribuyentes que estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros. En virtud de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución en la que se determinó un crédito fiscal como consecuencia de la visita practicada a un contribuyente que por el ejercicio fiscal sujeto a revisión, hizo dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, haciéndose valer que se excedió el plazo señalado en el artículo 46-A del Ordenamiento citado, el agravio resulta infundado, ya que por tratarse de un caso de excepción, las autoridades pueden continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin suje-

tarse al tiempo límite mencionado y sin necesidad de emitir y notificar el oficio de prórroga al que se contrae el segundo párrafo del artículo citado. (9)

Juicio No. 8035/99-11-10-5/190/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

(...) Durante el año de 1997, año en el que se notifica a la demandante el inicio de las facultades de comprobación a través del oficio 324-SAT-R8-L64-I-A-5010 de fecha 10 de noviembre de 1997, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación contenía el siguiente texto:

“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de **nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.** Lo antes dispuesto **no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero;** así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obliga-

dos a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

Ahora bien, si las facultades de comprobación las inició la autoridad el 28 de noviembre de 1997, los nueve meses se cumplirían, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, el 28 de agosto de 1998, operando consecuentemente, la caducidad. No obstante, el mismo artículo 46-A establece que el plazo de nueve meses, no es aplicable en los casos siguientes:

1.- Cuando el contribuyente esté obligado a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; durante el ejercicio fiscal de la revisión.

2.- Cuando los contribuyentes en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero.

3.- Cuando se trate de integrantes del sistema financiero.

4- Cuando los contribuyentes estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código.

En los cuatro supuestos anteriores, en el caso de visita o revisión, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse al tiempo límite señalado, según lo prevé la última parte del primer párrafo del artículo en comento. Por lo mismo, tampoco se requiere del oficio de prórroga al que se contrae el segundo párrafo del numeral citado, pues la situación de excepción a la regla del artículo 46-A, permite prolongar cuanto sea necesario, a juicio de la autoridad, el tiempo para continuar realizando la visita o revisión, no siendo aplicable al caso en particular la tesis que cita la actora bajo el rubro “**VISITAS DE AUDITORÍA, PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS. POR LAS AUTORIDADES FISCALES**” con la que pretende respaldar la caducidad que invoca, en virtud de que, por una parte, la misma se refiere exclusivamente a la hipótesis de las visitas domiciliarias y no a las de los requerimientos y revisiones contemplados por el citado artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación y, por otra, es una tesis aislada cuya observancia no es obligatoria para este Tribunal.

Tenemos además, en el presente caso, que la propia actora, a través de su representante legal, reconoce al solicitar la prórroga para cumplir con el requerimiento de información (visible a fojas 52 y 53 del expediente) hecho por la demandada, que por el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997 hizo dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, proceder que la colocó en el régimen de excepción señalado en el citado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto quedó arriba transcrito.

Por otra parte, de la resolución combatida se desprende que la autoridad, para la determinación de la situación fiscal del contribuyente, que obra en el oficio 324-SAT-R8-L64-I-B-a-26912 de fecha 26 de febrero de 1999 (ver fojas 61 y siguientes), partió precisamente del dictamen de estados financieros que para efectos fiscales formuló el contador público registrado por el ejercicio de que se trata.

A la luz de lo expuesto, esta juzgadora considera **infundado** el concepto de impugnación, toda vez que el plazo perentorio de nueve meses a que se contrae el numeral de referencia para la conclusión de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, no resulta aplicable al caso que nos ocupa por haber mediado, como ambas partes lo reconocen, el dictamen de los estados financieros por el ejercicio sujeto a revisión, mismo que, conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, constituye uno de los casos de excepción para que opere la caducidad argumentada por la actora.

(...)

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con base en lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso c), y 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237, 238, fracción II, 239, fracciones I y III, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, resuelve:

I.- Es procedente el juicio en el cual la actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, respecto de la multa que por la cantidad de \$ 2'849,591.04, equivalente al 100 % de las contribuciones propias, retenidas o recaudadas y no enteradas, le fue impuesta, así como su incremento en un 50%, únicamente para los efectos precisados en la última parte del anterior considerando.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en todas sus partes, salvo lo indicado en el punto resolutivo que antecede.

IV.- **N O T I F Í Q U E S E.** Con copia de esta resolución devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 27 de febrero de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera; y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de marzo de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-113

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número del oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (10)

Juicio No. 12860/98-11-10-3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2001)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-326

Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto de 2000,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-1

Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-44

Juicio No. 2519/99-04-02/650/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.

V-P-2aS-45

Juicio No. 3684/99-11-01-5/822/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-114

CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- Si en el citatorio que la autoridad emite para notificar una orden de visita domiciliaria se omite señalar expresamente que la cita a la que convoca tiene como propósito el que el destinatario de la misma o su representante legal reciba una orden de visita domiciliaria, dicha violación se traduce en un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución, ya que al ignorar éste el objetivo de la cita, se le coloca en una situación de inseguridad jurídica que hace nugatorio lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, máxime si se considera que con la orden de visita la autoridad pretende incursionar en el domicilio del particular, lo que hace indispensable que se cumplan las exigencias del numeral citado en última instancia, disposición en la que el legislador depositó a cargo de la autoridad, la obligación de señalar el objeto del citatorio para que con conocimiento de causa se practique la visita domiciliaria, pues de lo contrario, al impedirle tener conocimiento del motivo de la cita, se transgrede la garantía de seguridad y certeza jurídica al no concretarse el motivo del citatorio, afectando con ello la esfera jurídica del particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado Ordenamiento Legal, no obstante lo cual y debido a que las resoluciones impugnadas derivaron de citatorios para la entrega de órdenes de visita domiciliaria expedidos con base en el ejercicio de las facultades discrecionales que las leyes otorgan a las autoridades fiscalizadoras, surte

el caso de excepción previsto en la parte final del citado artículo 239 y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”. (11)

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-115

VISITA DOMICILIARIA Y SU PRÓRROGA.- COMPETENCIA PARA EMITIRLA Y PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE LA VISITA.- Conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General el que entre sus facultades tiene la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que deban concluir

dichas visitas. Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, depositaba la facultad para prorrogar la visita, hasta por dos ocasiones y hasta por nueve meses cada una, a la autoridad que la hubiere ordenado, situación que cambia a partir de la reforma a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997, en vigor a partir del 1° de enero de 1998, cuando la segunda ampliación queda a cargo del superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y el plazo de duración se reduce a seis meses. De una interpretación armónica de los citados numerales, en el caso de una visita iniciada al amparo de las disposiciones en vigor en 1997 y cuya segunda prórroga tuviera lugar bajo la vigencia de las reformas de 1998, la competencia para expedir dicha prórroga, corresponde al superior jerárquico de la autoridad que ordenó la visita, no obstante lo dispuesto en el artículo segundo, fracción IX, de las disposiciones transitorias del Decreto de Reformas de 1998, ya que este numeral se refiere a los plazos para la conclusión de las visitas domiciliarias y no a la competencia para prorrogar, por segunda ocasión su desarrollo, por lo que el plazo de ampliación podría ser de hasta nueve meses, pero el oficio de prórroga habría de expedirlo el superior jerárquico de quien ordenó la visita. (12)

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-116

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extiende para practicar ésta. (13)

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

(...) Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el presente asunto, para esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta claro que la inexistencia e incompetencia de funcionarios públicos a que la accionante hace referencia, se concreta a la de los siguientes:

1.- Visitadores.

2.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.

3.- Subadministradora de la Administración Local de Auditoría Fiscal.

Al respecto, es preciso analizar si conforme a las disposiciones legales aplicables, los funcionarios citados tienen o no existencia jurídica y competencia para llevar a cabo las actuaciones que en los argumentos transcritos quedaron expuestas.

En primer lugar, es de hacerse notar que la existencia y competencia de los servidores y funcionarios de la Administración Pública Federal pueden tener su origen en cuerpos normativos de la más diversa jerarquía jurídica, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otros ordenamientos como los reglamentos interiores e, incluso, los manuales de organización, con independencia de los cargos y atribuciones que se prevén en las leyes especiales.

En el caso que nos ocupa, procede aclarar que los visitantes no necesariamente comportan una categoría cuya nomenclatura deba contenerse en algún ordenamiento legal y que en éste aparezcan, además, con funciones específicas, sino que bien puede tratarse de empleados de la Administración Pública designados para llevar a cabo una visita de verificación o de inspección, caso en el cual los nombrados para realizar tales tareas reciben la denominación de visitador, lo que confirma el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición al señalar que “Visitador” significa, en la segunda acepción, “Juez, ministro o empleado que tiene a su cargo hacer visitas o reconocimientos”.

El Código Fiscal de la Federación contempla la figura de visitantes en diversos numerales. En el caso, el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, advierte:

“ARTÍCULO 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

“(…)

“**II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita**, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

“**Las personas designadas para efectuar la visita** la podrán hacer conjunta o separadamente.”

Y en el artículo 44, fracción II, del propio Ordenamiento, en referencia a las autoridades fiscales que practican las visitas en el domicilio fiscal, aparece el concepto de visitadores en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las **autoridades fiscales**, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“**II.-** Si al presentarse los **visitadores** al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“En este caso, los **visitadores** al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste,

sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

“Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los **visitadores** podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

“En los casos en que al presentarse los **visitadores** al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.”

La transcripción de los artículos anteriores, a juicio de esta Segunda Sección, constituye prueba suficiente de la legal existencia y competencia que el cuerpo jurídico confiere a los visitadores, con independencia de la que por virtud de la orden de visita les otorgue el funcionario con competencia para expedir las órdenes de visita y para definir la competencia de los visitadores.

Es oportuno aclarar que no se requiere, como pretende la actora, que el cargo de visitador aparezca con tal denominación en un ordenamiento de orden genérico como el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerarlos legítimamente existentes, si ya la figura está contemplada en el Código Fiscal de la Federación.

Todo reglamento interior distribuye las facultades y competencias contenidas en ordenamientos legales provenientes del Legislativo y, por ende, de mayor jerarquía, como sucede en el caso, en que para proveer en la esfera administrativa al cabal cumplimiento de los ordenamientos que atribuyen funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria, al momento de dictarse la resolución impugnada, el texto

vigente en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria rezaba de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41.- (...)

“Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Pero como puede constatarse, en lo sustancial, el texto anterior coincide con el actualmente vigente:

“ARTÍCULO 21.- Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“C.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el Apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes

de Departamento, **así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.**”

Luego, es claro que si los visitadores son funcionarios contemplados en el Código Fiscal como ya quedó demostrado, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria forman parte de ese “(...) personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.” Y sus funciones y competencia están determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables expresadas a través de lo previsto en la orden de visita domiciliaria, razonamientos éstos que llevan a los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a declarar infundado este agravio de inexistencia e incompetencia de los visitadores.

(...)

Por lo que hace a la incompetencia del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, que la actora hace valer en su concepto de impugnación SEXTO, es preciso anotar que tiene diversos enfoques y amerita también de otros tantos análisis.

El primero de ellos conduce a determinar si la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la figura de su titular, es decir, del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal se encuentran previstas en el ordenamiento legal que establece la estructura y funciones del Servicio de Administración Tributaria; el segundo, si, en su caso, se atribuye competencia para intervenir en materia de prórroga del plazo de las visitas domiciliarias normadas por el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se procede al análisis de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente desde el 1° de julio de 1997 y, por tanto, también desde el inicio de la visita domiciliaria el 26 de agosto de 1997, hasta su conclusión, con el levantamiento del acta final el 25 de noviembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“(…)

“IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de los importadores, exportadores o productores; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los ve-

hículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción, así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, y condonar los recargos, cuando proceda, en materia de resoluciones relativas a consultas sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones antes mencionadas, **así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.**

“(…)

“La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un **Administrador General**, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos (...) así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Por otra parte, las normas que regulan la duración de las visitas domiciliarias y sus respectivas prórrogas, se encuentran localizadas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismas que en su parte conducente establecen:

(TEXTO VIGENTE EN 1997:)

“**ARTÍCULO 46-A.**- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que

se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“**El plazo** a que se refiere el párrafo anterior, **podrá ampliarse** por períodos iguales hasta por dos ocasiones, **siempre** que el **oficio** mediante el cual se le notifique la **prórroga** correspondiente haya sido **expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita** o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

(TEXTO VIGENTE EN 1999:)

“**ARTÍCULO 46-A.**- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de **seis meses** contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV, de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“**El plazo** a que se refiere el párrafo anterior, **podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio** mediante el cual se notifique la **prórroga** correspondiente **haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o**

autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

La lectura de los textos arriba mencionados, permite concluir que en efecto la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la figura del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, fueron contemplados y regulados en sendos cuerpos jurídicos, confiriéndose en los mismos, facultades a favor del citado Administrador para prorrogar las visitas domiciliarias en los términos transcritos.

Ahora bien, conforme a las disposiciones del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de inicio de la visita domiciliaria, la facultad para prorrogar hasta por dos ocasiones, ésta se encontraba a cargo de la autoridad que hubiere ordenado la visita, situación que cambia a partir de la reforma que entra en

vigor en 1998 cuando, como hemos visto, la segunda ampliación es de la competencia del superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión.

A este respecto, la accionante considera que la segunda ampliación tendría que haber sido emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, Coahuila y no mediante oficio del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal de fecha 12 de febrero de 1999 (a fojas 170 del libelo en estudio), y que en el oficio de prórroga 324-SAT-112, “(...) Debió citarse como fundamento legal (...) el artículo segundo, fracción IX, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, por ser aplicable, resultando que por no haber(lo) citado como fundamento (...) del oficio (...) (324-SAT-112) éste es falto de la debida fundamentación legal, violando así lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.” (...) y entonces por mandato del referido artículo segundo, fracción IX antes mencionado, las reglas aplicables a la ampliación (continúa afirmando la actora) son las que regían en el momento de iniciarse la visita y, consecuentemente, para no vulnerar el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el competente para ordenar una prórroga era el Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal de Saltillo y no el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.

Con base en lo anterior, es necesario determinar, previo a cualesquiera otras consideraciones, cuál de las versiones contenidas en el artículo 46-A del citado Ordenamiento Tributario Federal, es aplicable en el caso, a efecto de resolver primeramente en el presente considerando, sobre la competencia del funcionario que emitió el oficio de segunda ampliación 324-SAT-112.

Como quedó expuesto, la visita se inició el 26 de agosto de 1997 (véanse fojas 109 y siguientes), momento en que se encontraba vigente el texto del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que otorga competencia para prorrogar las visitas domiciliarias a la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita. Sin embargo, esta disposición cambió desde 1998, de suerte que para cuando tiene lugar la segunda ampliación, esto es, en febrero de 1999, el artículo 46-A ya no dejaba en

manos de la **autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita**, la emisión de la segunda prórroga.

En efecto, la segunda ampliación de visita domiciliaria de acuerdo a la fecha del oficio 324-SAT-112 es de fecha 12 de febrero de 1999, con efectos a partir del día 28 siguiente, por lo que en ese momento estaba vigente el texto reformado del artículo 46-A que líneas arriba se transcribió y que en lo conducente atribuye competencia para expedir el oficio relativo a la segunda ampliación de una visita domiciliaria al **superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión**, es decir, que ya para entonces no correspondía ordenar la segunda prórroga al Administrador Local de Auditoría Fiscal como lo pretende la actora, sino al superior jerárquico de dicho Administrador, no resultando aplicable el artículo segundo, fracción IX de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación de 1998, toda vez que este numeral se refiere a los plazos para la conclusión de las visitas domiciliarias y no a la competencia de los funcionarios para prorrogar por segunda ocasión una visita domiciliaria, tal como puede apreciarse de su simple lectura:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

“(…)

“IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **el plazo** para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1998, se computará (sic) de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieren sido iniciadas.”

Disposición la anterior que se refiere exclusivamente a los plazos y no a la competencia de los funcionarios encargados de ordenar la práctica de las visitas domiciliarias y sus prórrogas, por lo que resulta inaplicable a esta parte del estudio.

(...)

QUINTO.-(...)

(...) La lectura de los argumentos de las partes permite fijar la litis respecto a si el citatorio a que se refiere el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, implica que en el mismo se consigne la mención precisa de que la cita para el siguiente día a hora determinada, es para entregar la orden de visita domiciliaria y si ello constituye o no un requisito de legalidad.

La actora argumenta, esencialmente, que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en razón de que dicho precepto señala que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia y no estuviere el visitado, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de visita y que en dicho citatorio se debe advertir que la cita tiene como propósito el que el visitado o su representante legal reciban la orden de visita, situación que en el presente caso no aconteció.

Por su parte, la autoridad argumenta en su favor que en dichos citatorios no es necesario que se señale en forma sacramental (sic) el motivo de éste, en razón de que dicha exigencia no la prevé en ningún momento el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis efectuado al texto de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación y a los argumentos de ambas partes, se llega a la convicción de que los que la actora presenta resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

En primer lugar y para mejor ilustración, se transcribe a continuación el texto de los citatorios:

El que se impugna en el juicio 941/00-02-01-4 (a fojas 108 del expediente correspondiente) relativo a la resolución contenida en el oficio 324-SAT-R2-L13-3-6548 de fecha 29 de noviembre de 1999, señala lo siguiente:

“Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL NÚMERO 13 DE SALTILLO.

“ASUNTO: C I T A T O R I O

“Saltillo, Coahuila, a 25 de agosto de 1997.

“ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO

“Hidalgo Número 1595

“Colonia República

“Saltillo, Coahuila

“Comunico a Usted, que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en Hidalgo Número 1595 a las 15:17 horas del día 25 de agosto de 1997 con el objeto de notificar el oficio número 324-SAT-R2-L13-1-5753 de fecha 25 de agosto de 1997, girado por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal Número 13 de Saltillo ACT. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AYALA.

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este citatorio al C. Lucía Cepeda Esmeralda en su carácter de tercero quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 03512790 año de registro 1991 para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté usted presente para desahogar la diligencia; el día 26 de agosto de 1997, a las 09:10 horas; apercibiéndolo que de no estar presente se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

“EL VISITADOR

RECIBÍ EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

“Nombre y firma
“Laura Patricia Esquivel Estrada

Nombre, firma y cargo.
Lucía Cepeda Esmeralda,
Auxiliar de Contador”

Por su parte, en el citatorio que aparece en el juicio 944/00-02-02-4 (a fojas 157 del expediente correspondiente) en el que se impugna la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-R2-L13-3-6564, de fecha 29 de noviembre de 1999, se señala lo siguiente:

“Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL NÚMERO 13 DE SALTILLO.

“ASUNTO: C I T A T O R I O

“Saltillo, Coahuila, a 25 de agosto de 1997.

“ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO

“Hidalgo Número 1595

“Colonia República

“Saltillo, Coahuila

“Comunico a usted, que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en Hidalgo # 1595, Colonia República, Saltillo Coah. a las 15:23 horas del día 25 de agosto de 1997 con el objeto de notificar el oficio número 324-SAT-R2-L13-1-5756 de fecha 25 de agosto de 1997, girado por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal Número 13 de Saltillo ACT. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AYALA.

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que **se le entregó este citatorio** al C. Lucía Cepeda Esmeralda en su carácter de tercero quien se identificó con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores F.03512790 **para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté usted presente para desahogar la diligencia; el día 26 de agosto de 1997, a las 09:25 horas**; apercibiéndolo que de no estar presente se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

“EL VISITADOR

RECIBÍ EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

“Maribel Arellano García

“Nombre firma y cargo
Lucía Cepeda Esmeralda,
Auxiliar de Contador”

Como puede observarse del contenido de los citatorios, no se desprende de ninguna manera que la autoridad demandada haya expresado que la cita que se contenía en éstos, era para que se recibiera una orden de visita, situación que de conformidad con el artículo 44, fracción II, afecta de manera directa los derechos de la promovente, en virtud de que al ser dicha orden un acto de autoridad en la que se pretende incursionar en el domicilio de la misma, es necesario que se cumplan las exigencias establecidas en el precepto antes mencionado, para que se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica de la promovente, por lo que al no haber aclarado la autoridad, en los citatorios, que se citaba al visitado o a su representante legal para que recibiera una orden de visita domiciliaria, el citatorio deviene ilegal y se viola en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.-

“(…)

“II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante, **dejarán citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente **para recibir la orden de visita**; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“(…)”

El contenido de dicho precepto, no deja lugar a dudas de que el legislador depositó en la autoridad la obligación de señalar el objeto del citatorio, toda vez que si no se actúa de ese modo, el receptor de dicho documento, ignorará el porqué se le deja el mismo, circunstancia que afecta de manera directa a éste, en razón de que al no esperar a los visitadores en el día y la hora señalada, se seguiría en su perjuicio la práctica de la visita domiciliaria, sin que en el inicio o seguimiento de la misma, se encuentre la persona legalmente facultada para comparecer como representante o apoderado de la misma.

Así mismo, se observa del contenido de dichos citatorios, y de los argumentos presentados en ambos juicios por la autoridad, ésta pretende cumplimentar los requisitos que marca el Código Fiscal de la Federación con las disposiciones contenidas en los artículos 134 y 137 del propio Ordenamiento, mismos que regulan las notificaciones en general de los actos administrativos, y que en lo conducente establecen:

“ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios**, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

“III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

“IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

“V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos, de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.”

“ARTÍCULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o

para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

“Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.”

Disposiciones las anteriores cuyo carácter general es notorio, mientras que, en la especie, al tratarse de visitas domiciliarias, el legislador diseñó disposiciones específicas que se encuentran en el artículo 44, fracción II, del Código Tributario Federal, que a diferencia de los numerales 134 y 137, señala expresamente, que la cita expuesta en el citatorio es para que se reciba la orden de visita, situación que en el presente caso no aconteció y, por lo mismo, constituye una violación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis sostenida por la Primera Sección de este Tribunal, Cuarta Época, correspondiente al mes de septiembre de 1999, visible en la página 55 de la Revista del propio Órgano de impartición de justicia, que lleva por rubro:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA

CITA ES PARA SU ENTREGA.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita domiciliaria, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a las garantías de seguridad jurídica. No es óbice para llegar a esta conclusión el que los visitadores hayan cumplido con las formalidades establecidas para las notificaciones previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que debe atenderse a lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso específico de la notificación de la orden de visita domiciliaria, y no a los que se refieren a las notificaciones de los actos administrativos en general. Luego entonces, al ser la notificación un acto inherente a la orden de visita domiciliaria, en tanto que es con su comunicación al particular que la orden surge a la vida jurídica y, por ende, puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la orden de visita domiciliaria tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239, fracción II, del citado Código. (1)

“Juicio No. 9002/98-11-02-3/99-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 25 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.”

Así mismo, resulta aplicable la tesis de la Novena Época, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2000, en la página 975, que se transcribe a continuación:

“ORDEN DE VISITA. EL CITATORIO QUE LA CONTENGA DEBE PRECISAR QUE ES PARA RECIBIRLA.- Del texto del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuya interpretación es estricta en términos del diverso numeral 5° de dicho ordenamiento legal, se deriva que el citatorio que con fundamento en él se emita, tiene como objeto el sujetar al contribuyente a la espera de una orden de visita; de ahí que debe precisar qué objeto tiene el que se reciba por parte del requerido la orden de visita que lo motiva, dado que tal cuestión tiene los alcances de que el visitado decida con conocimiento de consecuencias si acata o no el citatorio, ya que esa disposición legal prevé el que se salvaguarde la seguridad jurídica del contribuyente, dado que la trascendencia de la violabilidad del domicilio puede tener el alcance de afectar sus intereses jurídicos.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 2747/99. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 965, tesis XIV.1o.7 A, de rubro: ‘CITATORIO. FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.’ y tesis XIV.2o.46 A en la página 1018 de esta misma publicación.”

También resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este Tribunal conforme

a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 2000, página 326, y que se transcribe a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable y, por la otra, con las consecuencias de la

recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis, si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.

“Contradicción de tesis 46/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac. Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 92/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.”

Una vez hechas las anteriores consideraciones, tenemos que en la especie no se dio debido cumplimiento al precepto legal multimencionado, en razón de que el citatorio que los visitadores dejaron a la hoy actora para esperar a una hora determinada del día siguiente, debía señalar específicamente que la cita era para recibir la orden de visita, por lo que al no contener dicha mención, no sólo incumple con ese requisito, sino que también se transgrede su garantía de seguridad y certeza jurídica en cuanto a que al no concretarse el motivo del citatorio, se deja al destinatario en estado de incertidumbre legal, afectándose con ello su esfera jurídica.

En razón de lo anterior y como ha quedado precisado anteriormente, si la notificación de la orden de visita no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente no surtió los efectos legales inherentes a dicha orden, por la falta del requisito formal de hacer mención en el citatorio que la cita era para recibir la orden de visita domiciliaria, por lo que al encontrarse viciada de origen la visita domiciliaria, tenemos que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código de la materia.

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“Novena Época

“Instancia: Segunda

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo X, agosto de 1999

“Tesis: 2ª./J.89/99

“Página: 185.

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 239, del mencionado Ordenamiento Legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad

discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 Constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

“Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

“Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

Al resultar fundado el agravio anterior, deviene innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación, ya que cualesquiera que fueren sus resultados, no variarían el sentido de este fallo, pues aunque originalmente debiera declararse la nulidad para efectos, lo cierto es que en la presente situación, el único efecto es que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo, lo anterior de acuerdo con el precedente de esta Segunda Sección que enseguida se transcribe y que se aplica por analogía:

PRECEDENTE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2ª/J.89/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita ‘ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN’, es claro que cuando una orden de visita es ilegal por contener la expresión de un objeto genérico, como se está frente al acto con el cual se origina el procedimiento fiscalizador, si bien el vicio de anulación encuadra en la hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en una nulidad para efectos, la declarativa de nulidad en estos supuestos implica el que la autoridad dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto, sin que sea necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, porque todo lo actuado por la autoridad deviene del inicio de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen.

“ANTECEDENTES:

“Juicio de Nulidad 1474/99-11-06-02/99-S2-08-04.- Demandante: TEAM G.O. FÓRMULA 3, S. A. DE C. V.- Sesión celebrada el día 3 de febrero de 2000. Resuelto por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Con el Voto Particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

“Juicio de Nulidad 14563/98-11-03-3/258/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“Juicio de Nulidad No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.”

Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en los juicios acumulados 941/00-02-01-4 y 944/00-02-01-4, en razón de que éstas son producto de visitas domiciliarias viciadas de origen al haberse generado con base en un citatorio que contenía vicios formales en su emisión, al no precisarse en el mismo que la cita era para recibir la orden de visita, como lo ordena la fracción II, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y último párrafo, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo G/7/2000 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de 14 de febrero de 2000, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día catorce de septiembre de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(COMPETENCIA Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES)

V-P-2aS-117

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. (14)

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-16

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

ADUANAL**V-P-2aS-118**

VISTAS ADUANALES.- EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS NO INCLUYE SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- Los agentes de la administración son auxiliares del titular del órgano y no tienen la potestad de expresar la voluntad del mismo, pues carecen de competencia. Normalmente sus actos tienen que ser convalidados por funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares; sin embargo la Ley o su Reglamento, en ocasiones, otorgan directamente facultades a estos auxiliares. En ese caso, cuando sus actos afectan la esfera jurídica de los particulares, sólo pueden hacer aquello que la propia Ley y en su caso el Reglamento, en forma expresa, les permita. Tal es el caso de los vistas aduanales, a quienes el artículo 96 del Reglamento de la Ley Aduanera otorga la facultad para practicar el reconocimiento aduanero. Por su parte, del artículo 29 de dicha Ley. Se desprende que la competencia del vista aduanal tiene como marco las facultades de comprobación de las autoridades aduanales, y se limitan a las siguientes: 1) Revisar que las unidades de medida y otros datos que permitan cuantificar las mercancías declaradas en el pedimento, correspondan con las presentadas para el reconocimiento aduanal; 2) Verificar que la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías declaradas, correspondan en la realidad a las observadas en dicho reconocimiento y; 3) Fiscalizar, en general, que los datos que permitan la identificación de las mercancías, declarados en el pedimento, correspondan con la realidad fáctica observada. El vista aduanal lleva a cabo, durante el primer reconocimiento aduanero, la observación de la mercancía, analiza la realidad fáctica comparándola con la declarada en el pedimento y plasma, en un acta, los hechos observados que considera tienen significación jurídica. En tal virtud, debe concluirse que el vista aduanal no puede realizar actos diferentes de los antes señalados, cuando afecten la esfera jurídica de los particulares, como es el caso de la clasificación arancelaria, acto que corresponde a las facultades relacionadas con la determinación de contribuciones omitidas. Corresponde, por su parte, al administra-

dor de la aduana, tomando en consideración los hechos observados en el reconocimiento, dándoles significación jurídica para así poder determinar las contribuciones omitidas, determinación que en materia aduanera se efectúa aplicando la clasificación arancelaria correcta al valor declarado o determinado por el propio administrador. En esta tarea se puede hacer auxiliar por diversos agentes de la administración, dependientes de la misma Aduana, inclusive el propio vista aduanal, pero los documentos respectivos no deben ser comunicados al particular en una de las fases del procedimiento. Los actos de un verdadero auxiliar de la administración no trascienden la esfera jurídica de los administrados al no tener significación jurídica relevante o al tratarse de comunicaciones internas que no se hacen directamente del conocimiento del particular afectado. (15)

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente.- Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001)

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO
(S.H.C.P.)

V-P-2aS-119

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Fiscal de la Federación deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV, del mencionado Ordenamiento. (16)

Juicio No. 3016/00-01-03-8/471/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente.- Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-267

Juicio No. 8895/99-11-11-2/167/999-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del

2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

IV-P-2aS-268

Juicio No. 13747/98/11-07-1/438/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

V-P-2aS-64

Juicio No. 4908/99-11-08-9/36/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-120

NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA EMPRESA CONTROLADA.- GENERA LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA A SU CONTROLADORA.- Cuando la sentencia deja sin efectos la liquidación a cargo de una empresa controlada, al probarse que no se produjeron los ingresos que originaron la modificación de su utilidad fiscal, carece de motivo y fundamento la resolución que a su vez hubiera modificado la utilidad fiscal consolidada de la empresa controladora, como efecto de aquella liquidación, puesto que la autoridad para determinar el resultado fiscal consolidado, tomó en cuenta una modificación inmotivada. (17)

Juicio No. 8833/98-11-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-122

Juicio de Nulidad No. 100(14)P-3/98/1468/96 y 6642/96 Acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-121

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio. (18)

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2

de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria.- Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-45

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

SEGUNDA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria le otorga al mismo la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones previstas en la propia Ley, siendo que dicho órgano comparte las características propias de la desconcentración. En efecto, el Servicio de Administración Tributaria (por sus siglas, SAT), carece de personalidad jurídica propia, además de que sólo goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, así como de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, en los términos del artículo 3 de la Ley en cita, lo que no implica que no esté subordinado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que tal autonomía de gestión debe entenderse como la facultad para resolver los problemas que se susciten dentro del propio órgano, derivados de asuntos internos. Al respecto, lo establecido en dicho precepto, es propio de un órgano desconcentrado, pues su objeto es ejercer las facultades originalmente otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistentes en la determinación y cobro de las contribuciones, facultades que puede ejercer con una libertad que no le constriñe a consultar con el superior todos sus actos, pero que lo sigue sometiendo al control jerárquico de la Secretaría mencionada. De tal suerte, es inconcuso que el SAT tiene una estrecha vinculación funcional con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxime que esta última tiene injerencia en los aspectos y decisiones fundamentales que se llevan a cabo en el SAT, a través del

Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien forma parte de la Junta de Gobierno, y cuya presencia es indispensable para que dicha Junta sesione válidamente. Por otra parte, las facultades que otorga la Ley al SAT se encuentran delimitadas a materias específicas, en virtud de la especialización de dicho órgano desconcentrado, máxime que, en los términos del artículo 2 de su Ley, el SAT tiene a su cargo la realización de una actividad estratégica para el Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. Por otra parte, no es óbice para considerar que el SAT es un órgano desconcentrado, la asignación de recursos que al mismo se le otorga en los términos del artículo 5 de su Ley, ya que en dicho artículo no se establece la transferencia en propiedad o la titularidad de los bienes a favor del SAT, sino que claramente se habla de “asignación”, máxime que no existe en la Ley declaración alguna de que el SAT goce de un patrimonio propio y distinto del que corresponde al Estado Federal. (1)

Juicio No. 633/99-05-01-9/419/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de junio de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre del 2001)

SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU REGLAMENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 10, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que la Junta de Gobierno deberá aprobar el anteproyecto de reglamento interior de dicho órgano desconcentrado, así como sus modificaciones correspondientes. De la interpreta-

ción de este precepto se desprende que sólo resulta aplicable en caso de que se realicen modificaciones al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria previamente existente, o bien, cuando se emita un nuevo reglamento, para lo cual, únicamente en estos supuestos, es necesaria la elaboración y aprobación por parte de la Junta de Gobierno del anteproyecto respectivo. Por lo tanto, dado que el Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, constituyó el primer reglamento emitido para establecer la competencia del Servicio de Administración Tributaria, entonces, no resultaba aplicable para su emisión el citado artículo 10, fracción IV, ya que dicho precepto sólo resultaría aplicable si se estuviera en presencia de una modificación a dicho reglamento, o bien, si se tratara de la emisión de un nuevo reglamento, y en esta virtud, sólo en estos dos casos es que la Junta de Gobierno estaría obligada a aprobar el anteproyecto correspondiente, máxime que el citado Reglamento Interior fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como así se desprende del Decreto de promulgación respectivo. (2)

Juicio No. 633/99-05-01-9/419/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de junio de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre del 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.- Con anterioridad al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, en el Código Fiscal de la

Federación no se establecía un plazo para concluir las visitas domiciliarias, razón por la cual el Poder Judicial Federal se pronunció en el sentido de que el plazo de un año era suficiente para que la autoridad fiscal estuviera en aptitud de concluir la visita domiciliaria. Ahora bien, con posterioridad, en virtud del decreto a que se ha hecho referencia, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación estableció un plazo de 9 meses para la conclusión de la vigencia de las visitas domiciliarias efectuadas por la autoridad fiscal, siendo que el señalado artículo, vigente en 1996, seguía estableciendo el referido plazo, exceptuando de dicha regla a los contribuyentes que en el propio precepto se señalan. En esta virtud, las visitas domiciliarias que se practiquen a aquellos contribuyentes que se encuentren en uno de los supuestos de excepción a que se refiere el precepto en cita, no deberán limitarse al plazo referido, sin que resulten ya aplicables los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en los que se establece que la duración máxima de una visita domiciliaria es de un año, ya que dichos criterios se refieren a la aplicación de un precepto que fue objeto de una reforma, en la que el legislador expresamente exceptuó del plazo de 9 meses a los contribuyentes que en el propio artículo se precisan, y en donde no se señaló un plazo respecto a las visitas domiciliarias que se practiquen a los contribuyentes que se encuentran en el supuesto de excepción. (3)

Juicio No. 633/99-05-01-9/419/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de junio de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es INFUNDADO el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

La actora aduce sustancialmente que el Servicio de Administración Tributaria no es un órgano desconcentrado, como erróneamente lo denomina el artículo 1° de su Ley, en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y por tanto, no tiene relación alguna de dependencia con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que lo anterior es así, en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria no cumple con las dos condiciones ineludibles para considerar que un órgano es desconcentrado, a saber: que esté jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Estado a la que pertenece, y que tenga asignadas facultades específicas para resolver en la materia y dentro del ámbito territorial que se le limite. Que dichas condiciones no se cumplen, en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano autónomo por virtud de la Ley, misma en la que no se señala subordinación alguna con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxime que es la Junta de Gobierno quien aprueba sus programas y presupuestos, así como su estructura orgánica básica, siendo que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a realizar periódicamente una evaluación de su gestión, debiendo hacer del conocimiento del Congreso de la Unión los resultados obtenidos en cada trimestre.

Que por otra parte, no es óbice para considerar que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano autónomo, el hecho de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público forme parte de la Junta de Gobierno, toda vez que las resoluciones de esa Junta, se toman por mayoría de votos de los integrantes.

Asimismo, señala la actora que no se cumple el segundo requisito previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en que tenga facultades específicas para resolver sobre una materia y un ámbito territorial determinado, ya que en el artículo 7° de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria, se establece que dicho órgano tiene facultades genéricas, las cuales resultan incluso peligrosas (SIC).

Que en virtud de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria no es un órgano desconcentrado, y por tanto, sus actos y los de sus dependencias, como lo es la autoridad que practicó la visita y emitió la resolución impugnada, deben ser considerados nulos, en virtud de que dicho Órgano se encuentra conformado en forma contraria a la ley, siendo que su conformación legal no existe y no se ha dado en la forma establecida por la legislación.

Ahora bien, la litis en el presente estudio, se constriñe a dilucidar la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria, debiéndose resolver si el mismo es o no un órgano desconcentrado, y en consecuencia, si las unidades administrativas que lo integran son competentes para llevar a cabo la visita que se le practicó a la actora, así como de emitir la resolución impugnada.

En primer término, es necesario señalar lo que preceptúa la Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 1º, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1º.- El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende que la Ley del Servicio de Administración Tributaria le otorga al mismo la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones previstas en la propia Ley.

La determinación anterior contenida en la Ley, es suficiente para que esta Juzgadora considere que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que dicha naturaleza jurídica deriva de la propia Ley; lo anterior, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de control de legalidad, que se encuentra obligado a aplicar y a controlar la aplicación de la ley en los asuntos sometidos a su conocimiento.

De tal suerte, el Servicio de Administración Tributaria, por expresa determinación de la Ley que lo creó, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo por este hecho una entidad que no se encuentra separada de la administración central, de donde se advierte que existe una relación de jerarquía que liga al aludido Órgano con esa Secretaría de Estado.

Al respecto, es conveniente apuntar las características de la desconcentración administrativa, misma que se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala:

“Artículo 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior se desprende que la desconcentración existe dentro de la centralización administrativa, y supone una relación entre órganos de la misma entidad jurídica, bajo un sistema de organización administrativa en el que el poder de decisión y la competencia legal para realizar los actos jurídicos que corresponden a la persona pública, son atribuidos a órganos que le están subordinados jerárquicamente.

En efecto, la desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente, y en esta virtud, la desconcentración se distingue del régimen de centralización administrativa, porque se atribuye a los órganos inferiores competencia propia para decidir, aun cuando los mismos están siempre sometidos a los órganos centrales, de donde se desprende que los entes desconcentrados carecen de personalidad jurídica propia, por no ser independientes del órgano central, ya que le están subordinados jerárquicamente.

Ahora bien, es de resaltar que no existe declaración alguna que confiera al Servicio de Administración Tributaria la atribución de una personalidad jurídica distinta de la que es propia de los órganos desconcentrados, siendo que para que se entendiera dotado de tal personalidad, sería necesaria una declaración expresa de la ley.

En esta virtud, el Servicio de Administración Tributaria sólo goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, así como de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, como así se expresa en el artículo 3° de la Ley de dicho Órgano, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3°.- El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”

Lo establecido en el artículo transcrito es propio de un órgano desconcentrado, pues su objeto es ejercer las facultades originalmente otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistentes en la determinación y cobro de las contribuciones, pero con una autonomía tal que le permita desempeñarse sin necesidad de someterse a los procedimientos rigurosamente verticales de la mencionada Secretaría.

En otras palabras, el órgano desconcentrado tiene un catálogo de atribuciones a ejercer y una esfera de cierta libertad para la consecución de sus facultades que releva a su titular de la necesidad de consultar con el superior todos sus actos, pero que lo sigue sometiendo al control jerárquico, a diferencia de los organismos descentralizados, los cuales no gozan simplemente de autonomía de gestión y técnica, sino que como titulares de un centro de imputación jurídica, gozan de una capacidad plena para la toma de decisiones y la realización de actos no supeditados a la autorización de un superior, sin que ello signifique desconocer que están sometidos a ciertos mecanismos de control que los mantienen regidos por los principios básicos de la Administración Pública.

Desde luego, el hecho de que el mencionado artículo 3° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria otorgue autonomía de gestión al citado órgano, ello no implica que el mismo no esté subordinado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que tal autonomía de gestión debe entenderse como la facultad para resolver los problemas que se susciten dentro del propio órgano, derivados de asuntos internos.

Aceptar lo contrario carecería de toda lógica, pues sería contradictorio con el esquema propio de la desconcentración, que toda problemática tuviera que someterse a la decisión del órgano central, toda vez que el objetivo de la desconcentración es precisamente agilizar la actividad de la administración centralizada y descongestionar al órgano central.

En esta virtud, la autonomía de gestión de que goza el Servicio de Administración Tributaria, sólo tiene relación con los asuntos internos del propio órgano, como pueden ser los lineamientos que debe observar para el mejor desarrollo de sus funciones, o las diligencias que lleva a cabo a fin de organizar el personal que tenga a su cargo, y en general, todo asunto interno del órgano, lo que no lo desliga ni del Ejecutivo Federal, ni de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No es óbice para considerar que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado, la asignación de recursos que al mismo se le otorga en los términos del artículo 5° de su Ley, recursos que incluyen bienes muebles e inmuebles, fondos y fideicomisos, ingresos propios y otros ingresos; lo anterior, en virtud de que en dicho precepto no se establece la transferencia en propiedad o la titularidad de los bienes a favor del Servicio de Administración Tributaria, sino que claramente se habla de “asignación”, que es el procedimiento formal que en materia de presupuesto público se emplea para dotar de ciertos bienes a un órgano central para su uso, de donde se concluye que tal asignación refleja simplemente la voluntad del legislador de fortalecer cierta autonomía de gestión, compatible con la centralización.

En este orden de ideas, es importante resaltar que no existe en la Ley declaración alguna de que el Servicio de Administración Tributaria goce de un patrimonio propio y distinto del que corresponde al Estado Federal, aun cuando se le confiere una suma de recursos que le garantizan la autonomía presupuestal y financiera necesaria para el logro de sus objetivos, a diferencia de los organismos públicos descentralizados, los cuales sí cuentan con un patrimonio propio.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la demandante, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que la Ley que lo creó expresamente le otorga tal carácter, además de que dicho órgano participa de la naturaleza y de las características propias de los órganos desconcentrados, como así ha quedado expresado.

En esta virtud, es infundado lo argumentado por la actora, en el sentido de que las decisiones de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se toman de manera colegiada, por lo que a su juicio, el hecho de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público forme parte de dicha Junta no le confiere a dicho Órgano el carácter de desconcentrado; lo anterior, en virtud de que el argumento de la demandante no sólo es infundado, sino que, inclusive, hace aún más evidente la relación jerárquica existente entre el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que en los términos del artículo 9, fracción II, de la

Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda y Crédito Público es quien preside la Junta de Gobierno, además de que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley en cita, dicho Secretario de Estado tendrá voto de calidad en caso de empate, en las decisiones que se tomen por la Junta de Gobierno.

Asimismo, es de resaltar que de conformidad con el precepto señalado en último término, el Secretario de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno, además de que para que dicha Junta sesione válidamente, es indispensable la presencia del referido Secretario.

De lo anterior, es inconcuso que el Servicio de Administración Tributaria tiene una estrecha vinculación funcional con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que esta última tiene injerencia en los aspectos y decisiones fundamentales que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, razón por la cual, es incorrecto que no exista relación jerárquica entre ambos entes, máxime que, como ya se expresó en líneas precedentes, la autonomía del Servicio de Administración Tributaria sólo se limita a asuntos internos.

Ahora bien, la obligación del Presidente del Servicio de Administración Tributaria de rendir informes al Congreso de la Unión sobre sus actividades, obligación que se contiene en el artículo 14, último párrafo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, contrariamente a lo afirmado por la actora, no es suficiente para considerar que no se trata de un órgano desconcentrado, ya que tal mecanismo de control parlamentario no es incompatible con la desconcentración, sobre todo considerando la trascendencia de las funciones encomendadas al Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, es infundado el argumento de la actora en el sentido de que el Servicio de Administración Tributaria no cumple con el requisito previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, referente a que tenga facultades específicas para resolver sobre una materia y un ámbito territorial

determinado, ya que en el artículo 7° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se establece que dicho órgano tiene facultades genéricas, las cuales resultan, incluso, peligrosas (SIC). En efecto, es infundado lo aducido por la demandante, en atención a los siguientes razonamientos.

Las facultades atribuidas al Servicio de Administración Tributaria, enunciadas en el artículo 7° de su Ley, corresponden originariamente y fueron depositadas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Congreso de la Unión, como así se desprende de los artículos 26 y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que textualmente expresan:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“Secretaría de Gobernación.

“Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Secretaría de la Defensa Nacional.

“Secretaría de Marina.

“Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Secretaría de Desarrollo Social.

“Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

“Secretaría de Energía.

“Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

“Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“Secretaría de Educación Pública.

“Secretaría de Salud.

“Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

“Secretaría de la Reforma Agraria.

“Secretaría de Turismo.

“Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

“II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

“III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las Leyes de Ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

“IV.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993)

“V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

“VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

“N. DE E. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO PUBLICADO EN EL D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993, SE DEJA SIN EFECTO EN LO REFERENTE AL BANCO DE MÉXICO LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN.

“VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

“VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

“IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría;

“X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

“XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

“XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

“XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

“XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

“XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República.

“XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

“XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

“XVIII.- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal.

“XIX.- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

“XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

“XXI.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;

“XXII.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

“XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

“XXIV.- Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones; así como establecer normas y lineamientos en materia de administración de personal;

“XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De los artículos transcritos, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue creada como dependencia del Poder Ejecutivo Federal e integrante de la Administración Pública Centralizada, en los términos del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dependencia en la que se depositó, entre otras atribuciones, la de cobrar las contribuciones, dentro de la cual se encuentra la de determinarlas.

Ahora bien, con la creación del Servicio de Administración Tributaria, se tuvo la intención de crear un ente especializado, con el carácter de autoridad fiscal y subordinado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conformado por personal calificado formado en el servicio civil de carrera, cuyo objeto sería la optimización de los procesos recaudatorios y el mejoramiento del servicio y atención a los contribuyentes.

De tal suerte, mediante la promulgación de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en cuyo articulado se crea el Servicio de Administración Tributaria como un órgano desconcentrado, se otorgaron al mismo, entre otras, facultades concernientes a la determinación y cobro de contribuciones, que eran ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su Subsecretaría de Ingresos.

En virtud de lo anterior, las facultades que otorga la Ley al Servicio de Administración Tributaria se encuentran delimitadas a materias específicas, en virtud de la especialización de dicho órgano desconcentrado, máxime que, en los términos del artículo 2° de su Ley, el Servicio de Administración Tributaria tiene a su cargo la realización de una actividad estratégica para el Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos,

productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponden, entre otras facultades, las relativas a la determinación y cobro de las contribuciones, funciones que había venido desempeñando desde el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a través de la Subsecretaría de Ingresos, pero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se promulgó la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en la que se creó el Servicio de Administración Tributaria, al que le fueron otorgadas las facultades que desempeñaba la Subsecretaría de Ingresos, debiendo considerarse que ese nuevo órgano tiene, en cuanto a su naturaleza, características fundamentales que lo ubican dentro de la desconcentración administrativa. Ello es así, en primer lugar, porque el artículo 1º de la Ley que lo creó declara expresamente que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otra parte, carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada; de igual manera, no goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad, aunque goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, como lo establece el artículo 3º de la citada Ley, de donde se infiere que tiene un catálogo de atribuciones y cierta libertad para ejercerlas, lo que releva a su titular de la necesidad de consultar con su superior la totalidad de sus actos;

asimismo, carece de patrimonio propio, ya que no existe declaración formal alguna de que goce de un distinto del que corresponde a la administración centralizada, siendo por ello irrelevante que se le confiera una suma de recursos que le garantizan la suficiencia presupuestal y financiera para el logro de sus objetivos; por último, la ley atribuye una esfera de competencia típicamente autoritaria, propia, indudablemente, de la administración centralizada. Por tanto, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sea óbice a lo anterior que alguna de sus características sugieran, por su diseño, los marcos legales comunes a los organismos descentralizados, pues apreciadas en su integridad permiten concluir que dada su escasa trascendencia, no alcanzan a transformar su naturaleza de órgano desconcentrado.”

“P.CXLIII/2000

“Amparo en revisión 1310/99.- Administraciones Inducomer, S.A. de C.V.- 5 de junio de 2000.- Unanimidad de diez votos.- Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

“SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“TOMO XII

“SEPTIEMBRE DE 2000

“Páginas 44 y 45”

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que el Servicio de Administración Tributaria efectivamente es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual, toda vez que la pretensión de la actora para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, se sustentaba en que dicho órgano no tenía la naturaleza de desconcentrado, y que a su juicio, ello acarrearba la incompetencia de las unidades administrativas adscritas al mismo, entonces, en virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, esta Sección concluye que dicho argumento es infundado.

(...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

Aduce sustancialmente la demandada, que antes de la publicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se debió haber elaborado un proyecto de éste, y antes del proyecto, se debió haber elaborado un anteproyecto, mismos que debieron ser aprobados por la Junta de Gobierno, en los términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y dado que dicho anteproyecto y proyecto no existen, entonces, la autoridad que intervino en el procedimiento de visita y que emitió la resolución impugnada, es incompetente por carecer de existencia jurídica, por lo que no se le puede dar validez a sus actuaciones, al apoyarse en un Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que no cumplió, previo a su publicación, con la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la demandante expresa que la citada Junta de Gobierno debe estar integrada por dos titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, siendo que los mismos carecen de existencia jurídica, ya que fueron creados a través del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual careció de una formalidad señalada en la Ley, consistente en la existencia de un proyecto y de un anteproyecto previos. Que entonces, es incongruente que por una parte, dos de los miembros de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración

Tributaria sean inexistentes por haber sido creados por un Reglamento que se encuentra viciado, y que por otra parte, dicho Reglamento deba ser aprobado por la Junta de Gobierno, la cual no puede estar debidamente integrada para tal fin.

Ahora bien, esta Sección considera que la litis se constriñe a dilucidar si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, fue o no expedido con apego a derecho, y por tanto, si las unidades administrativas que conforman a dicho órgano desconcentrado, cuya existencia y competencia se apoyan en el reglamento citado, eran competentes o no para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, así como la emisión de la resolución materia del presente juicio.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, prevé la facultad del Ejecutivo Federal para expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y el artículo 10, fracción IV, de la Ley en comento, establece que la Junta de Gobierno deberá aprobar el anteproyecto de reglamento interior de dicho órgano desconcentrado, así como sus modificaciones correspondientes, siendo que el diverso artículo 9° del Ordenamiento en cita, señala quiénes integran la citada Junta de Gobierno.

En los artículos mencionados, se establece textualmente lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 4°.- El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”

“Artículo 9°.- La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se integrará por:

- “I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- “II. Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designados por el titular de esa dependencia;
- “III. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y
- “IV. Dos titulares de unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, de nivel inmediatamente inferior al del Presidente, designados por éste.”

“Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

“(…) IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes (…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De los artículos que han quedado transcritos, se desprende lo siguiente:

a) La competencia del Servicio de Administración Tributaria deriva de la Ley que nos ocupa, así como del reglamento interior que expida el Presidente de la República, y de las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

b) La Junta de Gobierno tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el anteproyecto de reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, y sus modificaciones correspondientes.

c) La Junta de Gobierno se integrará, entre otros, por dos titulares de unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, de nivel inmediatamente inferior al del Presidente de dicho órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, la Junta de Gobierno, que está integrada, entre otros, por dos funcionarios del propio Servicio de Administración Tributaria, tiene la atribución de aprobar el anteproyecto de reglamento interior de dicho órgano desconcentrado, reglamento en el cual, entre otros ordenamientos, se determina la competencia del Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, particularmente de los artículos que han quedado transcritos, se desprende que lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de la citada Ley, sólo resulta aplicable en caso de que se realicen modificaciones al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria previamente existente, o bien, cuando se emita un nuevo reglamento, para lo cual, únicamente en estos supuestos, es necesaria la elaboración y aprobación por parte de la Junta de Gobierno del anteproyecto respectivo.

De tal suerte, el artículo 10, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no podía jurídicamente aplicarse a la emisión del Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, pues el mismo constituye el primer Reglamento emitido para establecer la competencia del Servicio de Administración Tributaria, siendo que, el citado artículo 10, fracción IV, sólo resultaría aplicable si se estuviera en presencia de una modificación a dicho reglamento, o bien, si se tratara de la emisión de un nuevo reglamento, y en esta virtud, sólo en estos dos casos es que la Junta de Gobierno estaría obligada a aprobar el anteproyecto correspondiente.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, es decir, el reglamento interior en el que por primera vez se estable-

ció la competencia de dicho órgano desconcentrado, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como así se desprende del Decreto respectivo, en el que textualmente se establece lo siguiente:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17 y 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se desprende que el Reglamento que nos ocupa fue expedido por el Titular del Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad que es una potestad constitucional del Ejecutivo Federal para desarrollar dentro de la esfera administrativa los mandatos del Congreso de la Unión, sin que para ello hubiese sido necesaria la formalidad que señala la actora, consistente en que la Junta de Gobierno emitiera y aprobara un anteproyecto de dicho reglamento.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J.68/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente expresa:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

“Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco.

“Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

“Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.

“Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Enero de 1998

“Tesis: 2a./J. 68/97

“Página: 390”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Conforme a lo anterior, la emisión del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, contrariamente a lo afirmado por la actora, se encuentra apegada a derecho, toda vez que para la emisión de dicho Reglamento no era necesaria la actuación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que bastaba para ello, el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, quien expidió el Reglamento que nos ocupa.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que mediante la expedición del Reglamento de referencia, se dio existencia jurídica a las unidades administrativas que forman parte de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria y, por ende, sólo a través de la expedición del respectivo Reglamento es que podía integrarse dicha Junta.

En efecto, toda vez que con anterioridad a la expedición del Reglamento Interior que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, las unidades administrativas que integrarían al nuevo órgano desconcentrado todavía no tenían existencia jurídica, por tanto, habría sido imposible constituir la Junta de Gobierno, pues no se hubiese podido designar a los dos titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, sin que previamente existieran dichas unidades, lo cual sucedió una vez que el Reglamento que nos ocupa entró en vigor.

Desde luego, la existencia de los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba condicionada a la entrada en vigor del Reglamento que nos ocupa, y en este orden de ideas, es claro que la Junta de Gobierno de dicho órgano desconcentrado, sólo se constituyó una vez que el propio Reglamento entró en vigor.

De tal suerte, el argumento de la actora es infundado, ya que pasa por alto que la Junta de Gobierno que se creó en el Reglamento que nos ocupa, sólo tiene la finalidad de actuar con posterioridad a la entrada en vigor del propio Reglamento, el cual tiene su origen en la facultad reglamentaria del Titular del Poder Ejecutivo, siendo que dicha facultad no se vio condicionada por la actuación previa de ningún otro órgano, como lo pretende la demandante.

A mayor abundamiento, es de resaltar que tanto la Ley del Servicio de Administración Tributaria como su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, entraron en vigor simultáneamente, dado que ambos iniciaron su vigencia el 1° de julio de 1997, como así se desprende de los correspondientes artículos transitorios de los decretos respectivos, mismos que a continuación se transcriben:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de julio de 1997.”

“Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997.

“PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el 1° de julio de 1970.”

De lo anterior, se desprende que para emitir el Reglamento que nos ocupa, era jurídicamente imposible aplicar lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que esta Ley sólo podía aplicarse hacia los actos futuros, es decir, sólo resulta aplicable para las modificaciones que se realicen a dicho Reglamento, o para la emisión de los posteriores reglamentos, puesto que los referidos ordenamientos entraron en vigor de manera simultánea.

En consecuencia, se concluye que la facultad que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, se otorga a la Junta de Gobierno, consistente en aprobar el anteproyecto del Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, sólo puede ejercerse una vez que este último tuvo existencia, y por tanto, sólo está referida a las modificaciones al Reglamento ya existente, así como a la emisión de los subsecuentes reglamentos interiores, toda vez que sería contrario a toda lógica jurídica, que una Junta de Gobierno aún inexistente, tuviese facultades para aprobar un anteproyecto en el que se estableciera la competencia de las unidades administrativas integrantes del Servicio de Administración Tributaria.

Refuerza el anterior razonamiento, el hecho de que con posterioridad a la entrada en vigor, tanto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, dicho Órgano Desconcentrado ha emitido nuevos reglamentos interiores, para lo cual, ha llevado a cabo el procedimiento que se prevé en la Ley que nos ocupa.

En efecto, a manera de ejemplo puede citarse el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, respecto del cual, con fecha 6 de febrero de 2001, se aprobó el

anteproyecto respectivo en la III Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

En este orden de ideas, la autoridad que intervino en el procedimiento de visita y que emitió la resolución impugnada, contrariamente a lo aducido por la actora, sí está facultada para ello, en virtud de que su existencia y competencia encuentran su fundamento en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, el cual fue emitido conforme a derecho, de acuerdo con los razonamientos que han quedado expresados en el presente considerando, así como en el considerando anterior de este fallo.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es INFUNDADO el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

La actora aduce en síntesis, que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que el procedimiento de fiscalización tardó más de dos años, siendo que el mismo debió haber concluido en un año, ya que, aun cuando se encuentra en la excepción prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, debe subsistir el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial Federal, en el sentido de que un año es un tiempo razonable para concluir una visita domiciliaria, máxime que con la reforma al mencionado artículo 46-A, no se afectó el régimen jurídico de los contribuyentes exceptuados, como así lo sostiene el Poder Judicial Federal.

Ahora bien, en primer término, es necesario hacer referencia a los antecedentes de lo establecido en el referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Con anterioridad al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, en el Código Fiscal de la Federación no se establecía un plazo para concluir las visitas domiciliarias, razón por la cual, el Poder Judicial Federal se pronunció en el sentido de que el plazo de un año era suficiente para que la autoridad fiscal estuviera

en aptitud de concluir la visita domiciliaria, de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tesis:

“AUDITORÍA FISCAL. PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE INICIA LA VISITA DOMICILIARIA ES SUFICIENTE PARA LA CONCLUSIÓN Y ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA.- La circunstancia de que la responsable prolongue de motu proprio por tiempo indefinido la visita domiciliaria, se traduce en un acto de molestia, entendiéndose por ésta, no sólo la que se ocasiona por la práctica de la auditoría en las instalaciones de la quejosa, sino, también el quedar sujeto a aquélla a proporcionarle información a las aclaraciones que estime pertinentes bajo la orden reclamada; de tal suerte que, ante la circunstancia, por una parte, de que esta situación no puede prolongarse por tiempo indefinido (sin motivo que la justifique) y, por la otra, que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación se ocupa de esa hipótesis, este Tribunal estima que el plazo de un año a partir del momento en que se inicia la visita en comento, es más que razonable para la conclusión y elaboración del acta correspondiente.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 228/93. Constructora Dolores, S.A. de C.V. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

“Octava Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XII-Agosto

“Página: 360”

“VISITAS DOMICILIARIAS, UN AÑO ES PLAZO MÁS QUE RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS.- Aun cuando el constituyen-

te de 1917 dejó al legislador común determinar la duración de las visitas domiciliarias realizadas por las autoridades fiscales, y el Congreso de la Unión no ha legislado en relación con el tema, este Tribunal Colegiado estima que transcurrido más de un año, desde el momento en que aquéllas se inician, dicho plazo es más que razonable para su conclusión y elaboración del acta correspondiente; máxime cuando la autoridad hacendaria está en aptitud legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación, de estimar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes en caso de que ‘se opongan u obstaculicen’ el desarrollo de las facultades hacendarias de comprobación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 332/90. Editorial Nuestra América, S.A. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: V Segunda Parte-1

“Página: 534”

Ahora bien, con posterioridad, en virtud del decreto a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación estableció un plazo de 9 meses para la conclusión de la vigencia de las visitas domiciliarias efectuadas por la autoridad fiscal.

En este orden de ideas, el tema relativo a la duración que toda visita domiciliaria debe tener a fin de no crear inseguridad jurídica para los contribuyentes, ya ha

sido resuelto por el legislador, al establecer de manera expresa cuál debe ser la duración máxima de dichas visitas, como así se desprende del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, año en que se inició la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, en donde se establecía un plazo de 9 meses como regla general, para concluir una visita domiciliaria, exceptuando de dicha regla a los contribuyentes que en el propio precepto se señalan, a saber:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por períodos iguales por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro

de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita de revisión.”

Al respecto, la actora se encuadra en el supuesto de excepción previsto en el artículo transcrito, ya que ambas partes están contestes en el hecho de que, por los ejercicios de 1993 y 1994, que fueron revisados, la actora presentó declaraciones mensuales del impuesto sobre la renta.

Desde luego, del artículo transcrito se desprende que en principio, las autoridades fiscales deberán concluir la visita en un plazo de 9 meses, siendo que se exceptúa de la regla mencionada, entre otros, a los contribuyentes que en los ejercicios revisados hayan presentado declaraciones mensuales de impuesto sobre la renta, como lo realizó la actora.

De tal suerte, dado que la actora se encuentra en uno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 46-A que nos ocupa, entonces, en el caso, no era necesario que la autoridad limitara el tiempo de duración de la visita domiciliaria, toda vez que en el precepto en cita sólo se establece tal limitación para determinados contribuyentes, entre los que no se encuentra la demandante.

Por tanto, es infundado lo argumentado por la demandante, en el sentido de que aun cuando en el artículo 46-A no se establece un plazo para que se concluya la visita domiciliaria por lo que se refiere a los contribuyentes exceptuados del plazo de 9 meses que en el propio precepto se señala, que sin embargo, debe tenerse como límite para que la autoridad fiscal esté en posibilidad de concluir la visita domiciliaria el plazo de un año, ya que a su juicio, la reforma al artículo 46-A no influyó en la situación jurídica de los contribuyentes exceptuados expresamente por la norma, por lo que respecto de éstos, sigue rigiendo el plazo de un año establecido en las tesis transcritas.

Sobre el particular, es de resaltar que el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal con anterioridad a la reforma a que se hizo alusión, obedeció a la necesidad de no dejar en estado de incertidumbre a los contribuyentes que eran sujetos de una visita domiciliaria, razón por la que se concluyó que aun cuando en la legislación no se establecía un plazo determinado, la duración de la visita no podía quedar de manera indefinida al arbitrio de la autoridad, con evidente perjuicio de los contribuyentes afectados.

No obstante, como ya se expresó en líneas precedentes, con la introducción en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación del mandato referente a la duración máxima de las visitas domiciliarias, se colmó la laguna legal hasta entonces existente, estableciéndose con toda precisión un plazo, así como las excepciones al mismo.

En esta virtud, los criterios emitidos por el Poder Judicial que invoca la actora, en los que se establece que la duración máxima de una visita domiciliaria es de un año, ya no resultan aplicables, por referirse a la aplicación de un precepto que fue reformado, siendo que ya se ha establecido en la ley el plazo de duración para las visitas domiciliarias, de donde es infundado que por lo que se refiere a los contribuyentes exceptuados del referido plazo de 9 meses, siga rigiendo el de un año establecido en los criterios a que se ha hecho alusión.

Lo anterior, dado que en la reforma al mencionado artículo 46-A, el legislador expresamente exceptuó del plazo de 9 meses a los contribuyentes que en el propio precepto se señalan, y en esta virtud, este Tribunal no puede distinguir donde la ley no lo hace, debiendo aplicar en sus términos el referido artículo 46-A, en donde de manera expresa se exceptúa del plazo de 9 meses a los contribuyentes que, como la actora, presenten declaraciones mensuales por los ejercicios revisados.

No es óbice para lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la tesis que invoca la demandante, cuyo rubro expresa **“VISITAS DE AUDITORÍA, PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN**

DE LAS. POR LAS AUTORIDADES FISCALES”, toda vez que dicho criterio no constituye jurisprudencia, y por tanto no obliga a esta Juzgadora, en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. Se deja insubsistente la sentencia de 24 de octubre de 2000, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, sólo en la parte que fue materia del amparo, así como del recurso de revisión.

II. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en esta virtud,

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, que quedó precisada en el resultando 1° de este fallo.

IV. Mediante atento oficio que se gire al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 5 de abril de 2001, dictada en el toca D. A. 567/2001.

V. Mediante atento oficio que se gire al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 5 de abril de 2001, dictada en el toca R. F. 367/2001.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2001, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc, y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el día 7 de julio de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

MUESTRAS.- EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DEBEN TOMARSE POR TRIPLICADO.- Conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996, se tiene que cuando se efectúe el reconocimiento aduanero, y sea necesaria la toma de muestras de las mercancías, a fin de determinar su composición, se deberá seguir el procedimiento que en el propio precepto se regula, debiéndose tomar las citadas muestras por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen de las mercancías, estableciéndose, asimismo, que una de las muestras deberá entregarse al agente o apoderado aduanal. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo, se demuestra que la autoridad no siguió el procedimiento a que se ha hecho referencia y no entregó una de dichas muestras al agente aduanal, es evidente la transgresión a lo dispuesto en el artículo que nos ocupa. (4)

Juicio No. 5597/99-11-05-9/131/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre del 2001)

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.- Cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se motive en el reconocimiento aduanero, y en este último, la autoridad no hubiese seguido el procedimiento previsto en el artículo 66 del Regla-

mento de la Ley Aduanera, vigente en 1996, omitiendo tomar las muestras de la mercancía por triplicado, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se motiva en dicho reconocimiento, toda vez que la ilegalidad de que adolece la citada resolución impugnada, no debe ser considerada como una violación de procedimiento, ya que por su propia naturaleza, la ilegalidad que nos ocupa no puede ser reparada, al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada, máxime que no sería posible determinar que, aun en el caso en que se requiriera a la actora para que se tomaran las muestras correspondientes, en efecto se tratara de la misma mercancía que fue importada, e incluso que dicha mercancía todavía estuviese en poder de la actora sin que hubiese sido utilizada o procesada de alguna manera. (5)

Juicio No. 5597/99-11-05-9/131/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Del artículo que ha quedado transcrito, se desprende que cuando se efectúe el reconocimiento aduanero, y sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de determinar su composición, se deberá seguir el procedimiento que en el propio precepto se establece, debiéndose tomar las citadas muestras por triplicado (salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen de las mercancías) una de las cuales deberá entregarse al agente o apoderado aduanal.

Ahora bien, a fin de desvirtuar los argumentos vertidos por la actora, la autoridad demandada exhibió como prueba de su parte, copia certificada del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, de 14 de noviembre de 1996, documento que obra en la foja 99 de los autos, y en cuya parte conducente se asentó lo que a continuación se transcribe:

“(…) Y QUE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DE RECONOCIMIENTO ELABORADO POR EL VISTA ADUANAL DESIGNADO PARA PRACTICARLO, PRESENTA UNA CONSTITUCIÓN MATERIAL DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDE A PRACTICAR EL MUESTREO EN XXXXX (sic) BOLSAS PLÁSTICO, CON EL FIN DE CONOCER LA COMPOSICIÓN, NATURALEZA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA DECLARADA COMO MEZCLA DE RESINAS DERIVADAS DE ACEITES ETC (sic). MEDIANTE EL ANÁLISIS QUÍMICO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO Y LA DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN, **EL MUESTREO REFERIDO SE TOMA POR DUPLICADO, QUEDANDO UN TANTO EN PODER DE LA AUTORIDAD ADUANERA Y EL OTRO SE ENVÍA A LA DIRECCIÓN DE LABORATORIO CENTRAL EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA DECIMOSEGUNDA, DEL MANUAL DEL RECONOCIMIENTO. ACTO SEGUIDO, EL VISTA DESIGNADO PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO PROCEDE A SEÑALAR (…)**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

El documento transcrito se valora en los términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, otorgándosele valor probatorio pleno, toda vez que fue exhibido por la autoridad en copia certificada, siendo que del mismo se desprende que la muestra de la mercancía se tomó por duplicado, así como que una de las muestras quedó en poder de la autoridad aduanera, y que la segunda muestra se envió a la Dirección de Laboratorio Central.

En este orden de ideas, es inconcuso que al levantar el acta de muestreo que nos ocupa, la autoridad infringió lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, toda vez que la toma de muestras no se realizó por triplicado, además de que se omitió entregar una de dichas muestras al apoderado o agente aduanal, máxime que en el caso, la autoridad no asentó en el acta correspondiente que por la naturaleza o volumen de las mercancías no hubiese sido posible tomar las muestras por triplicado, único caso en que se podría eximir a la autoridad de dicho procedimiento, según lo dispuesto en el propio artículo 66 que nos ocupa.

No es óbice para lo anterior, lo argumentado por la autoridad demandada en su contestación de la demanda, toda vez que en la parte conducente de dicha contestación, únicamente expresa que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación le fue legalmente notificada al agente aduanal Francisco Rodríguez Estrada, así como que es infundado que no se le haya otorgado a la hoy actora su derecho de audiencia, en virtud de que mediante acta número 326-SAT-R3-A22-XVII-188/A.T.M. se hizo constar se dieron a conocer a Rolando Capetillo Guajardo, las discrepancias encontradas en el pedimento de importación número 3129-6002733, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, los argumentos anteriores no son de tomarse en cuenta, en virtud de que el hecho de que se le haya notificado al agente aduanal el acta de muestreo, así como que se hubiese concedido el derecho de audiencia a la hoy actora, no subsana la ilegalidad en que incurrió la autoridad al levantar el acta de muestreo, máxime que el agravio del actor se endereza a acreditar la violación por la autoridad de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, lo cual es una cuestión diversa a lo que expresa la autoridad en su contestación de demanda.

Por otra parte, tampoco son de tomarse en cuenta los argumentos que vierte la autoridad demandada en su contestación de la ampliación a la demanda, en donde aduce textualmente lo siguiente (fojas 190 a 193 del expediente):

“Segundo

“En contestación a las manifestaciones contenidas en el segundo concepto de impugnación y que la actora enumera como primero, son infundados en virtud de que la accionante hace una indebida apreciación de los acontecimientos relativos al procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que no se viola precepto legal alguno en perjuicio de la enjuiciante.

“En primer término, de la lectura que se realice al Acta de Hechos u Omisiones, se puede advertir que se señaló que el C. César Pérez Vidal en su carácter de dependiente del agente aduanal Francisco Rodríguez Estrada para su comitente NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V., presentó para su despacho aduanero mercancías de comercio exterior y que al pasar por el módulo de selección aleatoria, le correspondió reconocimiento aduanero, el cual fue practicado en términos de lo establecido por los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera y al resultar mercancía de difícil identificación se practicó el muestreo en la aduana a fin de conocer la composición, naturaleza y demás características de la mercancía de procedencia extranjera.

“Ahora bien, al quedar establecido que el agente aduanal Francisco Rodríguez Estrada es su representante legal para la importación, el mismo estaba facultado para llevar a cabo el despacho de las mercancías de dicho importador, como lo preceptúan los artículos 40 y 41 de la Ley Aduanera, y en el caso, del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación se desprende que se señaló: “(...) DICHAS MERCANCÍAS SE ENCUENTRAN DECLARADAS POR EL AGENTE ADUANAL FRANCISCO RODRÍGUEZ ESTRADA (...)”, y del Pedimento de importación 3129-6002733, se observa que el agente o apoderado aduanal del importador es NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V., en consecuencia resulta infundada la negativa de la accionante de que se le hubiere notificado el acta de muestreo de mercancías ya que su apoderado aduanal tuvo conocimiento del mismo desde el 14 de noviembre de 1996, fecha en que fue levantada dicha acta, en términos del artículo 43 de la Ley

Aduanera que establece que en caso de reconocimiento aduanero, el acta se entiende ante quien presente la mercancía al mecanismo de selección aleatoria.

“Por otra parte, del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación se observa que se señala que el muestreo fue tomado en las cantidades necesarias, quedando un tanto en poder de la autoridad aduanera y el otro se envió a la Dirección de Laboratorio Central en cumplimiento a lo establecido en la norma décimo segunda del manual del reconocimiento, por tanto sí fue observado lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

“También de la citada acta, se advierte que se precisó: EL VISTA DESIGNADO PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO PROCEDE A SEÑALAR LOS BULTOS MARCADOS CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN S/M S/N, DE LOS CUALES EL QUÍMICO, EXTRAE EL PRODUCTO A ANALIZAR, MISMO QUE ES TOMADO EN DOS TANTOS DE MUESTRAS, SE ENVASA EN RECIPIENTES ADECUADOS PARA GARANTIZAR SU CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, EN LOS QUE SE ANOTAN LOS DATOS SIGUIENTES: NÚMERO DE PEDIMENTO, DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA DECLARADA POR EL INTERESADO, NÚMERO DE MUESTRA, ADUANA O AUTORIDAD ADUANERA QUE TOMA LA MUESTRA Y FECHA DE OBTENCIÓN DE LA MISMA, por tanto resulta infundado que la accionante sostenga que en la toma de muestra de las mercancías de procedencia extranjera no se hayan descrito las mismas.

“También resulta infundado que la accionante sostenga que el personal que llevó a cabo la toma de muestras de mercancías de difícil identificación no se hayan identificado en virtud de que de la citada acta se señaló: “ESTANDO PRESENTES C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, V.A. EMILIO ANTÚNEZ OCAMPO, SR. CÉSAR PÉREZ VIDAL, QUIENES ACREDITAN DEBIDAMENTE SU PERSONALIDAD, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE HECHOS”, en consecuencia dicho personal

actuante sí se identificó ante el agente aduanal, quien no manifestó nada al respecto, es más, firmó su conformidad en dicha acta, por tanto resulta infundado que alegue que se le dejó en estado de indefensión.

“También resulta infundado que la enjuiciante requiera que en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación el personal actuante cumpla todos los datos de identificación de los funcionarios que en el acta intervinieron porque sólo se trata de la toma de muestras para la determinación de las características físicas de la citada mercancía, siendo en el caso suficiente haber cumplido con los requisitos previstos por el último párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera con respecto a la toma de muestras para conocer su composición y naturaleza.

“Resultando también infundado que la accionante alegue la violación a los artículos 152 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, ya que en ninguno de los dos preceptos contemplan e imponen la obligación de la designación de testigos, no obstante lo anterior en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación que al efecto se levantó, aparece la designación de los testigos de asistencia, por tanto resulta infundado el alegato relativo a la identificación de los testigos.

“Asimismo resulta infundado que el acta de muestreo no haga prueba respecto de la toma de muestras según el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, ya que del estudio y análisis que al efecto se haga de la misma, se observará que la misma fue levantada como lo previene el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

“Por otra parte, esta H. Juzgadora puede apreciar que la autoridad aduanal para el despacho aduanero de la mercancía de procedencia extranjera observó en sus estrictos términos lo dispuesto por los artículos 43, 44 y último párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera.

“En relación con el requerimiento que al efecto hace la enjuiciante a esa H. Sala para que se exhiban las muestras tomadas en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, son improcedentes por infundados en virtud de que dicha mercancía la tiene en su poder su agente aduanal, ya que él fue quien la presentó para su trámite aduanero en el pedimento número 3129-60002733.

“Por otra parte y toda vez que la accionante no hace alusión alguna a la resolución impugnada, procede reconocer la legalidad y validez de las mismas en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación”.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en su contestación de la ampliación a la demanda, la autoridad manifestó los siguientes argumentos:

- a) Que no se viola precepto legal alguno en perjuicio de la actora, toda vez que la misma hace una indebida apreciación de los acontecimientos relativos al procedimiento administrativo en materia aduanera.
- b) Que el reconocimiento aduanero fue practicado en los términos de lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera.
- c) Que al quedar establecido que el Agente Aduanal Francisco Rodríguez Estrada es representante legal de la actora para efectos de la importación, dicho agente estaba facultado para llevar a cabo el despacho de las mercancías, razón por la cual es infundada la negativa de la actora respecto a la notificación del acta de muestreo de mercancías.
- d) Que del acta de muestreo se advierte que se tomaron las cantidades necesarias, quedando un tanto en poder de la autoridad aduanera, y enviándose el otro tanto a la Dirección de Laboratorio Central, por lo que sí se cumplió con lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

- e) Que es infundado que en la toma de muestra de las mercancías no se haya realizado una descripción de las mismas.
- f) Que es infundado que el personal que llevó a cabo la toma de muestras no se haya identificado, máxime que en el caso, sólo se trata de la toma de muestras para la determinación de las características físicas de la mercancía, y por tanto, es suficiente con que se haya cumplido con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera.
- g) Que en precepto legal alguno se contempla la obligación de designar testigos; que sin embargo, en el acta de muestreo sí se designaron testigos de asistencia.
- h) Que el requerimiento que realiza la actora a fin de que se exhiban las muestras tomadas en el acta respectiva, son improcedentes en virtud de que dicha mercancía se encuentra en poder del Agente Aduanal.
- i) Que la actora no hace alusión alguna a la resolución impugnada y que por tanto procede reconocer su validez.

Las manifestaciones anteriores no son de tomarse en cuenta, en virtud de que no se enderezan a desvirtuar los agravios de la actora consistentes en que el acta de muestreo no se levantó en los términos del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como que no se entregó una muestra al agente o apoderado aduanal.

Asimismo, de lo expresado por la autoridad demandada, y que quedó resumido en el inciso d) que antecede, se advierte que la propia autoridad admite que un tanto de las muestras quedó en poder de la autoridad aduanera, y que el otro tanto se envió a la Dirección de Laboratorio Central, confesión que hace prueba plena en su contra, en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y de donde se corrobora la veracidad de lo asentado en el acta de muestreo de 14 de noviembre de 1996.

Ahora bien, es importante resaltar que el procedimiento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996, tiene por objeto garantizar que las muestras sobre las que se practicaran las pruebas necesarias para identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, son exactamente las mismas que fueron importadas, y de ahí la relevancia de que el apoderado o agente aduanal conserve una de las muestras que se tomen de dicha mercancía.

En esta virtud, la ilegalidad consistente en que no se hayan tomado las muestras por triplicado, así como que no se haya entregado una de dichas muestras al agente aduanal, actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, en los términos de la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso, se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, es decir, se dejó de aplicar el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996.

En efecto, la violación que se actualiza en la especie, no constituye una violación de procedimiento que pudiera ser encuadrada en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no sería posible retrotraerse precisamente al momento en que la autoridad debió tomar tres muestras de la mercancía importada, debiendo entregar una de ellas al apoderado o agente aduanal, y no sólo dos muestras, como lo hizo en la especie, omitiendo que una de ellas fuera entregada a dicho agente aduanal.

Desde luego, resultaría materialmente imposible que la autoridad estuviese en posibilidad de subsanar la violación cometida, toda vez que, por su propia naturaleza, dicha ilegalidad no es susceptible de ser reparada, al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada, máxime que no sería posible determinar que, aun en el caso en que se requiriera a la actora para que se tomaran las muestras correspondientes, en efecto se tratara de la misma mercancía

que fue importada, e incluso que dicha mercancía todavía estuviese en poder de la actora sin que hubiese sido utilizada o procesada de alguna manera.

De tal suerte, dado que no es posible que en el caso se subsane la violación cometida, por tanto, se concluye que se está ante una violación de la ley, y no de una violación de procedimiento que pudiese ser reparada, actualizándose, por tanto, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente que con fundamento en el diverso artículo 239, fracción II, de dicho Código, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que resolvió el recurso interpuesto por la actora, así como de la resolución originalmente recurrida, a través de la cual se determinó el crédito fiscal a cargo de la demandante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la resolución determinante del crédito, mismas que quedaron precisadas en el resultado primero de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya

quedado firme o, en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y 1 en contra, del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Encontrándose ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el día 6 de agosto de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- Si en el citatorio que la autoridad emite para notificar una orden de visita domiciliaria se omite señalar expresamente que la cita a la que convoca tiene como propósito el que el destinatario de la misma o su representante legal reciba una orden de visita domiciliaria, dicha violación se traduce en la omisión de un requisito formal exigido por la ley, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución, ya que al ignorar éste el objetivo de la cita se le coloca en una situación de inseguridad jurídica que hace nugatorio lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, máxime si se considera que con la orden de visita la autoridad pretende incursionar en el domicilio del particular, lo que hace indispensable que se cumplan las exigencias del numeral citado en última instancia, disposición en la que el legislador depositó a cargo de la autoridad la obligación de señalar el objeto del citatorio para que con conocimiento de causa se practique la visita domiciliaria, pues de lo contrario, al impedírsele tener conocimiento del motivo de la cita, se transgrede la garantía de seguridad y certeza jurídica al no concretarse el motivo del citatorio, afectando con ello la esfera jurídica del particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado Ordenamiento Legal, no obstante lo cual y debido a que las resoluciones impugnadas derivaron de citatorios para la entrega de órdenes de visita domiciliaria, expedidos con base en el ejercicio de las facultades discrecionales que las leyes otorgan a las autoridades fiscalizadoras, surte el caso de excepción previsto en la parte final del citado artículo 239 y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es

que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”. (6)

Juicio No. 1646/98-10-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre del 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Conforme a lo expuesto por la actora y en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace suyos los razonamientos del Colegiado de referencia, de los que se observa que el agravio transcrito es fundado y, consecuentemente, la resolución que se combate resulta ilegal, por lo que no debe producir efecto de derecho alguno, toda vez que la misma es producto de una visita domiciliaria que tuvo lugar sin observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en el

que se previene que en el caso de que al presentarse los visitadores en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, habrá de dejarse **citatorio** con la persona que se encuentre en el lugar, a efecto de que el visitado espere a hora determinada del día siguiente **PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA**.

En efecto, en el citado numeral se expresa:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente **para recibir la orden de visita**; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“(…)”

De lo anterior se desprende que en el caso previsto por la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio se debe consignar que la presencia del visitado o de su representante legal al día siguiente, es precisamente para que reciba, uno u otro, la orden de visita.

Ahora bien, en el caso a estudio, el citatorio es del siguiente tenor (a fojas 24 del libelo):

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 49 DE MÉRIDA.
SUBADMINISTRACIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
324-A-VII-4-I-A-08235
R.F.C.: SOY-900102-R02

“ASUNTO: CITATORIO.

“Mérida, Yuc., a 13 de Marzo de 1997.

“SURTIDORA DE ORIENTE EN YUCATÁN, S. A. DE C. V.
CALLE 24 X 21 Y 65 No. 614 NUEVA CHICHEN ITZÁ.
MÉRIDA, YUCATÁN.

“Comunico a usted que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en LA CALLE 24 X 21 Y 65 No. 614 NUEVA CHICHEN ITZÁ, DE ESTA CIUDAD, a las 12:30 horas del día 13 de MARZO de 1997, **con el objeto de notificar el Oficio Número 324-A-VII-4-III-8446 de fecha 13 de MARZO DE 1997, girado por el C. ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA.**

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este CITATORIO al C. VERÓNICA CARMEN MORALES PERAZA en su carácter de EMPLEADA quien se identificó con: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOLIO NÚMERO 53197988 Y AÑO DE REGISTRO 1991, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES para que lo hiciera de su conocimiento; **a efecto de que esté usted presente para desahogar la diligencia el día 14 de MARZO de 1997, a las 10:00 horas;** apercibiéndole que de no estar presente se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“EL VISITADOR

RECIBÍ EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

(FIRMA)

C. RITA VIRGINIA MARTÍN UC.

(FIRMA)
C. VERÓNICA CARMEN
MORALES PERAZA.”

Como puede observarse, del contenido del citatorio no se desprende de ninguna manera que la hoy demandada haya expresado que la cita era para que se recibiera una orden de visita, situación que de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, afecta de manera directa los derechos de la promovente, en virtud de que al ser dicha orden un acto de autoridad mediante el que se pretende incursionar en el domicilio de aquélla, es necesario que se cumplan las formalidades y exigencias establecidas en el precepto antes mencionado para que se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica de la hoy accionante, por lo que al no haber aclarado la autoridad en el citatorio que la presencia del visitado o de su representante legal tenía como propósito el que recibiera una orden de visita domiciliaria, el documento deviene ilegal al violarse en perjuicio de la actora lo dispuesto por el referido artículo 44, fracción II, máxime si se tiene presente que su interpretación es estricta en términos del diverso numeral 5° del Ordenamiento Fiscal, de lo que se desprende que el citatorio que con fundamento en aquel artículo se emite, tiene como objeto el sujetar al contribuyente a la espera de una orden de visita y, consecuentemente, debe precisarse en él qué objeto tiene el que se reciba por parte del requerido la orden de visita que lo motiva, dado que tal cuestión tiene los alcances de que el visitado decida con conocimiento de causa si acata o no el citatorio, puesto que esa disposición legal prevé el que se salvaguarde la seguridad jurídica del contribuyente, dado que la trascendencia de la incursión de la autoridad en el domicilio puede tener el alcance de afectar los intereses jurídicos del visitado.

A lo anterior, se suma el que la lectura del precepto 44, fracción II en cita, no deja lugar a dudas acerca de que el legislador depositó en la autoridad la obligación de señalar el objeto del citatorio, toda vez que si no se actúa de ese modo, el receptor o destinatario del documento ignorará el porqué y para qué se le deja el mismo, circunstancia que le afecta de manera directa en razón de que al no esperar a los visitantes en el día y a la hora señalados, se seguiría la práctica de la visita domiciliaria, sin que en el inicio o seguimiento de la misma, se encuentre la persona legalmente facultada para comparecer en su calidad de visitado o representante.

Resulta claro que el citatorio transcrito de ninguna forma cumple con el imperativo legal de **SEÑALAR QUE EL MISMO ES PARA QUE SE RECIBA UNA ORDEN DE VISITA** como se advierte de la simple lectura del mismo, lo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es jurídicamente indispensable para que el visitado esté en posibilidad de conocer el motivo de la cita y no quede en estado de indefensión, cuestión que únicamente se salvaguarda señalándose en el referido citatorio que la espera a la que se conmina, tiene como propósito el que el visitado o su representante legal reciba una orden de visita, y así pueda decidir, con conocimiento de causa, si atiende o no personalmente una diligencia a través de la cual la autoridad, al conocer su situación fiscal, puede llegar a determinarle créditos fiscales, como ocurrió en la especie a la hoy actora con el que se le finca en la resolución impugnada en concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multas por la cantidad de \$4'542,615.08 más \$600,731.19 de reparto de utilidades, de donde resalta la importancia que el legislador advirtió para la entrega de la orden de visita, misma que, como se ha visto, debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el multicitado artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de asegurar que el visitado tenga conocimiento del acto trascendental que le será notificado.

Por lo expuesto y considerando que la recepción del citatorio para recibir la orden de visita, es el acto previo al procedimiento de revisión y el que inicia la misma en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es válido concluir que al encontrarse viciada la entrega de dicho citatorio, queda sin efectos todo lo actuado y, por tanto, procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada, acorde a lo dispuesto en el numeral 239, fracción III y último párrafo del citado Ordenamiento Legal.

Respecto a lo anterior, y dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es de aplicación obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación se transcribe la que sobre el particular ha emitido la Segunda Sala, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, del mes de Octubre de 2000, página 326 que se transcribe a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que **la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita** y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al

segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, **lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita**, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. **En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan solo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.**

“Contradicción de tesis 46/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac. Gregor Poisot. **Tesis de Jurisprudencia 92/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la Jurisprudencia transcrita se desprende que es requisito de legalidad del citatorio, que en él se especifique que es para recibir la orden de visita, por lo que de no cumplir con dicho requisito, el citatorio adolece de ilegalidad y siendo el citatorio el primero de los actos de autoridad en el presente asunto, las actuaciones posteriores, incluida la resolución impugnada, son fruto de un acto que estuvo viciado de origen y por lo mismo deben considerarse nulos, como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo: VI, Parte TCC

“Tesis: 565

“Página: 376

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. “Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. “Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.”

Tesis la anterior que también se ha sostenido por este Tribunal como se transcribe a continuación:

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 18. Junio 1989.

“Tesis: III-TASS-1021

“Página: 30

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

“A.D. 505/75; A.D. 547/75; A.D. 651/75; A.D. 54/76; A.D. 501/76.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo CXXI-CXXVI, Pág. 280.”

La tesis arriba transcrita ha sido reiterada con el número III-TASS-1364 por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en 1990 como puede constatarse en la Revista del propio Tribunal, Año III. No. 25, Enero 1990, pág. 16 y que por razones de economía procesal se tiene aquí por reproducida.

Así, entonces, en cumplimiento de la ejecutoria que origina el presente fallo y una vez comprobado que el citatorio para la entrega de la orden de visita que sustenta la resolución impugnada, carece de legalidad al no ajustarse al mandato del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad del acto en controversia, de conformidad con el artículo 239, fracción III, del multicitado Código Fiscal de la Federación por inobservancia del artículo mencionado en primer término, es decir, el artículo 44, fracción II, del Código mencionado, de lo que deviene innecesario un nuevo estudio de los demás conceptos de impugnación presentados por la actora, toda vez que el resultado del mismo no cambiaría el sentido del presente fallo.

En virtud de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 44, fracción II, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.-7171/2000, se deja insubsistente la sentencia de 8 de febrero de 2000, dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 1646/98-10-01-3/99-S2-09-04 promovido por Herbe Raúl Lara, en representación de Surtidora de Oriente en Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- La actora acreditó su pretensión.

III.- Consecuentemente se declara la nulidad de la resolución impugnada.

IV.- Mediante oficio que se gire al Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 26 de junio de 2001 en el juicio de amparo D.A.-7171/2000.

V.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 4 de septiembre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día diecisiete de septiembre de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO NO. 1646/98-10-01-3/99-S2-09-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso, la nulidad decretada debió ser lisa y llana y no para efectos.

En efecto, en la especie, procedía decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la autoridad transgredió lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al no expresar en el citatorio correspondiente que la cita era para la entrega de la orden de visita, lo que implica que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables, al no haber acatado lo establecido en el artículo en cita, siendo que la omisión en que incurrió la autoridad fue trascendente, toda vez que de haber estado enterada la actora o su representante legal que el propósito de la diligencia era entregarle la orden de visita, al conocer ésta la importancia de la diligencia, en lugar de un tercero, podría haberse presentado ella misma.

Por tanto, con la actuación ilegal de la autoridad se limitó la capacidad de defensa de la actora, lo cual se ubica en la causal contemplada en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, por lo que en los términos del artículo 239,

fracción II, del citado Código, procedía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la violación de que se trata, se dio en el citatorio correspondiente para el inicio de una visita domiciliaria, lo cual es previo al procedimiento de fiscalización, y en esta virtud, no puede sostenerse jurídicamente que exista una violación de procedimiento o una violación formal dentro del mismo, ello en virtud de que aún no se iniciaba procedimiento alguno.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

TERCERA PARTE

**JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

JURISPRUDENCIA

PLENO

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 57-N DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RELATIVO A ESE RÉGIMEN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO TANTO POR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS COMO POR LAS CONTROLADAS.-

Del análisis del referido precepto legal, se advierte que al acreditarse la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta, autorizado para presentar el resultado fiscal consolidado, se está en aptitud legal de combatir dicho artículo, independientemente del carácter de la sociedad, controladora o controlada. Ello es así, porque trasciende al régimen de consolidación fiscal, es decir, se trata de un sistema en donde todos los preceptos se encuentran armonizados de tal forma que repercuten directamente tanto en la empresa controladora como en las controladas, por lo que al haberse reformado el sistema de consolidación fiscal, para efectos de la tributación correspondiente, surge el derecho de quienes se hallan relacionados con dicho sistema para ocurrir en demanda de amparo impugnando el acto legislativo que le dio origen, ya sea respecto de todos aquellos preceptos que al encontrarse estrechamente relacionados establezcan un diverso sentido, o bien, en cuanto a su alcance o aplicación, en virtud de que con la reforma reclamada, cambió la situación de las empresas controladoras y controladas que hasta entonces imperaba. (P./J. 117/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 5

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE ESTE SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SEA OPCIONAL NO IMPLICA, POR ESA CIRCUNSTANCIA, QUE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS AUTORIZADAS CAREZCAN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVOS AL CITADO RÉGIMEN, PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, una vez ejercida la opción de tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el que se empezó a ejercer la opción citada y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice a dejar de hacerlo; luego, es evidente que si bien es opcional tributar bajo ese régimen, cuando se ejerce tal prerrogativa se crea un derecho y una obligación simultánea para dicha sociedad de seguir tributando conforme al referido sistema, por lo que debe concluirse que si la secretaría mencionada la autorizó para consolidar su resultado fiscal acorde con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el decreto de reformas al citado régimen, indudablemente que le confiere interés jurídico para demandar el amparo en su contra. (P./J. 118/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 6

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RELATIVOS A DICHO RÉGIMEN, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE ACREDITA CON EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A TRIBUTAR DE ESA FORMA.- Si se toma en consideración que en el juicio de amparo contra leyes, para acreditar el interés jurídico del quejoso es indispensable que la norma legal le ocasione un agravio al gobernado en su esfera jurídica, ya sea por su sola vigencia o porque le haya sido aplicada, y que esa afectación debe ser objetiva y actual al momento de presentarse la demanda, puede concluirse que si una sociedad controladora, en su

carácter de contribuyente del impuesto sobre la renta, cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tributar conforme al régimen de consolidación fiscal previsto en la ley relativa, es indudable que con el oficio en que se contiene tal autorización se acredita estar bajo los supuestos de los preceptos relativos a ese régimen, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y con ello demuestra su interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo. (P./J. 115/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 7

CONSOLIDACIÓN FISCAL. ES SUFICIENTE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE SE ESTÁ EN LA HIPÓTESIS DE APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS POR EL QUE SE MODIFICA SUSTANCIALMENTE DICHO RÉGIMEN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PARA ACREDITAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES AUTORIZADAS PARA TRIBUTAR EN ESA FORMA.- Si por un lado, está debidamente acreditado que la sociedad controladora cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tributar de manera consolidada y, por otro, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que reformó el referido régimen de consolidación fiscal, la ubica dentro de sus hipótesis normativas, es inconcuso que los intereses jurídicos de tal sociedad, emanados de su carácter de contribuyente, se ven lesionados, en virtud de que se trata de actos jurídicos que generaron derechos y obligaciones jurídicamente tutelados por las diversas disposiciones fiscales. Lo anterior, con independencia de que su interés económico pudiera resultar menoscabado por el citado decreto, ya que en sí mismo considerado sería insuficiente para demostrar la afectación en su esfera jurídica. (P./J. 119/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 8

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES LA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 36 bis del Código Fiscal de la Federación y 57-B, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la autorización para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal debe ser considerada como una resolución administrativa que otorga la autoridad a un grupo de empresas para consolidar sus resultados fiscales y de esta manera determinar el pago del impuesto sobre la renta de manera conjunta. Ello es así, en primer lugar, porque así se denomina en el precepto citado en último término; en segundo, porque los contribuyentes no se pueden ubicar de manera unilateral en este régimen, sino que es necesario que lo soliciten y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo determine; y en tercer lugar, porque cuando es concedida tal autorización, con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se genera una situación concreta para el grupo de empresas en relación con los derechos que derivan de ella para consolidar sus resultados fiscales, la cual, a su vez, origina obligaciones en materia fiscal para dichos sujetos, diversas de aquellas que corresponden a los contribuyentes que tributan en el régimen general. (P./J. 121/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 9

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 57-A, 57-E, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUEDEN SER IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN.- Si se toma en consideración que los derechos y las obligaciones derivados de los citados artículos, relativos a los elementos esenciales del régimen de consolidación fiscal, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, surgieron con su sola vigencia sin necesidad de un acto posterior de aplicación, es dable concluir que

quienes se ubiquen en los supuestos de su autoaplicación, están en aptitud legal de combatirlos mediante el juicio de amparo. (P./J. 116/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 10

CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.- El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales. Entre sus principales características se encuentran las de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual. (P./J. 120/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 11

CONSOLIDACIÓN FISCAL. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una vez que se ejerce la opción de tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el que se empezó a ejercer tal prerrogativa, de lo cual se infiere que la autorización para tributar bajo ese régimen tiene una vigencia limitada y obligatoria. Sin embargo, de la interpretación de dicho precepto se colige que una vez transcurrido dicho periodo, las sociedades

controladoras tienen la posibilidad de seguir tributando conforme al citado régimen en forma indefinida, hasta en tanto no se actualice alguno de los supuestos que prevé el capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para dejar de hacerlo y tributar conforme al régimen general previsto en la ley. Lo anterior es así, porque basta con que a partir del primer día del sexto año, la sociedad no presente la referida solicitud de autorización, para que se entienda que consintió tácitamente seguir tributando bajo el régimen de consolidación fiscal, así como la autorización tácita de la mencionada secretaría para que dichas sociedades sigan tributando en la misma forma. (P./J. 122/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 12

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO.- El objetivo de este tipo de medio de defensa es que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal a que se refieren los artículos 100 de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden ser sometidas a la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se considere que la designación, adscripción o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito no se realizó con estricto apego a las disposiciones que los rigen. Ahora bien, si el referido consejo tiene que decidir sobre la designación, adscripción o remoción de los citados servidores públicos, es evidente que en su resolución debe, esencialmente, ponderar y calificar la actuación y capacidad de éstos, entre otras cuestiones. Consecuentemente, en la revisión administrativa habrán de analizarse las consideraciones y fundamentos dados por la autoridad sobre tales aspectos. Por tanto, tratándose de estos funcionarios cuyo encargo los obliga a conocer de la función jurisdiccional, de las instituciones procesales y de los medios de defensa instituidos en las leyes, debe concluirse que no debe regir en estos casos la suplencia de la deficiencia de los agravios, al no existir disposición expresa que así lo permita y porque sería contrario a la propia y especial naturaleza de este medio de defensa, y a los fines que persigue, en cuanto que en éste debe valorarse, precisa-

mente, la actuación y capacidad del servidor público y, de aceptarse, implicaría un reconocimiento tácito de ineptitud e ineficiencia. (P./J. 97/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, septiembre 2001, p. 6

SEGUNDA SALA

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala, en el cuarto párrafo de su fracción IV, que el plazo establecido en dicho artículo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisiones e imponer sanciones, no está sujeto a interrupción y que sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de la misma ley, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. En esta segunda hipótesis la suspensión opera con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio; ello, atendiendo a que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Por tal motivo, si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en consecuencia, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el término de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. Lo anterior, en virtud de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento. (2a./J. 42/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 465

DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.- Si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto al conocimiento de las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de demanda, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse a la actora el término de veinte días a que hace referencia el precepto en cita para ampliar su escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación. (2a./J. 48/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 368

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla. (2a./J. 44/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 369

PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL. PARA EFECTOS DE SU LEVANTAMIENTO, ES APLICABLE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen facultades para determinar las contribuciones y demás créditos fiscales

omitidos como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero si dichas facultades no se ejercen en el término señalado por el artículo 67 del referido código se extinguirán por caducidad; por otra parte, acorde con lo establecido en los numerales 45, 46 y 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, las autoridades pueden fincar responsabilidades a través de pliegos preventivos a los funcionarios y demás personal de las entidades a que hace referencia su artículo 2o., respecto de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de la propia ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación. De lo anterior se concluye que la caducidad prevista en el mencionado precepto 67 es aplicable para levantar pliegos preventivos de responsabilidades, en primer lugar, porque si la caducidad opera por la falta del ejercicio oportuno de atribuciones conferidas en la ley, es claro que no existe una diferencia sustancial, para esos efectos, entre las facultades de las autoridades fiscales relacionadas con contribuciones omitidas y las que ejercen los órganos de control antes señalados, pues en ambos supuestos su actuación se traduce en el despliegue de una fiscalización que culmina con la determinación de créditos fiscales que persiguen el resarcimiento, en un caso, por el incumplimiento de obligaciones fiscales y, en el otro, por el desvío o mal empleo del gasto público; y en segundo lugar, porque las responsabilidades a que se ha hecho referencia tienen, por disposición expresa de la propia ley, el carácter de créditos fiscales, como lo reitera el artículo 4o. del código tributario, al establecer que son aquellos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir. Además, ello es congruente con los principios generales del derecho que imponen a las autoridades el deber de respetar la seguridad jurídica de los gobernados, evitando en lo posible actuaciones que resulten contrarias al diverso principio que establece que el derecho no protege al negligente. (2a./J. 41/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 493

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.- Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, *in fine*, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso. (2a./J. 45/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 427

VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO ACREDITABLE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO CUENTA POR COBRAR NI COMO CRÉDITO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si se toma en consideración que por cuenta por cobrar se entiende la cantidad exigible a favor de una persona física o moral derivada de sus actividades comunes y por crédito el derecho que tiene una persona (acreedor) de recibir de otra (deudor) una prestación positiva (dar o hacer) o una negativa (no hacer) por estar obligado a ello, resulta inconcuso que el impuesto al valor agregado acreditable que corresponde al monto equivalente al impuesto al valor agregado que le hubiere

sido trasladado en forma expresa y por separado al contribuyente con motivo de la adquisición de bienes, por recibir un servicio o por usar o gozar temporalmente un bien, así como aquel que hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, no tiene la naturaleza de cuenta por cobrar o de crédito para efectos del cálculo del componente inflacionario que establece el artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior es así porque, por un lado, el cobro del impuesto al valor agregado acreditable no puede ser exigido al fisco federal por parte de los contribuyentes del gravamen, sino hasta el momento en que con motivo del acreditamiento que prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado, surja un saldo a su favor, ya que antes de eso, el aludido impuesto acreditable constituye simplemente una expectativa de derecho a un saldo a favor del contribuyente, cuya existencia se encuentra condicionada a la operación aritmética que deberá realizarse al restarlo del impuesto que él hubiere trasladado a terceros con motivo de la mecánica que al efecto establece la ley últimamente citada y, por otro, porque aun cuando es cierto que con el acreditamiento del impuesto se actualiza un crédito a favor del contribuyente, en tanto que ya habrá un acreedor (contribuyente), un deudor (fisco federal) y una obligación a cargo de este último, también lo es que el propio artículo 7o.-B, fracción IV, inciso b), punto 4, señala expresamente que los saldos por contribuciones, entre las que se encuentran las relativas al impuesto al valor agregado, no pueden estimarse como cuentas por cobrar. (2a./J. 36/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 496

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO DE

MAYO DE DOS MIL.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la reforma a su artículo 83 publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil, realizó una sustitución legislativa del régimen de recursos de los organismos descentralizados, sustitución que se corrobora con la finalidad de la ley que se desprende de su exposición de motivos e interpretación sistemática, así como de las cláusulas derogatorias contenidas en los transitorios de la ley y de sus reformas, razón por la cual a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, los particulares tendrán que agotar el recurso de revisión respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo a la promoción del juicio de amparo. (I.13o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2001, p. 1130

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI SE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.- Cuando simultáneamente se promueve la revisión fiscal y un juicio de amparo contra la misma sentencia y en el recurso se revoca el fallo impugnado para que la responsable pronuncie uno nuevo en el que, además de seguir los lineamientos de la ejecutoria estudie los demás conceptos de nulidad omitidos; es claro que, como consecuencia de ello, cesan los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo en el artículo 73, fracción XVI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo. (IV.1o.A. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2001, p. 1128

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN. FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL TÉRMINO A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO DE PAGO A LA AFIANZADORA.- Si conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 16/2000, visible en la página 203, Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.”, que tratándose del contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, el incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas tiene como consecuencia la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación; debe considerarse que igualmente, tratándose de la afianzadora que garantizó el interés fiscal correspondiente, el incumplimiento de pago del fiado, en esas circunstancias, torna legalmente exigible dicha obligación, pero no *ipso facto*, sino también mediante el procedimiento económico-coactivo que, tratándose de fianzas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, es el establecido en el artículo 143 del ordenamiento invocado; procedimiento que tanto en el caso del contribuyente, según lo estableció la jurisprudencia transcrita, como en el de la afianzadora, inicia con el requerimiento de pago, que implica el ejercicio de la facultad de cobro de la autoridad fiscal, sin perjuicio de las facultades discrecionales que la ley le confiere. Por ende, el término de la prescripción y de la caducidad, respectivamente, del crédito fiscal y,

por vía de consecuencia, de las facultades para hacer exigible la obligación de pago de las instituciones garantes, en los casos de incumplimiento del fiado del pago de las parcialidades del crédito garantizado, inicia a partir de que le es notificado el correspondiente requerimiento de pago, y no inmediatamente que el fiado dejó de cubrir las parcialidades correspondientes, en el primer caso; y en el segundo, al día siguiente en que se hizo requerible el adeudo afianzado. (IV.2o.A. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2001, p. 974

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

FACULTAD DE COMPROBACIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LLEVA A DECRETAR LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, apartado B, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal están facultadas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y, consecuentemente imponer las sanciones por las infracciones que adviertan en el ejercicio de sus facultades de comprobación; asimismo, de la interpretación de los artículos 238 y 239 del código tributario federal, se desprenden las diferentes hipótesis en las cuales se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, esto es, lisa y llana, para efectos o en términos de la parte final del último párrafo de la fracción III del artículo 239 del citado ordenamiento legal; por lo que respecta a la hipótesis en análisis sólo se debe diferenciar cuándo es una nulidad lisa y llana y cuándo para efectos, de tal manera que si el acto reclamado encuadra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, así como en la fracción II del artículo 239, se debe entrar al estudio del fondo del asunto y, en caso de ser procedente, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; en cambio, si se trata de los supuestos previstos en las fracciones II, III y V del referido artículo 238, deben

considerarse como violaciones de carácter formal, y en el caso, con fundamento en la fracción III, párrafo primero del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad para efectos de la resolución reclamada; en consecuencia, la falta de fundamentación de la autoridad administrativa al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes se traduce en un vicio de carácter formal, que se actualiza en la causa prevista por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y trae como consecuencia el declarar la nulidad para efectos de la resolución reclamada y no lisa y llana. (VI. 1o.A. J/20)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1197

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995.- No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: “Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: ... II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.” y “Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: ... IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.”. De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas

distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del ordenamiento en consulta, ya que no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir enterar dicha contribución, total o parcialmente. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de que la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y tres, aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya se ha precisado, la omisión en el entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta. (VI.1o.A. J/21)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1224

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN CUMPLI-**

MIENTO DE LA EJECUTORIA RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN.-

Se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, con relación al artículo 104, fracción I-B constitucional, cuando únicamente se impugnen situaciones que fueron materia de estudio por un Tribunal Colegiado al resolver una revisión fiscal, en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en la que se modificó la sentencia recurrida y se ordenó a la Sala Fiscal emitir una nueva con determinados lineamientos, ya que la resolución reclamada en la demanda de garantías es consecuencia lógica y necesaria del fallo emitido por el tribunal revisor que no es impugnabile por recurso o juicio alguno, por constituir cosa juzgada. (VI.2o.A. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1124

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto. (VI.3o.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1131

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.- Cuando con motivo de las facultades de verificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad administrativa impone una multa que es la mínima de acuerdo con la resolución miscelánea fiscal, pero no lo es, con respecto al monto mínimo que prevé el Código Fiscal de la Federación, en esas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; por ende, en el caso, la exactora estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo y, al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del citado código tributario, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Carta Magna. (XIII.2o. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 13er. C., septiembre 2001, p. 1246

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE.- Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de juris-

prudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo puede entenderse cumplida su función jurisdiccional al llevar al caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad; lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada a la consideración de la responsable de que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna. (XIV.1o. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 14o. C., septiembre 2001, p. 1207

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

CRÉDITOS FISCALES, CANCELACIÓN. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE 1999).- El artículo 14 de la ley en cita, establece: “Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 30 de junio de 1998, hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de

dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago.”. Así, de tal disposición se advierte que no impone a la autoridad la obligación de cancelar la totalidad de las multas, pues lo que contempla es una facultad discrecional, además de que por la naturaleza misma de la condonación, en cuanto que recae sobre multas que han quedado firmes y que por tanto su importe pertenece al erario público, es por lo que el Estado no puede disponer del mismo en beneficio de los particulares, salvo los casos en que excepcionalmente se justifique; de ahí que el citado numeral contemple aplicable dicha facultad únicamente cuando resulten incosteables los créditos, por lo que si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de diversos créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del gobernado, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible, tomando en consideración el multicitado precepto legal. (XV.1o. J/8)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 15o. C., septiembre 2001, p. 1159

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

ADUANAS, VERIFICADORES. EL RECONOCIMIENTO O LAS ACTAS QUE REALIZAN NO CONSTITUYEN POR SÍ UNA DETERMINACIÓN QUE AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.- De los numerales 2o. y 3o. de la Ley Aduanera, así como del 42, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se colige que aun cuando el titular de las facultades atribuidas a las aduanas es el administrador local de Aduanas, no debe perderse de vista que tanto la ley como el citado reglamento establecen que a cargo de tal funcionario habrá otros empleados que le auxiliarán en la realización de todas las actividades que tal órgano debe realizar, dotándolos de ciertas facultades administrativas; esto es, los integrantes del módulo de selección aleatoria de la aduana pueden efectuar el primer o segundo reconocimiento y levantar las actas circunstanciadas correspondientes, las que no constituyen por sí una

determinación que afecte la esfera jurídica del gobernado, sino que únicamente forma parte de los datos que se tuvieron en cuenta para expedir el mandamiento cuestionado en el juicio de origen; lo anterior por virtud de que la verificación de la dictaminadora se da dentro de las atribuciones administrativas que la ley confiere a los empleados de las aduanas como auxiliares del administrador de las mismas y, por otro, en razón de que el acta administrativa correspondiente sólo constituye un antecedente de la resolución dictada por el administrador de la aduana, siendo precisamente la decisión de este último la que constituye la obligación fiscal reclamable en el juicio de nulidad y, en consecuencia, la que importa los derechos de la contribuyente. (XVI.4o. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 4o. T.C. del 16o. C., septiembre 2001, p. 1113

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes. (XXI.1o. J/19)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 21er. C., septiembre 2001, p. 1137

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.- Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes. (XXI.3o. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 21er. C., septiembre 2001, p. 1120

TESIS

PLENO

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RELATIVOS AL CITADO RÉGIMEN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, DEBE ESTIMARSE OPORTUNO SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU VIGENCIA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, ATENDIENDO A LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA DE LAS NORMAS.- Si se ocurre al juicio de garantías para impugnar los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos al régimen de consolidación fiscal, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no sólo con motivo de su primer acto de aplicación, sino también por considerar que por su sola entrada en vigor le causa perjuicio, es decir, por imponerle la obligación de tributar conforme a ese sistema y la demanda respectiva se presenta en el término de treinta días siguientes a la entrada en vigor de dichas disposiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, debe estimarse oportuna dicha presentación, en virtud de que independientemente de que no se encuentre demostrado el acto de aplicación impugnado, lo cierto es que se trata de normas de carácter autoaplicativo. (P. XVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 19

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE

LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-

De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación y en la regla número 2.10.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, se desprende que las sociedades controladoras que consolidan sus resultados para efectos fiscales, tienen la obligación legal de presentar sus pagos provisionales mensuales y la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate, a través de medios electrónicos. Ahora bien, si una sociedad controladora, en cumplimiento de las obligaciones fiscales antes precisadas, presenta sus declaraciones y pago correspondiente a través de esos medios, la prueba consistente en la constancia de recepción de la declaración provisional, que obtuvo de la red de internet, sí puede considerarse como idónea para acreditar el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener la sociedad que realiza su pago de esa forma. Por consiguiente, si tal documento no es objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido, sin que obste a lo anterior el hecho de que en el mencionado artículo 31, párrafo segundo, se establezca que: “... Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago ...”, pues del propio numeral se advierte que no es obligatorio para los contribuyentes presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (P. XVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 20

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 57-A, 57-E, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES A PARTIR

DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.- Este Tribunal Pleno ha sostenido en reiteradas ocasiones que el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa, es el que sus disposiciones resulten obligatorias desde el momento mismo de su vigencia, es decir, que desde ese instante obligan al particular, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad. En estas condiciones, si las obligaciones derivadas de los citados artículos surgieron con su sola vigencia sin necesidad de un acto posterior de aplicación, es inconcuso que son de naturaleza autoaplicativa o de individualización incondicionada, porque los contribuyentes que se ubiquen dentro de dicho sistema, están obligados a su observancia, pues desde ese momento deben realizar el cálculo del tributo respectivo. (P. XIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 21

RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DE REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES.- Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales subordinados, a las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren materialmente la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto

en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no son reveladores de su capacidad contributiva. (P. XXII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 24

RENTA. LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO REVELAN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS TRABAJADORES.- Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional implica que las cargas impositivas establecidas por el legislador deben atender a la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que el sistema que rige la determinación de un impuesto debe dar lugar a gravar en mayor cuantía a quienes revelen en mayor medida dicha capacidad; en ese tenor, tratándose del impuesto sobre la renta que grava los ingresos de las personas físicas que prestan un trabajo personal subordinado, debe estimarse que las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Traba-

jadores no pueden considerarse como reveladoras de la capacidad contributiva de los trabajadores en relación con los cuales son pagadas, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República y al sistema legal correspondiente, tales erogaciones tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tienda a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por una parte, se determinan atendiendo no sólo al salario de los trabajadores sino también a las necesidades señaladas de sostener el sistema de seguridad social general y del referido fondo y, por otra parte, en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca, así como que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones. (P. XXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, octubre 2001, p. 25

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa. (P. XIII/99)

S.J.F. IX Época. T. XIV. Pleno, septiembre 2001, p. 9

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 159-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.- De lo dispuesto en el texto de la norma citada, se aprecia que en ella se encuentran claramente determinados los elementos esenciales del tributo, pues el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos en general; los sujetos son las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal; la base es la totalidad de los ingresos percibidos, sin deducción alguna; y la tasa es del 40% sobre dichos ingresos. Consecuentemente, no es necesario que para el cálculo del impuesto previsto en dicho precepto deba recurrirse o relacionarse con los elementos contenidos en otros preceptos de la propia ley, porque por sí solo, es suficiente para determinar el débito fiscal. (1a. LXXXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1a. Sala, octubre 2001, p. 360

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR A LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE ESE TRIBUTO DURANTE EL PERIODO PREOPERATIVO EN LOS EJERCICIOS DE INICIO DE ACTIVIDADES, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL DE LIQUIDACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Al disponer el referido precepto legal que todos aquellos gobernados, personas físicas con actividades empresariales o jurídico-colectivas, que realicen el hecho imponible gravado por el impuesto al activo durante su periodo preoperativo en los ejercicios de inicio de actividades, en los dos siguientes y en

el de liquidación, siempre que este último no dure más de dos años, están exentos del pago de dicho impuesto; pero que los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades no gozan de ese beneficio, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque si la exención prevista en el numeral primeramente citado se estableció tomando en cuenta que en el mencionado lapso los contribuyentes del impuesto de que se trata tienen, por lo general, una capacidad administrativa y contable insuficiente para responder a las obligaciones tributarias contenidas en la citada ley, y con el fin de fomentar la creación de nuevas unidades económicas, debe estimarse que se encuentra justificado el trato desigual que se otorga a personas que fáctica y jurídicamente se encuentran en una situación dispar, ya que, por una parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el activo de las sociedades escindidas proviene, en mayor o menor proporción, de otra sociedad, por lo que parte de esos activos han concurrido a la obtención de utilidades; de ahí que su tenencia refleje una diversa capacidad contributiva a las sociedades que inician operaciones y, por otra, al tener su origen las escindidas, en otra sociedad, resulta indudable que cuentan con el impulso económico de ésta que refleja una diversa capacidad en relación con las personas que gozan de la mencionada exención, situación que se corrobora por el específico régimen tributario al que se sujeta a aquéllas en los artículos 14-A y 26, fracción XII, del Código Fiscal de la Federación, y 12 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (2a. CLXII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 515

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Al determinar el alcance de la libertad de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación consideró que esa garantía individual no es absoluta, irrestricta e ilimitada, pues esto significaría desconocer la facultad que la propia Constitución Federal otorga al poder público para regular, a través de una ley, el ejercicio de las actividades que contempla el artículo 5o. constitucional, es decir, reconoció la posibilidad de que, dentro de ciertos límites, una ley establezca las condiciones concretas del ejercicio de dicha libertad, sin que ello implique la vulneración del indicado numeral. En este sentido, el artículo 50, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que impide a las entidades y dependencias del sector público recibir propuestas o celebrar contratos con personas físicas o morales, cuando éstas hayan sido declaradas en suspensión de pagos, no transgrede la mencionada garantía constitucional, porque no impide a los proveedores ejercer la actividad de comercio de manera particular, ya que se trata de una disposición de orden público y de interés social, dirigida a las dependencias del Estado, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones que aquéllos contraigan con éste. Además, si se admitiera la participación de empresas que se encuentran en suspensión de pagos, en licitaciones públicas o adjudicaciones directas, no se garantizaría que los recursos económicos del Estado se administren en las mejores condiciones posibles, en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, tal como lo dispone el artículo 134 constitucional, pues la referida suspensión de pagos revela la fragilidad económica y constituye un elemento que evidencia la posibilidad de que el proveedor no cumpla con las obligaciones contraídas, toda vez que la imposibilidad de enfrentar el cúmulo de éstas es lo que lo llevó a esa situación jurídica. (2a. CLXXIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 516

AMPARO CONTRA DISPOSICIONES GENERALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTARLO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SEA LA PRIMERA QUE SE EMITIÓ, SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.- De lo dispuesto en los artículos 21, 22, fracción I y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el

quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición general (ley, tratado internacional, reglamento, etc.) y opta por agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previstos en la ley o reglamento, esa circunstancia no entraña el consentimiento tácito de la disposición general que pueda estimarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la lesión que con el acto autoritario puede generarse en perjuicio del quejoso, puede verse reparada si se logra que a través del recurso o medio de defensa se nulifique, revoque o modifique el acto impugnado, sin necesidad de acudir al juicio de amparo como medio extraordinario de defensa. En consecuencia, cuando el quejoso ha optado por agotar el recurso o medio ordinario de defensa acorde con el contenido del último de los preceptos legales citados, sólo se entenderá consentida la disposición general, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, con la particularidad de que el sentido de dicha resolución debe ser adversa a los intereses del quejoso, ya que de ser favorable, carecerá de interés jurídico para impugnarla, al no ocasionarse perjuicio alguno a su esfera jurídica, lo que es esencial para acudir al juicio de garantías; de ahí que la oportunidad para reclamar en el amparo directo una disposición general en el supuesto en que el quejoso agotó los medios ordinarios de defensa, surge cuando la resolución es contraria a los intereses del quejoso, con independencia de que no sea la primera dictada en el recurso. (2a. CLXX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 517

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA DECLARADA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS.- Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito sólo puede suscitarse

entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, resulta inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos, ya que por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del Juez de Distrito y la del Tribunal Colegiado de Circuito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia. (2a. CLXXII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 518

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.- De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente

iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis. (2a. CLXXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 519

DACIÓN EN PAGO PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PERMITE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El supuesto normativo contenido en el artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, consistente en la facultad de esta dependencia o de sus auxiliares de aceptar o no una forma de pago distinta a la que está obligado a efectuar el contribuyente para el cumplimiento de sus créditos fiscales, como lo es la dación en pago, no constituye un acto de molestia o privativo en la esfera jurídica del particular ni tampoco un procedimiento o instancia legal, que amerite que dichas autoridades hacendarias deban observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la decisión de admitir o no esa forma de pago no depende de la ley, ni de la voluntad del deudor o de las pruebas que pudiera aportar tendientes a demostrar su particular situación económica o las cualidades de los bienes propuestos para realizar el pago, sino que emana del ejercicio de la facultad discrecional a favor del Estado, acreedor de las contribuciones determinadas, al estatuir en beneficio de los contribuyentes que no dispongan de los medios para cubrir normalmente los créditos fiscales a su cargo, un mecanismo excepcional para que puedan liberarse de éstos, mediante la dación de bienes o servicios que resulten aprovechables para los servicios públicos. (2a. CXCVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 431

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES

PODRÁN REQUERIR INDISTINTAMENTE AL CONTADOR O AL CONTRIBUYENTE, LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN NECESARIA PARA REVISAR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y PRIMACÍA QUE LIMITAN LA FACULTAD REGLAMENTARIA.- El párrafo primero del citado artículo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, vigente a partir del día siguiente, al establecer que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 50, 51, 51-A y 51-B de su reglamento, podrán requerir indistintamente al contador público que haya formulado el dictamen o al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del propio precepto, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional, pues, en lo relativo al primero, no regula alguna materia exclusiva de la ley, ya que no establece ningún elemento de las contribuciones, sino sólo una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva, distinta de la obligación de pago, que no está protegida por el principio de legalidad tributaria, en tanto que no se traduce en una disminución patrimonial equiparable a la derivada a la imposición de tributos y, en lo relativo al segundo, porque únicamente se limita a complementar y detallar el contenido del artículo 52 del código tributario federal que establece la presunción de certeza del dictamen de estados financieros que ciertas categorías de contribuyentes tienen la obligación de presentar, pues en el artículo en cuestión sólo se establecen las reglas que rigen para la revisión de dichos dictámenes y, en general, de la situación fiscal y financiera de los contribuyentes. (2a. CC/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 433

INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.- El juicio de amparo y la inconformidad prevista en el

artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una finalidad distinta, pues mientras la del primero consiste en determinar si un acto autoritario es violatorio de garantías individuales y, en caso afirmativo, restituir al gobernado en el disfrute de éstas, la segunda persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. De lo anterior se desprende que la materia de la inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, mas no la emitida por la autoridad responsable precisamente en cumplimiento de aquélla. Por tanto, no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de aquel acto, lo que obviamente no podría realizarse en la inconformidad planteada. (2a. CLXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 521

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte, por un lado, que uno de los medios con que cuenta la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es la visita domiciliaria, la cual debe ordenarse a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos constitucionales y legales, e inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, y termina con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores asientan los hechos u omisiones que conocieron, la que al igual que las actas parciales que hayan elaborado, son analizadas y calificadas con posterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, en su caso, determinar un crédito fiscal y, por otro, que por la serie de actos concatenados con que esa visita se desarrolla, implica un procedimiento, siendo la orden el acto que le da

sustento, y de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, aquél no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva a cabo no producirá efecto alguno en contra del visitado e, incluso, podría dar lugar al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique. En estas condiciones, resulta evidente que la orden de visita domiciliaria, como acto de autoridad que causa molestias al particular, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Ordenamiento Supremo, por lo que puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo. (2a. CCVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 435

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ACTUALMENTE ABROGADO), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. NO ES INCONSTITUCIONAL AUNQUE HAYA SIDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO UN DÍA ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA LEY QUE REGLAMENTA, SI AMBOS ORDENAMIENTOS INICIARON SU VIGENCIA EL MISMO DÍA.-

Si bien es cierto que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (actualmente abrogado) fue publicado el día anterior a aquel en que entrara en vigor la ley que reglamenta (Ley del Sistema de Administración Tributaria), también lo es que de ello no se sigue su inconstitucionalidad, porque además de que ambas disposiciones generales entraron simultáneamente en vigor, el fundamento que tuvo el presidente de la República para su expedición fue el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es irrelevante que para su expedición el titular del Poder Ejecutivo Federal se hubiera apoyado en normas secundarias que no estaban vigentes al realizarse su publicación, porque este hecho no causa perjuicio a los particulares ni afecta la potestad reglamentaria de aquél, de modo que no existe inconveniente constitucional para que el señalado

reglamento interior se expidiera, si tiempo atrás se había publicado la Ley del Sistema de Administración Tributaria, pues la amplitud de la *vacatio legis* de la ley dio oportunidad para que se preparara el texto del reglamento de referencia.

(2a. CLXXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 710

RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-A, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR TRATO DESIGUAL A LOS QUE REALIZAN OPERACIONES CUYO MONTO PRINCIPAL SE AJUSTA MEDIANTE INDICADORES QUE REFLEJAN LA INFLACIÓN, RESPECTO DE AQUELLOS QUE LAS PACTAN EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- Si se toma en consideración que conforme al artículo 7o.-A, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para efectos de determinar la base impositiva, se considerará como interés devengado el ajuste realizado a los créditos, deudas, operaciones o al importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, mediante la aplicación de indicadores que reflejan la inflación, salvo el caso en que aquéllos se pacten en unidades de inversión, resulta inconcuso que esta circunstancia no conlleva una transgresión al principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque los contribuyentes que no pactan sus operaciones en unidades de inversión, al calcular el componente inflacionario del crédito respectivo, tienen derecho a deducir la pérdida inflacionaria que éste sufra, la que será equivalente al ingreso que refleje la variación inflacionaria, y los que pactan sus operaciones en unidades de inversión, si bien no estiman como interés el ajuste que presenta el principal como consecuencia de la variación propia de esta unidad, en contraposición, están impedidos para considerar dicho componente respecto de la pérdida inflacionaria que soporte el crédito respectivo. Esto es, en el caso de los acreedores de un

crédito pactado en unidades de inversión, aunque no incrementan su base gravable por dejar de considerar como interés devengado el ajuste realizado al principal, tampoco se ven beneficiados con la pérdida inflacionaria que padezca el monto del crédito al impedirse calcular el componente inflacionario de estas operaciones, situación que genera simetría fiscal en la base gravable impositiva y, por tanto, al otorgarse un trato desigual a los desiguales se respeta el principio de equidad tributaria mencionado. Además, mediante el sistema de indexación de las unidades de inversión se alcanza el valor de actualización aceptado oficialmente como correspondiente a la inflación real, lo que no ocurre cuando se acude a otros factores o índices, ya que en esos casos el resultado de la actualización puede estar por arriba de la inflación, con lo que se estarían ocultando incrementos en el patrimonio de los contribuyentes. (2a. CLXXXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 437

RENTA. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL INGRESO ACUMULABLE Y LA SECUENCIA DE TRIBUTACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, RESPECTA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- El citado precepto respeta el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el ingreso acumulable que prevé para las personas morales contribuyentes del impuesto como en la secuencia de tributación que establece en relación con dicho ingreso. En efecto, en la fracción citada se consigna que las personas morales considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio correspondiente en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades, aunque no se hayan distribuido dividendos, ingresos que se determinarán cada año de conformidad con las disposicio-

nes del título de personas morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta; añadiéndose que si los contribuyentes tienen a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de la sociedad, entidad o fideicomiso, podrán disminuir las deducciones de éstas de la totalidad de sus ingresos acumulables para determinar la utilidad fiscal y, en su caso, el resultado fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales las pérdidas en que haya incurrido la sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores. El ingreso acumulable así previsto atiende a la capacidad contributiva de la persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, pues si se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la propia ley el objeto de este impuesto consiste en la totalidad de los ingresos del causante, sean éstos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, y que la base gravable del tributo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la propia ley, está constituida por el resultado fiscal si se tienen pérdidas fiscales pendientes de amortizar o la utilidad fiscal que se obtiene disminuyendo de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley, es claro que el ingreso acumulable previsto en el mencionado artículo 17, fracción XI, atiende a la manifestación de riqueza que tomó en cuenta el legislador para el establecimiento del impuesto sobre la renta y se ajusta a la medida de capacidad contributiva de los causantes para hacerlos tributar de acuerdo con su potencialidad para contribuir a los gastos públicos, máxime que en el referido precepto se permite al contribuyente no acumular los dividendos o utilidades efectivamente percibidos que provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso por los que se haya pagado el impuesto, así como acreditar el impuesto pagado por tales ingresos acumulables o resultado fiscal contra el impuesto que corresponda por acumular los dividendos o utilidades hasta el monto que correspondería a dichos dividendos o utilidades como si éstos fueran su único ingreso; además, la condición a que se sujeta la posibilidad de disminuir de los ingresos acumulables de la entidad ubicada o residente en jurisdicción de baja imposición fiscal en la proporción de la participación del contribuyente, sus deducciones, así como, en su caso, sus pérdidas fiscales en los cinco ejercicios anteriores, consistente en que se tenga a disposición de la autoridad la contabilidad de la sociedad, entidad o fideicomiso, constituye un requisito al que se encuentran sujetos todos los

contribuyentes y no sólo aquellos que tengan o realicen inversiones en entidades ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, pues es facultad de la autoridad administrativa verificar el debido cumplimiento a las obligaciones fiscales, según deriva de la interpretación relacionada de los artículos 31, fracción IV y 16 constitucionales. (2a. CLXXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 711

RENTA. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, CONSISTENTE EN QUE LA EMPRESA NACIONAL PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD LA CONTABILIDAD DE LA ENTIDAD EXTRANJERA, PERMITE AL ESTADO MEXICANO CERCIORARSE DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS REPORTADOS POR EL NACIONAL, PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.- El hecho de que el citado precepto condicione la posibilidad de que los contribuyentes disminuyan de sus ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley y las pérdidas fiscales en que hubiere incurrido la sociedad, entidad o fideicomiso ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los cinco ejercicios anteriores, al requisito de que se tenga a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de aquella entidad, sólo implica la reiteración de una obligación que constitucional y legalmente tiene todo contribuyente, consistente en facilitar a la autoridad el ejercicio de la facultad para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, según se advierte fundamentalmente de los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, cuando la sociedad, entidad o fideicomiso residente en una jurisdicción de baja imposición fiscal cuya conducta da lugar a que un nacional realice un determinado hecho imponible, no tiene base fija ni establecimiento permanente en territorio nacional, es inconcuso que las autoridades nacionales no tienen, generalmente, la facultad necesaria para requerir a la entidad extranjera, unilateralmente, la exhibición de la contabilidad; sin embargo, ello no es obstáculo para que al verificar el cumplimiento de la obligación tributaria del nacional que

realizó el hecho imponible, la autoridad nacional requiera conocer la documentación de la referida sociedad, entidad o fideicomiso residente en una jurisdicción de baja imposición fiscal, sólo que en esta última hipótesis, al no encontrarse dicha entidad extranjera bajo la potestad del Estado mexicano, puede válidamente el legislador establecer un diverso mecanismo para conocer la contabilidad de aquélla y cerciorarse de la actividad desarrollada por el nacional, para efectos tributarios. Así, si para cuantificar el hecho imponible se requiere conocer cuál es la utilidad que la inversión realizada en una entidad ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal genera a un nacional, resulta indispensable conocer cuáles fueron los ingresos y las deducciones de los que deriva esa utilidad y, en su caso, cuál es la pérdida fiscal sufrida en el pasado por dicha entidad, resulta válida la posibilidad de que al realizar las deducciones respectivas y tomar en cuenta la pérdida citada, se condicione a la empresa nacional a poner a disposición de la autoridad nacional la contabilidad de la entidad mencionada, pues, de lo contrario, se tornaría nugatoria la facultad investigatoria de la autoridad hacendaria nacional, dando lugar a la posibilidad de que algunos gobernados, como los que obtienen utilidades de la referida naturaleza, tributen en una cuantía ajena a la que corresponde a su capacidad contributiva. (2a. CLXXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 712

RENTA. LA DEDUCCIÓN DEL 50% DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN, ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO).- El legislador se encuentra constitucionalmente facultado para establecer distinciones en el tratamiento de los contribuyentes, con tal que dicha regulación no resulte caprichosa o injustificada. El artículo 90, fracción VI, segundo párrafo que establece como opción de los contribuyentes el deducir el 50% de los ingresos recibidos por arrendamiento si el inmueble se destina a casa habitación y el 35% a otro uso no viola el principio constitucional de equidad tributaria, dado

que la distinción no resulta injustificada o caprichosa, al desprenderse que se trata de incentivar el que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles para vivienda, lo que no sólo pretende alentar la solución de una necesidad socioeconómica, sino además se encuentra establecido como un derecho programático en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el penúltimo párrafo del artículo 4o. (2a. CLXXXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 713

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para

imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. (2a. CLXXIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 714

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Al disponer el artículo 63 de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa. (2a. CLXXX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.- Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores pú-

blicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen. (2a. CLXXXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL ÁMBITO SANCIONADOR EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- EL

referido artículo establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley de la materia, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, se atenderá a las del Código Penal, de lo que deriva que las lagunas de la ley se suplirán con las disposiciones de los ordenamientos penales citados, única y exclusivamente en lo concerniente al desarrollo del procedimiento administrativo. En esa virtud, la supletoriedad de tales ordenamientos no abarca el sistema de aplicación de sanciones administrativas, expresamente previsto por el Constituyente para los servidores públicos que incurran en infracción a sus deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, pues jurídicamente no lo permitiría la distinta naturaleza de éstas con las de carácter penal, como se desprende de las disposiciones constitucionales y legales que establecen esa diferencia. (2a. CLXXXII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 718

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.-

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por

el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

(2a. CLXXXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 718

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o. Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEY VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL).- Al establecer los artículos mencionados de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos las bases para calcular el impuesto relativo, respecto de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta “nueve años modelo” anteriores al de aplicación de la propia ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, precisando que el valor del automóvil señalado en la factura original o carta factura se multiplicará por el factor de depreciación y la cantidad que se obtenga de tal operación, por el factor de actualización; y que al monto que resulte en miles de pesos (base gravable), se le aplicará la tasa que le corresponda conforme a la categoría del automóvil, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., transgreden las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias. Esto es así, porque tal precepto, al cual remite el artículo 15-C, establece rangos o parámetros de medición de la base gravable que no atienden a la capacidad económica de quienes han de pagar el impuesto de que se trata, lo que a su vez impide que la distribución de las cargas públicas sea equitativa, es decir, no mantiene las situaciones de igualdad

contributiva preexistentes, dado que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, de tal modo que un vehículo nuevo de mayor valor económico puede pagar lo mismo que uno usado de las mismas características cuando el valor de ambos se ubique en el mismo parámetro de alguna de las cuatro categorías que contempla la tabla contenida en el indicado artículo 5o. e, incluso, tal desigualdad se presenta respecto de tenedores o usuarios de vehículos usados con distinto valor patrimonial.
(2a. CLXXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, septiembre 2001, p. 719

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO. DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De acuerdo con los artículos 22, fracción VI y 24, fracciones I y XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 25, fracción II, de su reglamento, que establecen la deducción de pérdidas por créditos incobrables en materia de impuesto sobre la renta, las empresas de factoraje financiero, atendiendo a la naturaleza de la operación realizada, conforme a los artículos 45-A, 45-B y 45-R de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tienen la obligación de efectuar las investigaciones conducentes y tomar providencias, previamente a la autorización de las líneas de crédito solicitadas por sus clientes, pues no basta que se acredite la imposibilidad práctica de cobro, para la procedencia de la deducibilidad de pérdidas derivadas de cuentas incobrables, porque de la interpretación armónica e interrelacionada de los citados preceptos legales se desprende la necesidad de que la contribuyente cumpla cabalmente con las obligaciones legales que se le imponen sobre el particular. (I.1o.A.54 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1121

REVISIÓN EN AMPARO, RECURSO DE. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial hay dos vías para lograr la declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa: 1) El procedimiento oficioso administrativo tendente a lograr la declaración de nulidad, caducidad, cancelación o infracción administrativa; y, 2) El procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para conseguir la declaración administrativa respectiva, iniciado a petición de parte interesada o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación. El primer supuesto permite al instituto salvaguardar directamente, sin obstáculo alguno, el interés colectivo público protegido a través de la ley de la materia, es decir, sin necesidad de que forzosamente exista el impulso de parte jurídicamente interesada, con lo cual se evita condicionar la tutela del interés general a la afectación de un interés privado. En este caso, el instituto, por personificar el interés público, adquiere la calidad especial de órgano del Estado investido de facultades de imperio y emite actos de autoridad, con tintes persecutorios, tendentes a investigar y demostrar la existencia de conductas ilícitas y al infractor de éstas para, en su caso, tomar las medidas pertinentes e imponer las sanciones que correspondan, cumpliendo con la garantía de audiencia a través del procedimiento previsto para tal efecto en la propia ley. En cambio, la segunda forma para lograr la declaración administrativa correspondiente depende de la instancia de parte jurídicamente interesada, que produce el inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y sustanciado por el propio instituto, quien si bien continuará tutelando el interés público, en este supuesto lo hará indirectamente, tomando en cuenta que no existe certeza, desde un principio, de cuál de los intereses particulares en litigio es afín con el interés general tutelado a través de la ley, o a qué parte debe otorgarse más protección en razón de su calidad específica, como sucede en otras materias; por ende, en esta segunda hipótesis, al ejercer actos materialmente jurisdiccionales que tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante la función de decir el derecho, el instituto está obligado a respetar el

principio de imparcialidad, que es intrínseco a dicha función, a través del cual, además, velará por un interés público de más fuerte vinculación, ya que esa posición jurídica especial entra en el parámetro de las formalidades jurídicas que son parte esencial del Estado de derecho, por virtud del interés de la colectividad en que tal actividad jurisdiccional se ejerza por un tercero no involucrado, neutral, objetiva y personalmente independiente. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5o. y 87 de la Ley de Amparo, el instituto se encontrará facultado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito cuando haya emitido el acto reclamado como consecuencia del inicio oficioso de sus facultades de imperio, pero no cuando lo haya dictado en ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, para evitar quebrantar el equilibrio entre las partes contendientes y el principio de imparcialidad, que es connatural a los actos materialmente jurisdiccionales. (1o.A.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1187

REVISIÓN FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD CARECE DE CUANTÍA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO VERSA SOBRE EL SOBRESEIMIENTO EN UN RECURSO.- No se actualiza el supuesto de procedibilidad por cuantía del recurso de revisión, previsto en el artículo 248, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declara la nulidad de la resolución que sobreseyó en el recurso de inconformidad interpuesto contra la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales por vicios de carácter procesal, que sólo incidieron en la oportunidad de la presentación del recurso de inconformidad y, por ende, en el sobreseimiento de éste. Luego, si en la sentencia recurrida no se abordaron cuestiones de fondo de la cédula de liquidación, resulta incontrovertible que el requisito de procedencia del recurso de revisión fiscal de que se trata no se justifica. (I.1o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1188

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

FIANZAS. EL HECHO DE QUE LAS PARTES PACTEN QUE SU VIGENCIA CONTINUARÁ HASTA QUE SEA RESUELTO ALGÚN RECURSO LEGAL O JUICIO TRAMITADO EN CONTRA DE LA SUERTE PRINCIPAL, NO IMPIDE SU EXIGIBILIDAD.- El hecho de que en una fianza las partes contratantes establezcan que la misma estará vigente hasta que se resuelva en definitiva el recurso legal que se tramite en contra de la suerte principal, no constituye una condición suspensiva que impida su exigibilidad, pues el único requisito para que se requiera su cumplimiento es que el fiado incumpla con la obligación que adquirió y garantizó por ese medio. (I.7o.A.139 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1125

MARCAS. DEL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SE DESPRENDE QUE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO SE RETROTRAIGAN HASTA EL MOMENTO EN QUE SE CUMPLIERON LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.- El hecho de que el numeral de referencia disponga que un registro marcario caduca cuando la marca deja de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud respectiva, no implica que de proceder la declaración de caducidad, sus efectos se retrotraigan al momento en que se cumplieron los tres años de referencia, puesto que dicho periodo únicamente sirve como punto final del cómputo que debe hacerse de los años de mérito, mas no se advierte de su texto que la intención del legislador haya sido la de que el titular de un registro marcario pierda su derecho de uso exclusivo con anterioridad a la declaración de caducidad emitida por autoridad competente; de ahí que los efectos de la caducidad del registro marcario nacen a la vida jurídica cuando la declaración quede firme y no en un momento anterior. (I.7o.A.142 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2001, p. 1335

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3o. DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- El artículo 3o. del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, regula que los exportadores directos o indirectos podrán obtener, en los términos de ese decreto, la devolución de los impuestos de importación. Del contenido de este numeral, es dable estimar que basta que quien solicite la devolución acredite contar con el carácter de exportador directo o indirecto, para tener derecho a la misma; sin embargo, ello no es así en virtud de que la interpretación jurídica de tal norma, en términos del artículo 14 constitucional y 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, permite dejar al descubierto los principios o valores que quiso salvaguardar el Ejecutivo con su emisión; por esto, dicho decreto debe vincularse con el considerando único de ese mismo ordenamiento (que no es exposición de motivos, por no tratarse de una ley) y con los artículos 1o., 51 y 52 de la Ley Aduanera, de los que se desprende que el hecho generador del impuesto de importación consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional, que son gravadas con un impuesto específico, entre otros aspectos, para fomentar la competitividad de los productos nacionales en relación con los de procedencia extranjera que son materia de comercio en nuestro país; de ahí que se haya previsto la devolución de las cantidades que por concepto de impuesto de importación se hubiesen pagado, cuando las mercancías materia del mismo sean exportadas, pues, en este caso, no hay afectación a la producción nacional, siendo que el decreto en cuestión no establece la exención del impuesto de importación, sino la devolución de las cantidades pagadas por concepto de este tributo a los exportadores que lo hubiesen pagado, cuando la mercancía sale del país; esto es, los exportadores a que se hace referencia en el artículo 3o., son aquellos que

además de ostentar tal carácter, fuesen los mismos que hubieren pagado el aludido impuesto, pues estimarlo de otra manera, implicaría aceptar la devolución del impuesto a una persona distinta de quien lo pagó. (I.9o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2001, p. 1325

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CON EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA SE PRETENDE ABRIR LA ETAPA CONTENCIOSA, AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE “ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN” Y SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN EL DÍA EN QUE SE RECIBA EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y NO EL DE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA DE CORREOS.- Del contenido del artículo 42, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que salvo el escrito inicial de impugnación, existe una gama de posibilidades para iniciar el trámite de cualquier procedimiento administrativo. Así las cosas, para efecto de establecer si un escrito por el que se interpone el recurso de revisión previsto en la ley en cita, tiene o no el carácter de inicial y determinar si el mismo debía interponerse necesariamente en la oficina administrativa correspondiente, debe atenderse a si dicho ocurso es presentado como la apertura de una segunda instancia dentro de un procedimiento ya iniciado con antelación, o bien, como una forma de impugnación en contra de una resolución definitiva dictada por la autoridad administrativa. Por tanto, cuando con tal documento se pretende abrir la etapa contenciosa, el correspondiente escrito tiene el carácter de “escrito inicial de impugnación” y debe presentarse directamente en la oficina administrativa correspondiente, en términos de lo ordenado por el citado artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si se incumple con esta obligación y se presenta mediante correo certificado con acuse de recibo, debe tenerse como fecha de presentación el día en que el respectivo ocurso se recibe en la oficina administrativa y no el de su presentación en la oficina de correos. (I.9o.A.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2001, p. 1346

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES QUE INTERVENGAN DEBERÁN CONTAR CON IDENTIFICACIÓN VIGENTE TANTO AL INICIO DE LA VISITA COMO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO.-

No basta que la visitadora se hubiere identificado plenamente y a satisfacción del contribuyente con credencial vigente cuando se realizó el acta parcial de inicio, porque si el lapso de vigencia feneció durante el desarrollo de la visita fiscal que se estaba practicando y, no obstante ello, dicha visitadora continúa solicitando información y documentación al contribuyente, se hacía necesario que ésta hubiera acreditado plenamente que continuaba en su encargo como empleada de la autoridad fiscal, para garantizar la debida seguridad jurídica al particular, en exacto cumplimiento del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y de la tesis 6/90 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 135 del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.”, sin que sea dable que con posterioridad y en la contestación de la demanda la autoridad pretenda justificar, con un informe interno, la vigencia del nombramiento del visitador, porque este documento no fue del conocimiento del contribuyente al momento de los hechos impugnados y no corresponde a la autoridad subsanar los errores con posterioridad a ellos. (I.9o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1219

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES SUPLETORIO DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL RECURRENTE NO SEÑALA DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL.- El artículo 4o. del ordenamiento citado en

segundo orden no establece que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el recurso de inconformidad deba estar ubicado dentro de la jurisdicción de la delegación del conocimiento, sin que por tal omisión pueda aplicarse lo indicado en el artículo 11 del ordenamiento en comento, que establece que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado por el inconforme, y que cuando éste no se indique se deben hacer por lista o por estrados, sin establecer qué sucederá cuando dicho domicilio no se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la delegación del instituto que se encuentre conociendo del asunto; es por ello que, ante la laguna de la ley, conforme a lo preceptuado por el artículo 1o. del reglamento, debe aplicarse en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente el artículo 305, a efecto de que se requiera a la inconforme para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la población donde tiene su sede, y de esa manera poder realizar las notificaciones personales contempladas por el artículo 9o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y, en caso de no dar cumplimiento, realizar las subsecuentes por estrados. (I.10o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1097

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE CONTRA NOTIFICACIONES DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD, UNA VEZ QUE SE HA DICHA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO.- Cuando se argumente que el auto que tuvo por no presentada la demanda es contrario a derecho, en virtud de que tiene como antecedente un requerimiento cuya notificación es ilegal, resulta improcedente la interposición del incidente de nulidad de notificaciones que establece el numeral 217 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho incidente se encuentra contemplado como artículo de previo y especial pronunciamiento, el cual debe ser resuelto de manera previa a la resolución que pone fin al juicio; por tanto, ante la existencia de una violación de esa naturaleza, una vez que exista algún pronunciamiento que ponga fin al juicio, ya no puede hacerse valer a través de un incidente, sino que debe de manifestarse como agravio en el recurso de reclamación; lo contrario implicaría decidir sobre la subsistencia de la actuación que puso

fin al juicio, la que únicamente puede ser revocada por el Tribunal Fiscal de la Federación a través del recurso de reclamación. (I.10o.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1173

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL).- El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión, en relación con la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, interpretación sistemática de la que deriva que la ley en comento derogó los diversos recursos previstos en las leyes administrativas; que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, *a contrario sensu*, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de diecinueve de mayo de dos mil); de donde resulta que antes de acudir al juicio de garantías en contra del organismo descentralizado, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, interponer el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías.

(I.10o.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1173

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL CITATORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

Es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en contra del citatorio para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no es un acto emitido dentro del citado procedimiento que, en términos del artículo 151 del propio ordenamiento jurídico, inicia con el requerimiento de pago, sino que es una actuación previa a su inicio. (I.10o.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2001, p. 1175

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PRESIDENTE DEL. CARECE DE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES O DELEGARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a los artículos 27 y 28 del Código Civil Federal,

que prevén que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, y que se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos, en ese contexto, las reglas relativas a la creación, modificación, extinción, funcionamiento de las personas morales oficiales, deben estar previstas en las leyes o disposiciones de naturaleza orgánica. De acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone que “Son atribuciones del presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: ... XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del tribunal. ...”; atento lo anterior, el titular de ese órgano jurisdiccional carece de facultades para otorgar poderes o delegar facultades a favor de terceros, en virtud de que las contenidas en el numeral invocado que no las contempla expresamente, y por razón de la función encomendada, éstas deben ser ejercidas de manera exclusiva por la persona designada para ese cargo; de modo que si el presidente de ese tribunal otorga un poder para pleitos y cobranzas con apoyo en la fracción XXIII del mencionado artículo, tal otorgamiento no es correcto porque tal precepto no contempla expresamente la delegación de facultades a favor de terceros. (I.12o.C.11 C)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 12o. T.C. del 1er. C., septiembre 2001, p. 1373

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.- Conforme a los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Amparo, no es suficiente que se alegue que el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales para que proceda el juicio de amparo, sino que, además, es necesario que el promovente se ajuste a las formas y procedimientos que para su trámite establece la ley de la materia, pues de lo

contrario el amparo será improcedente. Desde este punto de vista, para pedir amparo en contra de una orden de visita domiciliaria que ya se efectuó, el peticionario de garantías debe ajustarse a lo establecido por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el amparo ante el Juez de Distrito contra actos de la autoridad administrativa, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, pues la visita domiciliaria es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que durante su tramitación el visitado tiene derecho a exhibir conforme a la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, que hayan sido observados por la autoridad visitadora y, por ende, alegar lo que a su derecho convenga con base en esos documentos, libros y registros respecto de los mencionados hechos u omisiones; de lo que resulta que el amparo indirecto en contra de la orden de visita domiciliaria que ya se efectuó es improcedente, por no tratarse de la resolución definitiva que da fin al procedimiento administrativo de visita domiciliaria. (II.2o.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 2o. C., octubre 2001, p. 1152

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

MULTA FIJA. ES DE TAL NATURALEZA EL INCREMENTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS CONFORME AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DETERMINA EL DIVERSO ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- La multa impuesta con base en el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de mil novecientos noventa y siete, al fijarse en una cantidad igual al 50% del

importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de ese código, reviste el carácter de fija. Lo anterior es conforme con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 1199/98, en sesión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se declaró que tal artículo es inconstitucional, porque el aumento del 50% se calcula tomando en cuenta el importe de las contribuciones retenidas y no enteradas, mas no el importe en sí de la multa impuesta por haber retenido y no enterado contribuciones. Considerando las razones expuestas, este tribunal federal abandona el criterio sostenido al resolver el recurso de revisión fiscal número 77/99, que dio lugar a la tesis III.2o.A.64 A, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 998, intitulada: “MULTAS AGRAVADAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. PARA INCREMENTARLAS NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL PROPIO CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, CUANDO AL ACTOR LE FUE IMPUESTA LA MULTA, A QUE ALUDE ESTE ÚLTIMO NUMERAL, TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA SU CUANTIFICACIÓN.”. (III.2o.A.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2001, p. 1143

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD DE FACTO (ANTES DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- La existencia legal de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social se concretizó

a partir del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se expidió su reglamento de organización interna, en el que se establece que contará con una unidad de contraloría interna que se regirá conforme al artículo 82 del propio reglamento; por lo que si con anterioridad emitió una resolución administrativa con tal carácter, es obvio que no estaba facultada legalmente para hacerlo, toda vez que en nuestro sistema constitucional la creación de autoridades es facultad exclusiva del Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo o del presidente de la República a través de su facultad reglamentaria, circunstancias que hasta antes de la fecha relacionada no acontecieron respecto de la Dirección de Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en tal orden de ideas es inadmisibles sostener que del contenido de los artículos 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como los artículos segundo y cuarto del acuerdo secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría, e instituye genéricamente órganos de control interno, sus facultades y funciones, se desprenda que la creación de la referida Dirección de Contraloría Interna se encontraba contemplada, por lo que la autoridad mencionada lo es de facto. (IV.1o.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2001, p. 1301

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS CONTEMPLADAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS INDEPENDIENTES, POR LO QUE LA NOTIFICACIÓN DE UNO, NO PUEDE SERVIR COMO PRIMER ACTO DE INICIO DEL OTRO.- Las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, acorde con las fracciones II y III, y parte final del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente y se pueden llevar a cabo: a) conjuntamente, es decir, al mismo tiempo; b) indistintamente, que puede ser una u otra; y, c) sucesivamente, una enseguida de otra. Para

determinar cuál es el primer acto con el que se inicia la facultad de comprobación en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, necesariamente tiene que recurrirse al procedimiento que en cada caso corresponda, dado que éstos, como ya quedó establecido, pueden acontecer de una manera conjunta, indistinta o sucesivamente. El procedimiento del ejercicio de la facultad contenida en la fracción II, se rige por los artículos 48, 51 y 53 del Código Fiscal de la Federación; en cambio, el procedimiento del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción III, se rige por los artículos 44, 45, 46 y 46-A del ordenamiento fiscal invocado. En tal virtud, cuando los procedimientos son diversos, es obvio que cada procedimiento inicia con la notificación del oficio que a cada uno corresponde, es decir, con el de requerimiento o el que contiene la orden de visita; por tanto, la notificación de uno, no puede legalmente servir de base para tenerlo como el primer acto de inicio del otro. (IV.1o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2001, p. 1321

NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETLARLA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD DE FACTO.- El artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que una resolución es ilegal por incompetencia del funcionario que la haya dictado, u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva; por tanto, si se acredita que la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social no existía legalmente como unidad administrativa, sino que venía funcionando como autoridad de facto, es claro que las determinaciones que hubiese dictado con este carácter son ilegales, por lo que procede decretar su nulidad lisa y llana. (IV.1o.A.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2001, p. 1340

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. SI EN LA DEMANDA EL ACTOR MANIFIESTA
DESCONOCER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL CRÉDITO QUE
SE EXIGE, SE DEBE CONCEDER TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 bis, fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, obliga a la autoridad demandada a acompañar, al contestar la demanda, la constancia del acto de referencia, así como de su notificación para que el actor pueda combatirlos mediante la ampliación de la demanda dentro del término de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación. Luego, si en la especie, no obstante que la persona moral actora manifestó en su demanda desconocer el crédito que se le exigía, y la Sala omitió otorgarle término para ampliarla, lógico resulta que se transgredieron sus garantías individuales; consecuentemente, al actualizarse el supuesto que prevé el numeral 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, deberá concederse la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del auto que admite la contestación de la demanda, y se le conceda al actor el término a que tiene derecho para ampliar su demanda. (IV.2o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2001, p. 1137

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI, VIGENTE HASTA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

(ACTUALMENTE ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO), NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Si bien el artículo 24, fracción VI, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, no tiene vínculo jurídico con el artículo 80 de la Ley del Seguro Social pues, como lo sostiene la quejosa, desarrolla una obligación que no está contenida en esa disposición legal, como lo es la presentación de la declaración anual para determinar el grado de riesgo y prima que les corresponda, lo cierto es que dicha disposición no viola la facultad reglamentaria porque sí desarrolla de manera pormenorizada la obligación contenida en el diverso 74 de la Ley del Seguro Social, que en su primer párrafo impone a las empresas afiliadas la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, proveyendo así a su exacta observancia, por lo que se ajusta a la facultad reglamentaria concedida al presidente de la República que expidió el citado reglamento, prevista en el artículo 89, fracción I y en última instancia a la garantía de legalidad consagrada por el precepto 16, ambos de la Constitución Federal. (VI.1o.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1176

SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL. SU ARTÍCULO 31 EXCEDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La facultad reglamentaria del presidente de la República, prevista en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, debe ajustarse al principio de subordinación jerárquica que, salvo el caso de los reglamentos autónomos, constriñe al Ejecutivo Federal a expedir sólo las normas que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación del mandato legal, sin contrariarlo, excederlo o modificarlo. Por consiguiente, la materia del reglamento no debe ir más allá de la ley; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se aprecia que ese precepto reglamen-

tario establece el recurso de revocación, el cual no se encuentra previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social reglamentada, ni en ningún otro dispositivo de ese cuerpo legal, contraviniendo así los principios que rigen la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, en virtud de que no se concreta a desarrollar, complementar o detallar el ordenamiento legal expedido por el órgano legislativo, Congreso de la Unión, sino que crea un nuevo recurso administrativo, por lo que el artículo 31 del reglamento en cita resulta inconstitucional por violación al principio de subordinación jerárquica que rige en materia reglamentaria. En consecuencia, debe decirse que si este último numeral establece un recurso no contemplado en la ley reglamentada, entonces el particular no tiene la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de nulidad, como excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el sobreseimiento decretado por la Sala responsable resulta violatorio de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional. (VI.1o.A.103 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1191

VALOR AGREGADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA PROPINA SEÑALADO EN UNA FACTURA EXPEDIDA A FAVOR DEL CLIENTE CONSUMIDOR, NO DEBE SER CONSIDERADO DENTRO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL.- El monto relativo a propina, aun cuando aparezca en una factura expedida a favor de la persona que recibió los servicios de la empresa contribuyente, no debe ser tomado en cuenta como base para determinar el impuesto al valor agregado, pues su objeto está constituido únicamente por cuatro supuestos previstos en el artículo 1o. de la ley respectiva, que son: 1. La enajenación de bienes, 2. La prestación de servicios, 3. La concesión del uso o goce temporal de bienes y, 4. La importación de bienes y servicios; y si bien para calcular el impuesto se debe tomar como base gravable la cantidad que corresponda por el pago de la contraprestación pactada, más cualquier otra suma que además se cargue al que reciba los servicios, como pueden ser, según el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas con-

vencionales y cualquier otro concepto, lo cierto es que esto es así, porque al gravar el consumo de los bienes y servicios, se tiene que hacer de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que éstos se contra- tan, es decir, se debe determinar el precio total de la contraprestación pactada entre el que la ofrece y quien la recibe. Sin embargo, si la propina no es una erogación de carácter obligatorio para quien recibe los servicios, sino que se trata más bien de una gratificación que de manera espontánea y discrecional el cliente otorga al personal que directamente lo atendió, como estímulo por las atenciones recibidas, es evidente que en estricto sentido no puede constituir parte del precio total de los servicios contratados y, por ende, no debe ser gravada con el impuesto al valor agregado; además, porque tal concepto no se traduce en ingresos para la empresa actora con motivo de la prestación de sus servicios, sino para sus trabajadores, para quienes constituye parte integrante de su salario, en términos del artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en todo caso, podría ser objeto de un distinto tributo, pero no del impuesto al valor agregado. (VI.1o.A.105 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1377

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AU-
TORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ
COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU
CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS
ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su

notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica. (VI.2o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1073

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.-

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (VI.2o.A.1 K)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1086

AUTODETERMINACIÓN. SU EXIGIBILIDAD MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

Del estudio concatenado de los artículos 4o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación y de las definiciones doctrinarias de crédito y contribuyente, se colige que la Federación percibe de los particulares, entre otros conceptos, las contribuciones que se causen conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que para tal caso prevén las disposiciones fiscales, con la obligación de los gobernados de determinar las contribuciones a su cargo, mismas que resultan exigibles inmediatamente, al no haber ejercido

el fisco federal sus facultades de comprobación, ya que la exigibilidad del crédito nace desde el momento en que el gobernado se coloca en la hipótesis señalada en la ley, sobre todo cuando existe un reconocimiento expreso del adeudo; de ahí que el Estado se encuentra facultado para requerir el pago de la cantidad adeudada, conforme lo estatuye el artículo 144 del código tributario federal, con la única limitante de la figura de la prescripción que establece el diverso 146 del citado ordenamiento, a no ser que hubiera autorizado su pago en parcialidades, de acuerdo con el artículo 66, párrafo primero, del código en mención, y que se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, pues en ese supuesto, ante el incumplimiento de tres o más abonos mensuales, deberá revocar tal autorización para iniciar el procedimiento económico-coactivo, a fin de obtener el pago del crédito existente, líquido y exigible que el propio contribuyente se autodeterminó. (VI.2o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1293

AUTODETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA CANTIDAD QUE EL CONTRIBUYENTE COMUNIQUE AL FISCO COMO MONTO DE SU ADEUDO CONSTITUYE UN CRÉDITO FISCAL, PREVIA RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL- De la relación concatenada de los artículos 4o. y 6o. del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados a determinar las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, con independencia de que la autoridad hacendaria pueda, en ejercicio de las facultades de comprobación que la propia ley establece, determinar tales contribuciones; de lo que se sigue que por crédito fiscal se entiende, en general, el adeudo que el gobernado tiene con el Estado, sin que importe la índole o situación jurídica del deudor, ni la fuente de la obligación, la que puede derivar de una norma tributaria, de la actividad del Estado, o de la determinación de los propios contribuyentes (autoliquidación); de ahí que si el contribuyente en cumplimiento a su obligación establece y comunica al fisco el monto de su adeudo, es precisamente esa cantidad, previa ratificación o rectifica-

ción de la autoridad respectiva, lo que constituye el crédito fiscal, aun cuando no se trate de una resolución proveniente de autoridad hacendaria propiamente dicha, ya que es indudable que aquél existe, es líquido y exigible, por tener su origen en una autodeterminación. (VI.2o.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1089

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DAR A CONOCER AL PARTICULAR, EN FORMA PREVIA A LA RESOLUCIÓN FINAL, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTAN A LA PERSONA DESIGNADA PARA EMITIR EL DICTAMEN RELATIVO Y SU CONTENIDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad administrativa está facultada para determinar un crédito fiscal con base en el dictamen que rindan sus auxiliares; no obstante que ese dispositivo no establece que la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, que constituye un peritaje propiamente dicho, deba notificarse al contribuyente, lo cierto es que en estricta observancia a la garantía de audiencia inmersa en el artículo 14 de la Constitución Federal, y para no dejar al gobernado en estado de indefensión, resulta indispensable que en forma previa al dictado de la resolución definitiva que se apoye en esa opinión, la autoridad hacendaria dé a conocer al particular los preceptos legales que facultan a la persona designada para emitir tal dictamen y su contenido, a fin de que aquél se encuentre en aptitud de impugnarlo, de solicitar se reciba peritaje de su parte y formule alegatos, es decir, se le otorgue oportunidad eficaz de defenderse; de lo contrario se desatiende el mandato constitucional y debe concederse el amparo. (VI.2o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1096

CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- La contabilidad, conforme al Diccionario Jurídico Espasa (Fundación Tomás Moro, página doscien-

tos treinta y siete, 1991) “Es un instrumento auxiliar del comercio que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la previsión de futuros resultados de la actividad comercial. El interés de los acreedores, del propio Estado (impuestos) y las congruentes exigencias de orden público (supuesto de la quiebra) condujeron a declarar obligatoria la contabilidad diaria de las operaciones mercantiles y a regular esta materia con normas jurídicas de carácter necesario. ...”, concepto que aunado al contenido del artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos que aparecen en los libros que al efecto llevan los contribuyentes, y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, forman parte de aquélla, sin que obste que el precepto en mención no enumere detalladamente, como si se tratara de un catálogo, los documentos que forman parte de la contabilidad de un contribuyente. (VI.2o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1103

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 99/97).- De la interpretación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y de la aplicación de la jurisprudencia P./J. 99/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se arriba a la conclusión de que si el Juez de Distrito que conoce del incidente de pago de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no cuenta con los elementos suficientes para realizar la cuantificación de los mismos, deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que le permitan establecer los conceptos que deben incluirse, entre otros, las reclamaciones de dar y de hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia; de esa manera, el Juez del conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata. (VI.2o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1326

VALOR AGREGADO, IMPUESTO AL. LA AUTORIDAD HACENDARIA SÓLO ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.- Conforme a lo señalado en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en mil novecientos noventa y nueve, dicho impuesto se calculará por ejercicios fiscales que comprendan un año completo de actividad, imponiendo la obligación de pagos provisionales y al final se formulará la declaración anual correspondiente, en la cual se harán los ajustes pertinentes; por ello, los causantes podrán incurrir en omisiones de impuestos o en acreditamientos indebidos tanto en los pagos provisionales como en la declaración anual. En consecuencia, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda verificar con exactitud si se cometieron esas irregularidades en el pago del impuesto al valor agregado, el ejercicio de sus facultades de revisión debe abarcar periodos fiscales completos y no así una comprobación parcial. (VI.2o.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1378

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTAS DE VISITA. NO CAUSA PERJUICIO EL SOLO HECHO DE QUE SE LEVANTEN EN UN FORMATO IMPRESO Y LOS HECHOS QUE ACONTECIERON EN LA MISMA SE ASIENTEN EN FORMA MANUSCRITA.- La utilización de formatos impresos que por conveniencia de práctica o facilidad y ahorro de tiempo utilizan los visitadores, por sí sola no es ilegal, dado que ello no le resta particularidad a la diligencia; en caso contrario, se tiene la oportunidad de expresarlo en el acto o de demostrar con posterioridad que su contenido no corresponde a la realidad. (VI.3o.A.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1281

ALEGATOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR A LAS PARTES EL TÉRMINO QUE CONCEDE LA LEY PARA FORMULARLOS.-

La parte final del primer párrafo del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación establece que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictarse la sentencia en los juicios de nulidad, de modo que las Salas Fiscales deben esperar a que transcurra el plazo correspondiente para que las partes en contienda los expresen, sin que obste que dependiendo de su contenido tengan trascendencia o no en la resolución respectiva, esto es, si se introducen cuestiones ajenas a la litis; si son reiterativos de los argumentos que ya se expusieron en la demanda y contestación o sus ampliaciones; o bien, si contienen razonamientos en cuanto a que las pruebas allegadas al juicio deben provocar o no convicción en el ánimo del juzgador para decidir en determinado sentido, es decir, si se trata de “alegatos de bien probado”, que serían los únicos jurídicamente atendibles; sin embargo, lo trascendente o intrascendente de ellos no puede determinarse a priori, sino hasta una vez presentados, que será cuando se conozca su contenido, razón por la cual debe respetarse el término correspondiente a las partes para que los produzcan, con independencia de que decidan ejercer su derecho o se abstengan de hacerlo, pues eso no toca definirlo a la Sala, y menos reducir o eliminar el plazo relativo a tal derecho. (VI.3o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1282

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL.

DIFERENCIAS.- Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos

interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial. (VI.3o.A.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2001, p. 1103

QUEJA. DEBE AGOTARSE PARA LOGRAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN REVISIÓN FISCAL.- Es verdad que el Código Fiscal de la Federación no establece la manera en que debe procurarse el debido cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito dictada en un recurso de revisión fiscal, pues el artículo 239-B de ese ordenamiento se refiere a los fallos de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, sería caótico mantener subsistente esa omisión de la ley, ya que redundaría en el desacato de la cosa juzgada y en la interminable cadena de revisiones fiscales, cada vez que se dictara nueva sentencia fiscal sin apego a lo resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Así pues, para colmar la laguna, conviene tener presente que el Poder Constituyente dispuso en el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el trámite del recurso de revisión fiscal se ajustará a las disposiciones que establece la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, de donde se advierte que su intención fue remitir a las normas de la ley reglamentaria del juicio de garantías para regular los cauces de la revisión fiscal; de manera, entonces, que en caso de exceso o defecto en la ejecución de una ejecutoria de revisión fiscal, procede el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de conformidad con el artículo 95, fracción IV, de la citada ley supletoria. (VI.3o.A.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2001, p. 1351

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. OBLIGACIÓN DE ESTABLECER EL IMPORTE TOTAL DE LO CONSIGNADO EN NÚMERO Y EN LETRA, SIEMPRE QUE NO SE HAGA LA SEPARACIÓN EXPRESA ENTRE EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA Y EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE DEBA PAGAR CON MOTIVO DE ÉSTA.- El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo último, expresamente ordena que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos señalados por el reglamento de ese código; por su parte, el artículo 37 del ordenamiento reglamentario en cita, dispone que: “Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del código o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes: ...”; en estas circunstancias, de conformidad con lo indicado en dicho precepto reglamentario los contribuyentes pueden expedir sus comprobantes fiscales en los términos del multicitado dispositivo 29-A, reuniendo todos y cada uno de los requisitos enunciados en sus ocho fracciones, según lo ordenado en su primer párrafo, en cuyo caso, el contribuyente tendrá la opción de consignar el importe total de la operación en número o letra conforme a lo estipulado en la fracción VI; empero, para el caso de que el contribuyente decida emitir comprobantes simplificados conforme a lo dispuesto por el párrafo último de dicho precepto legal y el correlativo reglamentario, siempre que se demuestre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de ésta, en cuyo caso están obligados a expedirlos reuniendo los requisitos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 29-A del Código

Fiscal de la Federación y, además, consignando el importe en número y letra. (VII.3o.C.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 7o. C., septiembre 2001, p. 1299

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. EL OFICIO POR EL QUE SE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE LA PRÓRROGA DE AQUÉLLA, DEBE HACERSE DENTRO DE LOS NUEVE MESES EN EL QUE HABRÁ DE CONCLUIR, POR LO QUE EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DEBE INCLUIRSE EL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria que se practique en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, deberá concluir dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que en el propio numeral se señalan. Por su parte, el artículo 135 del mismo ordenamiento, en su parte conducente, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, estableciendo además que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación referida. Bajo las anteriores premisas, es menester que el acto administrativo mediante el cual se notifica al contribuyente que la visita domiciliaria se prorroga, debe plantearse necesariamente dentro del lapso de los nueve meses en el que habría de concluir la visita realizada, por lo que resulta correcto considerar que para el cómputo de los nueve meses dentro de los cuales es preciso notificar el oficio de prórroga, debe incluirse el día en que surte efectos la notificación del acto. Lo anterior es así,

porque al señalar el artículo 135 cuándo surtirán sus efectos las notificaciones, se establece a partir de qué momento aquella persona a la que va dirigida una notificación se tendrá por legalmente enterada de la misma, de manera que si la notificación debe plantearse por la autoridad hacendaria dentro de un plazo determinado, es claro que en ese plazo deben ir comprendidos los días en que legalmente se estime que un determinado acto nace a la vida jurídica, pues es inconcuso que la autoridad fiscalizadora indefectiblemente debe adecuar sus actos a las formalidades que legalmente le son exigibles dado que las relaciones entre la autoridad tributaria y el contribuyente se materializan dentro de un marco de estricto derecho. (VIII.1o.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 8o. C., septiembre 2001, p. 1381

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

PRUEBAS ADMITIDAS POR LA SALA FISCAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación establece que en el procedimiento contencioso administrativo el Magistrado instructor procederá a cerrar la instrucción para resolver el juicio si “... no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución ...”. Por ende, cuando la Sala Fiscal admite una prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, y en posterior acuerdo decreta el cierre de instrucción sin haber proveído lo necesario para su desahogo, esta omisión constituye una violación procesal, pues al no poderse combatir legalmente dicho acuerdo, ya que contra él no se prevé recurso ordinario, el contribuyente queda en estado de indefensión al no desahogarse la prueba ofrecida y admitida legalmente. (VIII.3o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 8o. C., octubre 2001, p. 1167

VISITA DOMICILIARIA. ES LEGAL LA REALIZADA EN DIVERSOS LUGARES UBICADOS DENTRO DEL SEÑALADO EN LA ORDEN COMO DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 16 constitucional establece la obligación de la autoridad administrativa de precisar en toda orden de visita el lugar o lugares donde debe efectuarse. Por su parte, el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación indica que el aumento de lugares a visitar se debe notificar previamente al visitado. En tales condiciones, cuando en el oficio en que se contiene dicha orden se precisa el domicilio en que debe notificarse y verificarse, con el señalamiento, además, en el sentido de que se deberá permitir el acceso a “establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores”, debe considerarse que se cumplen las exigencias constitucionales y de la ley reglamentaria respectiva, pues si la visita se practica en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, se respeta la garantía de inviolabilidad del domicilio del gobernado y la autoridad actúa bajo el marco legal que la ley tributaria le impone para ese tipo de prácticas de verificación de disposiciones fiscales, ya que el referido señalamiento no constituye una ambigüedad e imprecisión del lugar en que debe practicarse la visita, pues la referencia debe entenderse como los lugares y las edificaciones que se encuentran en el propio domicilio precisado en la orden; de manera que resulta legal su práctica en cualquiera de dichos lugares, y sólo en el caso de que alguno de ellos se encontrara en domicilio diverso se estaría ante un acto irregular susceptible de nulificarse, dado que se requeriría de la orden de ampliación de la visita. (VIII.3o.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 8o. C., octubre 2001, p. 1214

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

RECURSO DE REVOCACIÓN (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN). SU TURNO A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ALTERA LA LITIS NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

PROCESAL DE LAS PARTES, PORQUE NO SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA RESPONSABLE (ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- En aquellos juicios de nulidad en los que se impugna la resolución que desecha el recurso de revocación interpuesto contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, porque la autoridad ante quien se promovió se declara legalmente incompetente para conocer del citado medio de defensa, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver en la instancia respectiva, declara la nulidad de dicha resolución ordenando el turno del recurso a la autoridad competente, aquél, con ese proceder, no altera la litis ni rompe con el principio de igualdad procesal de las partes, porque esa facultad no es discrecional sino un mandato expreso del artículo 120, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: “Artículo 120. ... Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”. (XIII.2o.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2o. T.C. del 13er. C., octubre 2001, p. 1175

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN FISCAL. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO POR EL INCUMPLIMIENTO A UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES.-

El delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación requiere, entre otros elementos del tipo, el ánimo doloso por parte del sujeto activo, mismo que se exterioriza mediante “el uso de engaños o aprovechamiento de errores”, elemento que no se configura por el solo hecho de que el quejoso omita el cumplimiento al convenio de pago a que voluntariamente se había comprometido, pues no puede considerarse que ese incumplimiento por sí sólo constituya un engaño, entendiéndose por éste, según lo define el Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, vigésima primera edición, Tomo I, como la “Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre”; ya que tal actitud

no implica una falta de verdad, sino sólo una omisión a dar cumplimiento voluntario a lo que se había obligado, sin que dicha omisión sea suficiente para tener por colmado el elemento de referencia, pues así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, página 17, del rubro y texto siguientes: “DEFRAUDACIÓN FISCAL NO CONFIGURADA.-La defraudación fiscal mediante engaño o aprovechamiento del error, implica el aprovechamiento del error de la autoridad o el engaño en el que se le hace caer, lo que no ocurre cuando se trata de actos de mera omisión.”. (XV.1o.24 P)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 15o. C., octubre 2001, p. 1108

DEFRAUDACIÓN FISCAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INVESTIGACIÓN PENAL SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO.- El criterio reiterado por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido de que la instrumentación de los procedimientos económico-coactivos no impide a la autoridad fiscal ejercer, conjunta o alternadamente, las acciones penales que deriven de la defraudación fiscal, no obsta para exigir que ello se dé sólo cuando con los elementos que se aporten a dichos procedimientos se acredite que el causante obró mediante engaño para obtener un beneficio indebido o para omitir el pago de sus contribuciones, o que, aun no mediando engaño, pudo pagar y no lo hizo, o bien, que se ha comportado habitualmente como un causante moroso, pues se debe acreditar, aun presuntivamente, el dolo que, para darse, debe proyectar todo ilícito no culposo, ya que si bien, en principio, puede considerarse un ilícito el hecho de que un causante omita presentar dentro del plazo legal su declaración de impuestos o el pago de los mismos, sin embargo, no siempre se debe entender que ello configura el ilícito penal que nos ocupa, ya que resulta manifiesto que no es, la penal, la vía primaria a través de la cual el Estado debe pugnar por recaudar los impuestos que corresponde cubrir a los causantes, dado que ello auspiciaría una actitud confiscatoria, no sólo de los bienes de los causantes, sino de su libertad, provocando un ambiente de franca alteración del principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho. Y si bien es prioridad del Estado el

propiciar que le ingresen los créditos fiscales en que se apoya el desarrollo de los fines sociales que tiene encomendados y que, por lo mismo, tal cuestión proyecta un orden público cuyo resguardo no puede quedar al arbitrio de los gobernados, sin embargo, también de orden público se proyecta, y en una mayor dimensión, el resguardo, por el Estado, de las garantías de seguridad jurídica que requiere la población para ser eficaz receptora de los beneficios de la debida actuación del gobierno, lo cual no se dará de auspiciarse en la actividad exactora una vía inquisitoria y confiscatoria sobrepuesta a la viabilidad de ejercer procedimientos administrativos que, al no provocar la privación primaria de la libertad del causante moroso, le permite seguir teniendo oportunidad de obtener los medios económicos para cumplir con el pago de sus contribuciones, lo que, en primera y última instancia, debe ser la finalidad sustancial de la autoridad exactora. (XV.1o.25 P)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 15o. C., octubre 2001, p. 1109

MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; ahora bien, una correcta interpretación del citado precepto debe llevar a la conclusión de que para que se actualice el referido supuesto es necesario que las diversas infracciones se den dentro de un mismo universo, es decir, por cada ley o reglamento infringido, y ello es así, porque el legislador, al emplear las palabras “disposiciones fiscales”, no se quiso referir a todos los ordenamientos que versan sobre cuestiones inherentes al pago de contribuciones, sino que con ello se hace alusión a los diversos dispositivos o preceptos que conforman una ley, sin que con dicha frase se pretendiera comprender a todas las leyes y reglamentos fiscales en que se contenga la obligación del pago de contribuciones, pues las diversas leyes de naturaleza fiscal son autónomas entre sí y tienen previstas sus propias infracciones y sanciones, cuya aplicación no puede verse

limitada por el Código Fiscal, precisamente por la autonomía de que goza cada una de ellas. (XV.1o.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 15o. C., octubre 2001, p. 1144

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. CASO EN QUE SE PUEDEN EXPEDIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 37 DE SU REGLAMENTO.-

Los comprobantes simplificados a que hace referencia el último párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que se expiden cuando se realizan operaciones con el público en general y deben reunir los requisitos precisados en el numeral 37 del reglamento del código de mérito, deviniendo pertinente destacar lo previsto en la fracción I de éste, que especifica como únicos requisitos fiscales los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 29-A antes citado, además del importe total de la operación consignado en número y letra; de modo que cuando de una factura se desprenda que el contribuyente realizó una operación con público en general, en la que no está obligado a asegurarse que el nombre de la persona a favor de quien se expide el comprobante de referencia corresponde con el documento con el que acredite, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes, como lo precisa el quinto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ni el adquirente de los bienes solicitó comprobante con los requisitos necesarios para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo 29 y el último párrafo del diverso numeral 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que requieren, entre otros, hacer la separación expresa entre el valor de la operación y el monto del impuesto al valor agregado a pagar con motivo de dicha operación, es indudable que se está en posibilidad legal de optar por expedir la documentación comprobatoria respectiva, en la forma prevista por la precisada fracción I del artí-

culo 37 citado en último término, es decir, como un comprobante simplificado de los que autoriza el último párrafo del numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación. (XVII.3o.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 17o. C., septiembre 2001, p. 1298

INGRESOS POR SISTEMA DE APARTADO ENTRE CLIENTE Y COMERCIANTE. NO SE CONSIDERAN COMO GRAVABLES PARA EFECTOS FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR NO TRATARSE DE COMPRAVENTA.- Los sistemas de apartado que utilizan algunas tiendas comerciales, obligándose a respetar el precio del producto, no constituyen contratos de compraventa, toda vez que no se dan los elementos esenciales que integran este acto jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 1794 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, el objeto y el consentimiento, en atención a que al celebrarse dicha operación de apartado respecto al primero de los elementos, la cosa materia del contrato aún no ha sido determinada o determinable en cuanto a su especie, que acontecerá una vez que se perfeccione el contrato al cubrirse el último pago o abono por el cliente; y en cuanto al segundo de los elementos, éste se dará, una vez que el cliente cubra el último abono del apartado, quedando así perfeccionado el mencionado acto jurídico, pues al realizarse el apartado el cliente no asume obligación alguna de cubrir el precio del artículo que desea adquirir, ni el comerciante se obliga a transferir la propiedad del objeto, porque se pueden retirar los abonos en cualquier tiempo, obligándose el comerciante a devolverlos; de ahí que los abonos que reciba el contribuyente por concepto de apartado, no deben acumularse como ingresos gravables, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y siete, para efectos del pago de impuestos, por no tratarse de una compraventa y no formar parte aún de su patrimonio. (XVII.3o.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 17o. C., octubre 2001, p. 1130

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PENÚLTIMO PÁRRAFO, VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-

En el artículo 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se prevé la suplencia de funcionarios superiores, por servidores públicos de menor jerarquía, únicamente para intervenir en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y, en general, en cualquier procedimiento jurisdiccional, y no debe interpretarse que puedan ser sustituidos para emitir actos de diversa índole a los previstos, como lo son los administrativos, aunque en forma expresa no se especifique así en los diversos párrafos de la disposición legal en comento, dentro de los que se incluye al penúltimo, que establece la suplencia de los administradores y coordinadores, entre otros funcionarios; lo anterior es así, en atención a que de la lectura integral del precepto en estudio se desprende que, en su primera parte, se precisan las circunstancias jurídicas de diversas posibilidades de suplencia y en los párrafos siguientes sólo se indica quién suple, mas no se agregan situaciones jurídicas diversas. (XVII.3o.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 17o. C., octubre 2001, p. 1199

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE EL REENVÍO EN CASO DE QUE LA SENTENCIA RECURRIDA NO EXAMINE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.- No puede admitirse que sea un Tribunal Colegiado el que, al conocer del recurso de revisión que interpuso la autoridad fiscal, se sustituya a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y realice el estudio de los conceptos de anulación que hizo

valer el actor del juicio de nulidad, cuyo estudio omitió la referida Sala, ya que tal proceder sería violatorio de los artículos 103 y 107 constitucionales, que conceden el derecho a los particulares de promover el juicio de amparo; ello, en virtud de que contra la resoluciones que pronuncie un Tribunal Colegiado no procede juicio o recurso alguno, ya que si bien es cierto que el artículo 104, fracción I-B, constitucional establece que el recurso de revisión fiscal debe sujetarse a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal fija para la revisión en amparo indirecto, también lo es que dicho numeral debe interpretarse armónicamente en relación con los citados preceptos constitucionales, de donde se advierte, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que es a la Sala Fiscal a quien corresponde el estudio en primera instancia de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, lo que revela, sin lugar a dudas, la voluntad del legislador de que los Tribunales Colegiados de Circuito no resuelvan de manera directa las inconformidades que se planteen en las demandas de anulación, sino que se ocupen de ellas después de que la Sala Fiscal se haya pronunciado. De aquí que sea procedente el reenvío, en tratándose de asuntos en que la Sala Regional no se ocupe de todos y cada uno de los diversos conceptos de anulación aducidos por el actor del juicio de nulidad. (XXI.3o.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. del 21er. C., septiembre 2001, p. 1360

CUARTA PARTE

ÍNDICES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

AGENTES de la Policía Judicial Federal.- El juicio contencioso administrativo federal procede por lo que respecta a la indemnización que se demande. V-P-SS-141 (1)	7
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales.- Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-121 (18)	116
CITATORIO para entrega de la orden de visita domiciliaria.- La existencia de vicios en el procedimiento actualiza la hipótesis del artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debiéndose declarar la nulidad de la resolución en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 239 del mencionado Código. V-P-2aS-114 (11)	78
CLASIFICACIÓN de empresas que fabrican partes para motores de combustión interna.- Para efectos del Seguro de Riesgos de Trabajo. V-P-SS-144 (4)	23
COMPENSACIÓN de contribuciones diversas.- Su procedencia conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999. V-P-SS-145 (5)	25
COMPETENCIA de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.- Cuando sus atribuciones derivan de la ley o reglamento, no es necesario citar acuerdo delegatorio de facultades. V-P-2aS-111 (8)	69
CONTROVERSIAS derivadas de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal, son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-142 (2)	8

IDENTIFICACIÓN de ejecutores fiscales.- Su circunstanciación en el acta respectiva. V-P-2aS-113 (10)	76
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo cuando no hubiere resolución de la autoridad que niegue la indemnización solicitada con base en la legislación laboral por agentes de la Policía Judicial Federal. V-P-SS-143 (3)	9
NULIDAD de la liquidación del impuesto sobre la renta a una empresa controlada.- Genera la nulidad de la liquidación efectuada a su controladora. V-P-2aS-120 (17)	115
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- No se acredita con un poder especial para actos de administración otorgado conforme al Código Civil del estado de Jalisco. V-P-2aS-109 (6)	37
PROCEDIMIENTO de verificación y determinación de origen.- Los actos dictados dentro del mismo, tienen que ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto, o bien, debe acompañarse su correspondiente traducción. V-P-2aS-110 (7)	47
REGLAMENTO interior.- Puede válidamente atribuir competencia a las dependencias de una secretaría de estado. V-P-2aS-117 (14)	110
VISITA domiciliaria y su prórroga.- Competencia para emitirla y plazo para la terminación de la visita. V-P-2aS-115 (12)	79
VISITA domiciliaria.- Tratándose de contribuyentes cuyos estados financieros fueron dictaminados, no es aplicable el plazo para concluirla señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-112 (9)	70

VISITADORES fiscales.- Son autoridades competentes que ejercen las facultades establecidas directamente por el Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-116 (13)	80
VISITAS domiciliarias y revisiones en materia fiscal federal.- La contravención al plazo de la ley para efectuarlas, implica la nulidad lisa y llana por caducidad. V-P-2aS-119 (16)	113
VISTAS aduanales.- El reconocimiento aduanero de las mercancías no incluye su clasificación arancelaria. V-P-2aS-118 (15)	111

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CITATORIO para entrega de la orden de visita domiciliaria.- La omisión de requisitos formales actualiza la hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debiéndose declarar la nulidad de la resolución en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 239 del mencionado Código. (6)	168
MUESTRAS.- En el reconocimiento aduanero deben tomarse por triplicado. (4)	156
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se motiva en el reconocimiento aduanero, cuando la autoridad no realizó la toma de muestras por triplicado. (5)	156
SERVICIO de Administración Tributaria.- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)	121

SERVICIO de Administración Tributaria.- Su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, no transgrede lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria. (2)	122
VISITAS domiciliarias.- Su duración en los casos de excepción a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996 (3)	123

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADUANAS, verificadores. El reconocimiento o las actas que realizan no constituyen por sí una determinación que afecte la esfera jurídica del gobernado. (XVI.4o. J/4)	203
AGRAVIOS en la reclamación. Son inoperantes cuando no controvierten las consideraciones que rigen el auto combatido. (XXI.3o. J/2)	205
AMPARO directo. Es improcedente contra una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación dictada en cumplimiento de la ejecutoria recaída al recurso de revisión. (VI.2o.A. J/1)	199
AMPARO indirecto. Es improcedente contra actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, si no se agota el recurso de revisión regulado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir de la vigencia de la reforma a este artículo de mayo de dos mil. (I.13o.A. J/3)	194
AMPARO. Es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado, si se declaró fundado el recurso de revisión fiscal promovido en su contra. (IV.1o.A. J/1)	195

AUDIENCIA constitucional. Es obligación del Juez de Distrito desahogar los periodos de pruebas y alegatos. (VI.3o.A. J/4)	200
CADUCIDAD en materia fiscal. Se suspende el plazo cuando se hace valer cualquier medio de defensa, independientemente del sentido de la resolución que le recaiga. (2a./J. 42/2001)	189
CONCEPTOS de violación inoperantes. Son aquellos que, combatiendo el fondo del asunto, no atacan las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para declarar inoperantes los agravios esgrimidos. (XXI.1o. J/19)	204
CONSOLIDACIÓN fiscal. El artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a ese régimen, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, puede impugnarse en amparo tanto por las sociedades controladoras como por las controladas. (P./J. 117/2001)	183
CONSOLIDACIÓN fiscal. El hecho de que este sistema de tributación sea opcional no implica, por esa circunstancia, que las sociedades controladoras autorizadas carezcan de interés jurídico para impugnar el decreto de reformas a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativos al citado régimen, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. (P./J. 118/2001)	183
CONSOLIDACIÓN fiscal. El interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos a dicho régimen, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se acredita con el oficio por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a las sociedades controladoras a tributar de esa forma. (P./J. 115/2001)	184
CONSOLIDACIÓN fiscal. Es suficiente la demostración de que se está en la hipótesis de aplicación del decreto de reformas por el que se modifica	

sustancialmente dicho régimen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para acreditar la afectación a la esfera jurídica de las sociedades autorizadas para tributar en esa forma. (P./J. 119/2001)	185
CONSOLIDACIÓN fiscal. La naturaleza jurídica de la autorización para tributar bajo ese régimen es la de una resolución administrativa. (P./J. 121/2001)...	186
CONSOLIDACIÓN fiscal. Los artículos 57-A, 57-E, 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, pueden ser impugnados en el juicio de garantías si el quejoso se encuentra en los supuestos de su autoaplicación. (P./J. 116/2001)	186
CONSOLIDACIÓN fiscal. Naturaleza y características de ese régimen de tributación. (P./J. 120/2001)	187
CONSOLIDACIÓN fiscal. Vigencia de la autorización para tributar bajo ese régimen. (P./J. 122/2001)	187
CRÉDITOS fiscales, cancelación. Es una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1999). (XV.1o. J/8)	202
DEMANDA de nulidad. Es obligación de la Sala Fiscal, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta, otorgar al demandante el término de veinte días que establece el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para ampliarla. (2a./J. 48/2001)	190
FACULTAD de comprobación. Falta de fundamentación y motivación, lleva a decretar la nulidad para efectos y no lisa y llana. (VI.1o.A. J/20)	197

JURISPRUDENCIA. Al resultar obligatoria para las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, éstas deberán resolver la cuestión planteada si se apoya en temas ya definidos jurisprudencialmente. (XIV.1o. J/7)	201
MULTA de fondo y multa formal. Distinción entre las previstas en los artículos 76, fracción II, y 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1993, 1994 y 1995. (VI.1o.A. J/21)	198
MULTA fiscal violatoria de garantías. Lo es la que se fundamenta en disposiciones fiscales distintas con monto mínimo diferente. (XIII.2o. J/5)	201
ORDEN de visita en materia fiscal. La notoria diferencia entre el tipo de letra usado en sus aspectos genéricos y el utilizado en los datos específicos relacionados con el visitado, prueba la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal. (2a./J. 44/2001)	190
PLIEGO preventivo de responsabilidades previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Para efectos de su levantamiento, es aplicable la figura de la caducidad establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 41/2001)	191
PRESCRIPCIÓN. Fianzas otorgadas a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. El término a favor de las instituciones garantes, inicia a partir del requerimiento de pago a la afianzadora. (IV.2o.A. J/2)	196
REVISIÓN administrativa. No procede suplir la deficiencia de los agravios planteados en ese recurso. (P./J. 97/2001)	188
REVISIÓN fiscal. Su procedencia debe estudiarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no la o las hipótesis previstas	

en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que considere que se actualizan en el caso. (2a./J. 45/2001)	193
VALOR agregado. El impuesto acreditable no puede considerarse como cuenta por cobrar ni como crédito para efectos del cálculo del componente inflacionario que prevé el artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (2a./J. 36/2001)	193

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTAS de visita. No causa perjuicio el solo hecho de que se levanten en un formato impreso y los hechos que acontecieron en la misma se asienten en forma manuscrita. (VI.3o.A.37 A)	254
ACTIVO. El artículo 6o., fracción VI, párrafo tercero, de la Ley que regula el Impuesto relativo, al excluir a las sociedades escindidas de la exención en el pago de ese tributo durante el periodo preoperativo en los ejercicios de inicio de actividades, en los dos siguientes y en el de liquidación, no transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. CLXII/2001)	211
ACTO administrativo. Si el actor niega conocerlo, la autoridad demandada está obligada a exhibirlo, así como la constancia de su notificación, al formular su contestación de demanda, conforme lo disponen los artículos 209 Bis y 210 del Código Fiscal de la Federación. (VI.2o.A.26 A)	249
ADQUISICIONES, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El artículo 50, fracción VI, de la Ley relativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, no transgrede la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. CLXXIV/2001)	212

ALEGATOS. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben respetar a las partes el término que concede la ley para formularlos. (VI.3o.A.40 A)	255
AMPARO contra disposiciones generales. Procede contra la resolución recaída al recurso o medio ordinario de defensa cuando el quejoso optó por agotarlo, con independencia de que no sea la primera que se emitió, si causa perjuicio al quejoso. (2a. CLXX/2001)	213
ARTÍCULOS transitorios. Forman parte del ordenamiento jurídico respectivo y su observancia es obligatoria. (VI.2o.A.1 K)	250
AUTODETERMINACIÓN de contribuciones. La cantidad que el contribuyente comunique al fisco como monto de su adeudo constituye un crédito fiscal, previa ratificación o rectificación de la autoridad fiscal. (VI.2o.A.6 A)..	251
AUTODETERMINACIÓN. Su exigibilidad mediante el procedimiento administrativo de ejecución. (VI.2o.A.5 A)	250
CLASIFICACIÓN arancelaria, cotización y avalúo. La autoridad fiscal debe dar a conocer al particular, en forma previa a la resolución final, los preceptos legales que facultan a la persona designada para emitir el dictamen relativo y su contenido. (VI.2o.A.19 A)	252
CÓDIGO Federal de Procedimientos Civiles. Es supletorio del Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, cuando el recurrente no señala domicilio en el lugar donde reside la autoridad que conoce de él. (I.10o.A.26 A)	237
COMPROBANTES fiscales simplificados. Caso en que se pueden expedir conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento. (XVII.3o.5 A)	264

COMPROBANTES fiscales simplificados. Obligación de establecer el importe total de lo consignado en número y en letra, siempre que no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se deba pagar con motivo de ésta. (VII.3o.C.1 A)	257
CONSOLIDACIÓN fiscal. El amparo promovido contra el decreto de reformas a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos al citado régimen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, debe estimarse oportuno si la demanda se presentó dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de su vigencia, aunque no se demuestre el primer acto de aplicación, atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de las normas. (P. XVI/2001)	206
CONSOLIDACIÓN fiscal. La constancia de recepción del pago provisional del impuesto sobre la renta en relación con el resultado de los estados consolidados de las sociedades controladoras, obtenida de la red de internet, acredita el acto de aplicación de los artículos 57-E, 57-K, 57-N y 57-Ñ de la Ley de la materia, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, para efectos del juicio de amparo. (P. XVII/2001)	206
CONSOLIDACIÓN fiscal. Los artículos 57-A, 57-E, 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, son de naturaleza autoaplicativa. (P. XIV/2001) .	207
CONTABILIDAD de los contribuyentes, documentos que forman parte de la (interpretación del artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación). (VI.2o.A.12 A)	252
CONTRADICCIÓN de tesis. Es inexistente cuando la oposición de criterios se presenta entre los argumentos de un Tribunal Colegiado de Circuito y los	

de un Juez de Distrito en la sentencia declarada firme por inoperancia de agravios. (2a. CLXXII/2001)	214
CONTRADICCIÓN de tesis. Es inexistente cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver, declara inoperantes los argumentos relativos y el otro los estudia. (2a. CLXXIII/2001)	215
CONTRALORÍA Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social. Es autoridad de facto (antes del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho). (IV.1o.A.7 A)	243
CONTRATO administrativo y contrato civil o mercantil. Diferencias. (VI.3o.A.50 A)	255
DACIÓN en pago para cubrir los créditos fiscales del contribuyente. El artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que la permite, no transgrede la garantía de audiencia. (2a. CXCVIII/2001)	216
DEFRAUDACIÓN fiscal. No se configura el engaño por el incumplimiento a un convenio de pago en parcialidades. (XV.1o.24 P)	261
DEFRAUDACIÓN fiscal. Requisitos para que proceda la indagación penal simultánea al procedimiento económico-coactivo. (XV.1o.25 P)	262
DICTÁMENES de estados financieros. El primer párrafo del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las autoridades fiscales podrán requerir indistintamente al contador o al contribuyente, la documentación o información necesaria para revisar aquéllos, no viola los principios de reserva de ley y primacía que limitan la facultad reglamentaria. (2a. CC/2001)	216

EMPRESAS de factoraje financiero. Deducción de pérdidas por créditos incobrables en materia de impuesto sobre la renta. (I.1o.A.54 A)	231
FACULTADES de comprobación de las autoridades fiscales. Las contempladas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, constituyen procedimientos independientes, por lo que la notificación de uno, no puede servir como primer acto de inicio del otro.(IV.1o.A.9 A)	244
FIANZAS. El hecho de que las partes pacten que su vigencia continuará hasta que sea resuelto algún recurso legal o juicio tramitado en contra de la suerte principal, no impide su exigibilidad. (I.7o.A.139 A)	234
IMPUESTOS al comercio exterior. Interpretación del artículo 3o. del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco. (I.9o.A.26 A)	235
INCIDENTE de pago de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo. Elementos que deben considerarse en su cuantificación (aplicación de la Jurisprudencia P./J. 99/97). (VI.2o.A.2 K)	253
INCONFORMIDAD. Es procedente aun cuando en contra de la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el quejoso haya promovido un nuevo juicio de garantías. (2a. CLXIII/2001)	217
INGRESOS por sistema de apartado entre cliente y comerciante. No se consideran como gravables para efectos fiscales, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y siete, por no tratarse de compraventa. (XVII.3o.7 A)	265

JUICIO de nulidad. Si en la demanda el actor manifiesta desconocer los motivos y fundamentos del crédito que se exige, se debe conceder término para su ampliación. (IV.2o.A.5 A)	246
MARCAS. Del artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, no se desprende que los efectos de la declaración de caducidad de un registro marcario se retrotraigan hasta el momento en que se cumplieron los tres años anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente. (I.7o.A.142 A)	234
MULTA fija. Es de tal naturaleza el incremento de las multas impuestas conforme al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación que determina el diverso artículo 77, fracción I, inciso c), vigente en el año de mil novecientos noventa y siete. (III.2o.A.74 A)	242
MULTAS derivadas de infracciones a diversas disposiciones fiscales. Interpretación del artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. (XV.1o.21 A)	263
NULIDAD lisa y llana. Procede decretarla cuando la resolución impugnada fue dictada por una autoridad de facto. (IV.1o.A.8 A)	245
ORDEN de visita domiciliaria. Caso en que el amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. (II.2o.A.22 A)	241
ORDEN de visita domiciliaria. Procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto que afecta en forma directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal. (2a. CCVIII/2001)	218
PROCEDIMIENTO Administrativo. Cuando con el escrito por el que se interpone el recurso de revisión previsto en la Ley relativa se pretende abrir la etapa contenciosa, aquél tiene el carácter de “escrito inicial de impugnación” y	

se tendrá como fecha de presentación el día en que se reciba en la oficina administrativa y no el de su presentación en la oficina de correos. (I.9o.A.29 A)	236
PRUEBAS admitidas por la Sala Fiscal. La omisión de proveer lo necesario para su desahogo da lugar a la reposición del procedimiento. (VIII.3o.14 A) .	259
QUEJA. Debe agotarse para lograr el debido cumplimiento de una ejecutoria dictada en revisión fiscal. (VI.3o.A.45 A).....	256
RECLAMACIÓN, recurso de. Procede contra notificaciones dentro del juicio de nulidad, una vez que se ha dictado resolución que puso fin al juicio. (I.10o.A.25 A)	238
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías cuando se impugne una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Decretos de reformas del 19 de abril y 30 de mayo de dos mil). (I.10o.A.23 A)	239
RECURSO de revocación (Procedimiento Administrativo de Ejecución). Su turno a la autoridad competente no altera la litis ni contraviene el principio de igualdad procesal de las partes, porque no se trata de una facultad discrecional de la responsable (artículo 120 del Código Fiscal de la Federación). (XIII.2o.12 A)	260
RECURSO de revocación. Es improcedente en contra del citatorio para iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución. (I.10o.A.22 A)	240
REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria (actualmente abrogado), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. No es inconstitucional aunque haya sido publicado en el citado Diario un día antes de que entrara en vigor la Ley	

que Reglamenta, si ambos ordenamientos iniciaron su vigencia el mismo día. (2a. CLXXI/2001)	219
REGLAMENTO para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo. Su artículo 24, fracción VI, vigente hasta el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (actualmente artículo 20, fracción V, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo), no viola los artículos 89, fracción I y 16 de la Constitución Federal. (VI.1o.A.106 A)	246
RENTA. El artículo 159-B de la Ley del Impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y nueve, contiene todos los elementos para el cálculo del tributo. (1a. LXXXVIII/2001)	211
RENTA. El artículo 7o.-A, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto relativo, no transgrede el principio de equidad tributaria al dar trato desigual a los que realizan operaciones cuyo monto principal se ajusta mediante indicadores que reflejan la inflación, respecto de aquellos que las pactan en unidades de inversión (UDIS) (legislación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). (2a. CLXXXVIII/2001)	220
RENTA. El artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Federal relativo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. (P. XXII/2001)	208
RENTA. El procedimiento para determinar el ingreso acumulable y la secuencia de tributación previstos en el artículo 17, fracción XI, de la Ley del Im-	

<p>puesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y siete, respeta el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. CLXXVII/2001)</p>	221
<p>RENTA. La condición prevista en la fracción XI del artículo 17 de la Ley del Impuesto relativo vigente en mil novecientos noventa y siete, consistente en que la empresa nacional ponga a disposición de la autoridad la contabilidad de la entidad extranjera, permite al estado mexicano cerciorarse de la autenticidad de los datos reportados por el nacional, para efectos tributarios. (2a. CLXXVIII/2001)</p>	223
<p>RENTA. La deducción del 50% de los ingresos percibidos por arrendamiento de casa habitación, establecida en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley relativa, no viola el principio de equidad tributaria (texto vigente a partir de mil novecientos noventa y uno). (2a. CLXXXV/2001)</p>	224
<p>RENTA. Las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no revelan capacidad contributiva de los trabajadores. (P. XXI/2001)</p>	209
<p>RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. Al establecer la Ley Federal relativa en sus artículos 47, 53, fracción IV, y 54, el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica. (2a. CLXXIX/2001)</p>	225
<p>RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. El artículo 63 de la Ley Federal relativa respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica. (2a. CLXXX/2001)</p>	226
<p>RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. El sistema de imposición de sanciones administrativas que regula la Ley Federal relativa, no debe</p>	

analizarse a la luz de los principios rectores de las sanciones penales, dada su diversa naturaleza. (2a. CLXXXI/2001)	227
RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. En el ámbito sancionador en materia administrativa no opera la aplicación supletoria de los ordenamientos penales que prevé el artículo 45 de la Ley Federal relativa. (2a. CLXXXII/2001)	228
RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. Las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal relativa también se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las de carácter penal, aun cuando sean de diversa naturaleza. (2a. CLXXXIII/2001)	229
REVISIÓN administrativa. Son inoperantes los agravios planteados en ese recurso, si no combaten los fundamentos y consideraciones de la resolución recurrida. (P. XIII/99)	210
REVISIÓN contra resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede el reenvío en caso de que la sentencia recurrida no examine todos y cada uno de los conceptos de nulidad. (XXI.3o.6 A)	266
REVISIÓN en amparo, recurso de. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial carece de legitimación para interponerlo cuando el acto reclamado es emitido en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales. (1o.A.61 A)	232
REVISIÓN fiscal. El juicio de nulidad carece de cuantía cuando el acto administrativo impugnado versa sobre el sobreseimiento en un recurso. (I.1o.A.49 A)	233

SEGURO Social, Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley del. Su artículo 31 excede la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. (VI.1o.A.103 A)	247
SUSTITUCIÓN de funcionarios. Interpretación del artículo 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, penúltimo párrafo, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (XVII.3o.6 A)	266
TENENCIA o Uso de Vehículos. Los artículos 5o. y 15-C de la Ley que regula el Impuesto relativo, transgreden las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal (Ley vigente en el año dos mil). (2a. CLXXV/2001)	230
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presidente del. Carece de facultades para otorgar poderes o delegarlas en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.12o.C.11 C)	240
VALOR agregado, el monto correspondiente a la propina señalado en una factura expedida a favor del cliente consumidor, no debe ser considerado dentro de la base gravable del impuesto al. (VI.1o.A.105 A)	248
VALOR agregado, impuesto al. La autoridad hacendaria sólo está facultada para revisar ejercicios fiscales completos. (VI.2o.A.25 A)	254
VISITA domiciliaria. El oficio por el que se notifica al contribuyente la prórroga de aquélla, debe hacerse dentro de los nueve meses en el que habrá de concluir, por lo que en el cómputo del término debe incluirse el día en que surte efectos la notificación del acto. (VIII.1o.48 A)	258

VISITA domiciliaria. Es legal la realizada en diversos lugares ubicados dentro del señalado en la orden como domicilio fiscal del contribuyente. (VIII.3o.16 A)	260
VISITAS domiciliarias. Los visitadores que intervengan deberán contar con identificación vigente tanto al inicio de la visita como durante todo el procedimiento. (I.9o.A.30 A)	237

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Avila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**